PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0343

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADTIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	502760	RES-210-6538	15/08/2023	GGN-2023-CE-1434	4/09/2023	PCC
2	PL1-08011	RES-210-5926	14/04/2023	GGN-2023-CE-1433	1/09/2023	PCC
3	TC1-09461	RES-210-6537	15/08/2023	GGN-2023-CE-1435	4/09/2023	PCC
4	500084	RES-210-6527	11/08/2023	GGN-2023-CE-1432	1/09/2023	PCC
5	507901	RES-210-6526	11/08/2023	GGN-2023-CE-1431	1/09/2023	PCC
6	QI7-13071	RES-210-6536	15/08/2023	GGN-2023-CE-1436	4/09/2023	PCC
7	PB4-08441	RES-210-6185	23/06/2023	GGN-2023-CE-1420	14/07/2023	PCC
8	501766	RES-210-6487	2/08/2023	GGN-2023-CE-1437	30/08/2023	PCC
9	RAQ-09301	RES-210-6484	1/08/2023	GGN-2023-CE-1439	30/08/2023	PCC
10	502778	RES-210-6497	4/08/2023	GGN-2023-CE-1441	30/08/2023	PCC
11	THD-08091	RES-210-6496	4/08/2023	GGN-2023-CE-1440	30/08/2023	PCC
12	UFA-16211	RES-210-6200	23/06/2023	GGN-2023-CE-1453	18/07/2023	PCC
13	UDU-11141	RES-210-6201	23/06/2023	GGN-2023-CE-1452	18/07/2023	PCC

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0343

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

14	TIK-08451	RES-210-6198	23/06/2023	GGN-2023-CE-1451	18/07/2023	PCC
15	RLS-08431	RES-210-6202	23/06/2023	GGN-2023-CE-1450	18/07/2023	PCC
16	RIN-08181	RES-210-6205	23/06/2023	GGN-2023-CE-1449	18/07/2023	PCC
17	RGF-14391	RES-210-6180	22/05/2023	GGN-2023-CE-1448	18/07/2023	PCC
18	QF3-08071	RES-210-6208	23/06/2023	GGN-2023-CE-1447	18/07/2023	PCC
19	PHQ-08022X	RES-210-6206	23/06/2023	GGN-2023-CE-1446	18/07/2023	PCC
20	503216	RES-210-6207	23/06/2023	GGN-2023-CE-1445	18/07/2023	PCC
21	OG3-12452X	210-5407	18/08/2022	GGN-2022-CE-3603	24/11/2023	PCC
22	KG8-15142	210-5408	18/08/2022	GGN-2022-CE-3585	18/11/2022	PCC
23	507339	RES-210-5862	28/03/2023	GGN-2023-CE-0408	18/04/2023	SAT

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6538
( ) 15 DE AGOSOTO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***502760*** *"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRAN MINERA COLOMBIA SAS**, con NIT. **900797259-5**, radicó el día **30/SEP/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO**, **BARRANCO DE LOBA**, **SAN MARTÍN DE LOBA** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **502760**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4087 del 30 de marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. **055** del **31 de marzo de 2022**, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, allegara fotocopia simple de la matrícula profesional del técnico que refrenda la propuesta, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502760**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo; y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502760**.

Que la sociedad proponente **GRAN MINERA COLOMBIA SAS**, con NIT. **900797259-5**, a través de su representante legal, mediante oficio radicado a través de la plataforma AnnA Minería de fecha **29 de abril de 2022**, aportó fotocopia simple de la matrícula profesional del técnico que refrenda la propuesta y solicitó prórroga para dar cumplimiento al **Auto No. AUT-210-4087 del 30 de marzo de 2022**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5264 del 06 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **089** del **09 de junio de 2023**, la autoridad minera resolvió la solicitud de prórroga dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **502760**, concediendo la prorroga solicitada, por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia.

Que el día **17 de julio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502760**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo segundo del **Auto No. AUT-210-4087 del 30 de marzo de 2022**, en lo relativo a la acreditación de la capacidad económica, por tal razón se recomienda desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser desistida, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **17 de junio de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502760**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-4087 del 30 de marzo de 2022**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo segundo del **Auto No. AUT-210-4087 del 30 de marzo de 2022**, en lo relativo a la acreditación de la capacidad económica, por tanto, es procedente desistir el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502760**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502760**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRAN MINERA COLOMBIA SAS**, con NIT. **900797259-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANA LAGUADO GIDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2023-CE-1434

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-6538 de 15 de agosto de 2023 **"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502760"** proferida dentro del expediente **502760**, fue notificada a la sociedad GRAN MINERA COLOMBIA SAS 900797259-5; el 17 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1464, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 4 septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de septiembre de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-5926

14 de abril de 2023

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. PL1-08011**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900535980-4**, radicó el día **01 de diciembre del 2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **UBALÁ** de, departamento de **CARTAGENA**, a la cual le correspondió el expediente **PL1-08011.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-260 del 29 de octubre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, concediendo para tal fin un término de treinta días so pena de rechazo.

Que mediante el **Auto AUT-210-5012 del 22 de julio del 2022, publicado por Estado No.129, fijado el 26 de julio 2022,** se dispuso "(…) **ARTÍCULO PRIMERO**.- **DEJAR SIN EFECTO el Auto No. AUT-210-160 del 29 de octubre de 2020,** por las razones expuestas. **ARTÍCULO SEGUNDO**. - REQUERIR a la sociedad proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900535980-4, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROLECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07 /07/2015" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PL1-08011." (…)

Que el 16 de agosto del 2022, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** mediante oficio identificado con número de radicado **20221002017852** presento solicitud de desistimiento frente a la propuesta de contrato de concesión minera **No. PL1-08011.**

Que el día 12 de octubre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que se acepta el desistimiento presentado por parte de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que, en atención a la solicitud de desistimiento interpuesta por la sociedad proponente, con el radicado **No.20221002017852 del 16 de agosto de 2022**, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. N° PL1-08011**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: -Aceptar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PL1-08011,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900535980**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LASCARDO ENDELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1433

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5926 de 14 de abril de 2023 **"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PL1-08011"** proferida dentro del expediente **PL1-08011**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900535980; el 16 de agosto de 2023 a las 09:04 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1454, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 1 septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de septiembre de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6537

15 DE AGOSTO DE 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TC1-09461"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **JOSELIN PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883, WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.620.588 y CESAR ANTONIO RAMÍREZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.082**, radicaron el día 1 de marzo de 2018 propuesta de contrato de concesión para exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARRANCO DE LOBA, ALTOS DEL ROSARIO**, en el Departamento de **BOLÍVAR** a la cual le correspondió el expediente **No.TC1-09461.**

Que mediante **Resolución Número No. RES- 210-2010 del 30 de diciembre del 2020**, se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.TC1-09461** respecto del proponente **WALTER FERNEY RAMIREZ BOTIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.620.588**, y continuar el trámite con los proponentes **JOSELIN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883 y CESAR ANTONIO RAMIREZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.082;** la mencionada Resolución, quedo ejecutoriada y en firme el día 13 de octubre de 2021, según constancia CE-VCT-GIAM-04284 de 24 de noviembre de 2021.

Que mediante **AUTO No.AUT-210-4195 del 04 de abril del 2022, notificado mediante estado 059 del 06 de abril de 2022,** se requirió a los proponentes en los siguientes términos: "(…) ***ARTÍCULO PRIMERO****. - Requerir a los proponentes JOSELIN PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.773.883 y CESAR ANTONIO RAMÍREZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.082, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunten toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato TC1-09461.*

ARTÍCULO SEGUNDO*. – Requerir a los proponentes JOSELIN PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.773.883 y CESAR ANTONIO RAMÍREZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.082, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y corrijan el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y la evaluación técnica realizada. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.*

ARTÍCULO TERCERO*. – Requerir a los proponentes JOSELIN PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.773.883 y CESAR ANTONIO RAMÍREZ BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.278.082, para que en el término perentorio*

de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TC1-09461. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666(…)"

Que una vez revisada la plataforma AnnA Minería, el proponente **JOSELIN PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883**, el día 20 de mayo del 2022, de manera **extemporánea,** aportó una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el **Artículo Tercero del AUTO No.AUT-210-4195 del 04 de abril del 2022, notificado mediante estado 059 del 06 de abril de 2022,** lo anterior, en vista de que el plazo otorgado en el mencionado artículo, venció el 09 de mayo del 2022, motivo por el cual, al haber radicado la prorroga fuera del termino estipulado, es decir, el 20 de mayo del 2022,no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece que la solicitud de prórroga debe ser presentada antes de vencer el plazo inicialmente concedido.

Por otra parte, el proponente **CESAR ANTONIO RAMIREZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.278.082,** no aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento económico solicitado en el **Artículo Tercero del AUTO No. AUT-210-4195 del 04 de abril del 2022,** notificado mediante estado 059 del 06 de abril de 2022, por lo tanto, no cumplió con lo solicitado por la Agencia Nacional de Minería.

Que el día 19 de diciembre del 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:"(…) *Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TC1-09461, se considera técnicamente viable para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 153,3294 hectáreas, ubicadas en los municipios de ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA departamento de Bolívar. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Bolívar- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO BARRANCO DE LOBA - BOLÍVAR Se evidencian 10 predios rurales *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación. (…)"*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación jurídica, los proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el **Artículo Tercero del AUTO No.AUT-210-4195 del 04 de abril del 2022, notificado mediante estado 059 del 06 de abril de 2022**, lo anterior, dado a que el proponente **JOSELIN PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883** radicó una solicitud de prórroga de manera extemporánea, y el otro proponente, **CESAR ANTONIO RAMIREZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.278,** no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación jurídica, se concluye que los proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica efectuado mediante el **Artículo Tercero del AUTO No.AUT-210-4195 del 04 de abril del 2022, notificado mediante estado 059 del 06 de abril de 2022,** lo anterior, en razón a que el proponente **JOSELIN PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883** radicó una solicitud de prórroga de manera extemporánea, y el otro proponente, **CESAR ANTONIO RAMIREZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.278.082** no allegó la información requerida para subsanar su capacidad económica**;** en vista de lo mencionado, se concluye que los proponentes no acreditaron la capacidad económica requerida en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.TC1-09461.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.TC1-09461.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.TC1-09461,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSELIN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883 y CESAR ANTONIO RAMIREZ BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.278.082,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

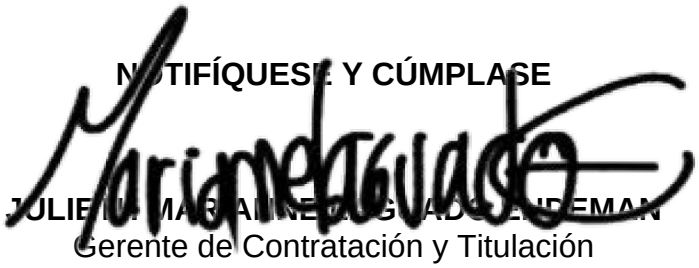

JULIETA MARIANNE DAGUADO LEDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2023-CE-1435

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-6537 de 15 de agosto de 2023 **"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TC1-09461"** proferida dentro del expediente **TC1-09461**, fue notificada a los señores **JOSELIN PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.883 y **CESAR ANTONIO RAMIREZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.278.0825; el 17 de agosto de 2023 a las 09:08 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1465, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 4 septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de septiembre de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-6527
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 11 DE AGOSTO DE 2023

"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500084**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y

sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **AGROCOALSAS**, identificada con No. **860353573**, radicó el día **15/ENE/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **RECETOR**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **500084**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5111 del 18 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. 151 del 26 de agosto de 2022, se dispuso:

1. D**ejar sin efecto AUTO No. AUT 210-6 de 10 de septiembre de 2020,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del acto administrativo. Advirtiendo a la proponente, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004**, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500084**

3. Así mismo, se concedió el término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que **diligenciara y/o adjuntara** la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero**, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500084.**

Que el día **09 de agosto de 2022,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500084, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció: *"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 09 de agosto de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500084, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5111 del 18 de agosto de 2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y entender desistida la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y entender desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. 500084.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500084. por las razones

expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Entender desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No.500084, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la socxiedad proponente **AGROCOALSAS** identificado con NIT. 860353573 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO EDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación: PVF—Abogada GCM/VCT
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT
Aprobó: LCH Abogada
Coordinadora GCM /VCT

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1432

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-6527 de 11 de agosto de 2023 **"Por medio de la cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.500084"** proferida dentro del expediente **500084**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGROCOALSAS** identificado con NIT. 860353573; el 16 de agosto de 2023 a las 09:00 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1453, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 1 septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de septiembre de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RES-210-6526
11/AGO/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***507901****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad **DISMET SAS (89329)**, identificada con NIT. **800229512**, la cual es representada legalmente por el señor **ALFREDO GÓMEZ MANRIQUE (89326)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5696734**; radicó el día **06/JUN/2023** propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO); ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN AGUSTÍN**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **507901**.

Que mediante evaluación jurídica del **31 de julio de 2023**, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507901**; donde se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal y/o documento de constitución de la sociedad proponente, se pudo establecer en el presente caso que la sociedad proponente en su objeto social NO se incluye expresamente la actividad de EXPLORACIÓN minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"**Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras**. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que con base en lo antes señalado, la capacidad legal exigida a personas jurídicas de carácter público o privado al momento de llevarse a cabo la evaluación de propuestas de contratos de concesión minera, además de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, deberán contar con el presupuesto de incluir en su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras; lo cual determinará la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto**. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta**, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal. (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) ***se requiere que en el objeto de las personas jurídicas*** *que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre* ***expresa y específicamente*** *las actividades de* ***exploración*** *y* ***explotación*** *mineras,* ***so pena de rechazo de plano*** *por el incumplimiento de este requisito habilitante (...)".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que en ese mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica; se ciñe al deber de contar de maner expresa y conjunta en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la misma, el momento en el que se debe cumplir con los requisitos de ley habilitantes para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia del mencionado criterio inherente a la capacidad legal del proponente, lo que procede en el presente caso es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que de acuerdo con lo evidenciado en evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera el pasado **31 de julio de 2023**, se determinó que la sociedad proponente **DISMET SAS (89329)**, identificada con NIT. **800229512**, la cual es representada legalmente por el señor **ALFREDO GÓMEZ MANRIQUE (89326)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5696734,** no incluye de manera expresa y conjunta dentro de su objeto social registrado en el certificado de existencia y representación legal las actividades de exploración y explotación mineras; por cuanto NO contempla actualmente en su objeto social la facultad de ejercer la actividad de EXPLORACIÓN minera.

Que de conformidad con los pronunciamientos y normatividad previamente citada aplicables a la presente actuación, se procederá a decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión No. **507901**, presentada por la sociedad **DISMET SAS (89329)**, identificada con NIT. **800229512**, la cual es representada legalmente por el señor **ALFREDO GÓMEZ MANRIQUE (89326)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5696734**; por las razones referidas hasta el momento y por no tratarse de requisitos subsanables que permitan continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507901**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **DISMET SAS (89329)**, identificada con NIT. **800229512**, la cual es representada legalmente por el señor **ALFREDO GÓMEZ MANRIQUE (89326)**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5696734**; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., el día **11/AGO/2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

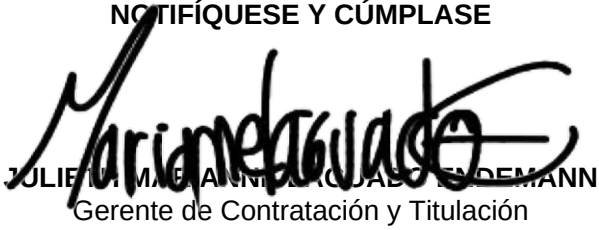

JULIETA MARIANA ARCHBOLD LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1431

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-6526 de 11 de agosto de 2023 **"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507901"** proferida dentro del expediente **507901**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **DISMET SAS**, identificada con NIT. 800229512; el 16 de agosto de 2023 a las 08:53 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1452, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 1 septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de septiembre de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6536
([]) 15 DE AGOSTO DE 2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***QI7-13071****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto **GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** tenían como último plazo para presentar respuesta, el **23 de julio de 2020**.

Que el **07/SEP/2015**, la sociedad interesada **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** con **NIT 900724653-1**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **LURUACO**, **PIOJÓ**, **REPELÓN,** departamento del **Atlántico**, a la cual se le asignó placa No. **QI7-13071**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QI7-13071** al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para un total de **5.841,2188** hectáreas, generandose más de un polígono.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, se tiene que, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS,** el día **24 de junio de 2020** dio respuesta al requerimiento, indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, no obstante, esta adolece del requisito de término u oportunidad, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día **23 de junio de 2020**.

Que mediante Auto VCT No. **000041 del 04 de mayo de 2021**, notificado por estado No. **69** del 0**5 de mayo de 2021**, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes. Que contra el mencionado auto procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que mediante Auto VCT No. **000042 del 11 de mayo de 2021**, notificado por estado No. **73** del **12 de mayo de 2021**, la Agencia Nacional de Minería corrigió el Auto VCT No. **000041 del 04 de mayo de 2021** .

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** el día **18 de mayo de 2021** bajo el radicado No. **20211001203362** presentó recurso contra el Auto GCM N° **000041 del 04 mayo de 2021**.

Así mismo, la sociedad interesada **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** bajo el radicado No. **20201000604252** presentó solicitud de aclaración del Auto VCT No. **000041 de 04 de mayo de 2021**, corregido por Auto VCT No. **000042 del 11 de mayo de 2021**, con el objeto de que la autoridad minera se pronunciara sobre la respuesta enviada por ellos, a través de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, a través de la cual daba cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. **000003 del 24 de febrero de 2020** notificado por estado No. **017** del **26 de febrero de 2020**.

Que mediante Resolución No. **1113** del **28 de septiembre de 2021**, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día **30 de septiembre de 2021**, según constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-02772** del **30 de septiembre de 2021**, se resolvió: **(i)** confirmar el Auto VCT NO. 000041 del 04 de mayo de 2021, corregido por el Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021 respecto de las propuestas de contrato de concesión No. **QI7-13071** y **(ii)** rechazar por improcedente la solicitud de aclaración hecha al interior de la propuesta **QI7-13071**, de acuerdo con lo señalado en dicho acto administrativo.

Que en virtud de lo expusto y tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera, se hace procedente el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **QI7-13071**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, aportó respuesta el día **24 de junio de 2020**.

Que el día **08 de mayo de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QI7-13071** y determinó que la misma adolece del requisito de término u

oportunidad al responder el requerimiento efectuado a través del Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día **23 de junio de 2020**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QI7-13071**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **QI7-13071** presentada por **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** con **NIT 900724653-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** con **NIT 900724653-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH ANDREA [illegible]
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2023-CE-1436

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-6536 de 15 de agosto de 2023 **"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QI7-13071"** proferida dentro del expediente **QI7-13071**, fue notificada a la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** con NIT 900724653-1; el 17 de agosto de 2023 a las 08:55 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1466, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 4 septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día cinco (5) de septiembre de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3254

(16/MAY/2021)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PB4-08441**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energías, las resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17079798**, radicó el día **04/FEB/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES**, **RECEBO (MIG)**, **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, **ARENAS**, **RECEBO**, **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MELGAR** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PB4-08441**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1561 de fecha 26/FEB/202**1, notificado por estado jurídico No. **043 del 23 de marzo de 202**1 se requirió a **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** con el objeto de que diiligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiendole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **PB4-08441.**

Que el día 11 de mayo de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PB4-08441**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se

evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 , establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 11 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No.**PB4-08441**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-1561 DE 26 DE FEBRERO DE 2021 se encuentra vencido y el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.17079798 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **PB4-08441**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.**PB4-08441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No.17079798 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6185

(23 de junio de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17079798**, radicó el día **04 de febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de **MELGAR** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PB4-08441.**

Que mediante Auto No. **AUT-210-1561 de fecha 26 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No. **043 del 23 de marzo de 2021** se requirió a **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **PB4-08441**.

Que el día **11 de mayo de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PB4-08441**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3254 del 16 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declaró el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión **No. PB4-08441.**

Que la Resolución Número **RES-210-3254 de 16 de mayo de 2021,** fue notificada de manera electrónica el día 14 de septiembre de 2021 a las 5:55 am, mediante mensaje de datos remitido los correos electrónicos autorizados por los proponentes ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE: almanzaerasmo@yahoo.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a la Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05255 respectivamente, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 20 de septiembre de 2021,** la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3254 del 16 de mayo de 2021, al cual se le asignó el radicado No. **20211001530812**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Por lo que el proponente mediante del presente recurso presentado permite mencionar que su central motivo de inconformad y por el cual hace alusión es que el dio cumplimiento relacionado con la propuesta de Concesión PB4-08441 desde el momento que lo presento ante la Autoridad Minera Nacional.

> *"(…)*
>
> *I.*
>
> *Previo a desarrollar los motivos de inconformidad, es del caso realizar las siguientes precisiones en cuanto a las obligaciones propias como titular de la solicitud de contrato de concesión minera* ***PB4-08441, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como gravas naturales, recebo (MIG) arenas y gravas naturales y silíceas, arenas, recebo, radicada el 04 de febrero de 2014.***
>
> *Al efecto, la norma en cita señala en su artículo 3 que las reglas y principios establecidos en ella para asuntos mineros desarrollan en forma completa, sistemática, armónica y* ***con***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

el sentido de especialidad y de aplicación preferente la regulación para temas mineros. *Ello determina que los requisitos exigidos para trámite de solicitudes de contrato de concesión son los establecidos en el Código de minas y no en otra norma.*

Dicha apreciación se confirma con lo establecido en el artículo 4 ibidem, que señala al tenor literal lo siguiente:

"Artículo 4°. Regulación general. ***Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres."*** *(Negrilla fuera de texto)*

De la misma forma, el artículo 84 de la Constitución Nacional, establece que ***"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.".***

Ello confirma e implica que la autoridad minera en este caso, no podrá establecer ni exigir, permisos, licencias ***o requisitos adicionales*** *para la procedencia de las propuestas de contrato de concesión, diferentes a los establecidos en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), norma especial y preferente para el trámite de solicitudes de contrato de concesión minera, como es el caso de este recurso y de la solicitud* ***PB4-08441.***

De otra parte el ***Decreto 19 de 2012****, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, determina que los procedimientos administrativos, están instituidos para proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas ante las autoridades,* ***por ende el objeto de este decreto es suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la administración pública para facilitar la actividad de las personas ante las autoridades, siendo aplicable el mismo a toda la administración pública (Ver Articulo 1, 2). Por dicha situación determina en su artículo 6 lo siguiente****:*

*"****ARTÍCULO 6. Simplicidad de los trámites****. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares."

Y en su artículo 9 ibidem señala:

*"****ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad****. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir* ***actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad*** *ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

Así las cosas, todos los trámites de la administración pública, en este caso de la Autoridad Minera, deben estar determinados para proteger los derechos de los ciudadanos, evitar trámites inoficiosos y que son de competencia de la entidad, los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

*trámites deben ser sencillos y **establece la no posibilidad de exigir información o documentos que reposen en la misma Agencia Nacional de Minería** en sus trámites de solicitud de contrato de concesión minera, acción contraria a lo ocurrido con el requerimiento determinado mediante **Auto 210 -3254 del 16 de Mayo de 2021**. al exigir la actualización del programa mínimo exploratorio Formato A, ya existente en la autoridad y dentro de una plataforma digital propia de la ANM y de exclusiva responsabilidad de la misma autoridad minera y actualización de datos que ya existen y reposan en la ANM, además de no ser esta una obligación para el trámite de solicitud de contrato de concesión minera establecido en la Ley 685 de 2001 pues **ya había cumplido** dicha obligación con mucha anterioridad como se explicara más adelante, pues dicha información ya existía desde el 1 de Noviembre de 2016 en la ANM (Fecha radicación solicitud **PB4-08441**).*

II.

***Artículo 273.** Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.*

***Artículo 274.** Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente. podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*

*De los anteriores artículos verificamos que si bien, mientras este en trámite la propuesta esta no confiere derechos adquiridos, si es clara la Ley al determinar el derecho de preferencia y la forma, condiciones, requisitos para efectos de la presentación de la solicitud de contrato de concesión minera a todos los interesados en dicho trámite, los cuales de por si son únicos v exclusivos por la especialidad del Código de Minas. Dichos requisitos, tienen como función garantizar la solución pronta y eficaz de cada trámite mediante procedimiento sumario, sin que pueda la autoridad minera **"...exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código"**. Dicho procedimiento sumario se forma del acopio ordenado y consecutivo de las peticiones (Solicitud),documentos (Anexos) y diligencias necesarias para decidir, en un solo expediente soportado con los documentos anexos de los interesados que deben ser anexados al expediente y determinando como obligación a la autoridad el no poder **...agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta"**, a menos que sustente ampliamente que son indispensables para adelantar el trámite, siendo sancionado disciplinariamente quien no de cumplimiento a ello.*

*Así las cosas, se evidencia y verifica de lo anterior y de la simple revisión del expediente **PB4-08441** que las obligaciones a cargo mío como titular de la solicitud de contrato de concesión, acorde la Ley 685 del 2001, **fueron cumplidas a cabalidad por mi parte mediante la presentación del programa mínimo exploratorio Formato A, dando***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

cumplimiento al estado jurídico N° 043 del 23 de Marzo de 2021*, diligenciado por el Geólogo Juan Carlos Velázquez Castaño, matricula profesional N° 2736*

De lo anotado se evidencia la plena intención y voluntad de mi parte para poder obtener el anhelado contrato de concesión minera, presentado mediante radicado del ***4 de febrero de 2014, es decir, hace más de 7 años****, cumpliendo con los Formatos A, semestrales y anuales en este periodo, Por ende, jamás ha faltado interés de mi parte en la celebración de contrato de concesión solicitado, por lo contrario que mediante comunicación del 27 de Mayo de 2021, dirigida a la doctora Susana Patiño, le reitere la aceptación del área susceptible de contratar de 39,29045 hectáreas correspondientes a la solicitud radicada el 04 de febrero de 2014, sin respuesta alguna*

III.

Ello es más claro aún, cuando es el ***artículo 2.2.5.1.2.1*** *del Decreto 1073 de 2015 sustituido por el Decreto 2078 de 2019, es el que establece de forma clara y si lugar a interpretación alguna, que el sistema se determina "...como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites* ***a cargo de la autoridad minera****, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción." (Negrilla y subrayado fuera de texto). Y si bien es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros esta obligación se genera para las nuevas radicaciones, pues de las anteriores, es obligación legal de la autoridad minera proceder* ***A MIGRAR su trámite,*** *bajo el nuevo sistema con la información, datos, requisitos y condiciones ya presentados y cumplidos por mi como titular de la solicitud de contrato de concesión minera* ***PB4-08441*** *y lo que dicho de otra forma, no es requisito esencial para decidir de fondo, pues recordemos que estos ya fueron por mi cumplidos acorde a la Ley 685 del 2001.*

Más claro aún se define, cuando un Decreto como el 1073 de 2015 sustituido por el Decreto 2078 de 2019, no puede entrar a modificar las condiciones o requisitos ya exigidos por la Ley 685 del 2001 y ya cumplidos por mi dentro de la solicitud RK1-09181 como se indicó supra (Jerarquía Normativa). Adicionalmente, se destaca que el Decreto 2078 de 2015 no establece la obligación del titular en la solicitud de contrato de concesión minera, anterior a su vigencia, de tener o deber de migrar dichas solicitudes presentadas al nuevo sistema que adopte la autoridad minera, pues como ya se explicó, esta obligación recae directamente en la ANM en virtud de la Ley 685 del 2001 y demás normas antes citadas y explicadas.

Por ello es por lo que, corresponde a la autoridad minera garantizar la adecuada información a los usuarios, garantizar los accesos al SIGM. Garantizar la transparencia y acceso a la información, la seguridad del sistema y adoptar las medidas para contar con la infraestructura de datos requerida en armonía con el sistema de cuadriculas mineras y su operabilidad (Ver artículo 2.2.5.1.2.4 ibidem) y sin olvidar que su puesta en marcha se desarrollará por fases, estableciendo dicha obligación a la ANM (Artículo 2.2.5.1.2.5)

> *Adicional a lo anterior, es la misma Ley 685 del 2001, El Decreto 1073 de 2015, El Decreto 2078 de 2019, las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019 las que determinan que el SIGM y componente de cuadriculas es responsabilidad directa y obligación de la autoridad minera en su construcción, manejo, uso, custodia, seguridad, administración e información y con mayor razón cuando en mi calidad de titular de la solicitud de contrato de concesión minera* ***PB4-08441 cumplí todos los requisitos de ley desde el 4 de febrero de 2014*** *y se adicionaron en los requerimientos efectuados por la ANM, requerimientos obviamente efectuados sobre obligaciones de la Ley 685 de 2001.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

Así las cosas, los argumentos legales y jurisprudenciales citados, determinan una indebida y falsa motivación del auto de requerimiento 210-3254 de mayo 16 de 2021 y por ende de la Resolución acá recurrida.

Peticiones

De conformidad con los argumentos expuestos se solicita a la ANM que:

1. *Reponer la resolución 210-3254 de mayo 16 de 2021 que rechaza y archiva la propuesta del contrato de concesión PB4-08441.*
2. *En consecuencia que se continúe con el trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato PB4-08441.*
3. *De igual manera reitero la aceptación del área libre susceptible de contratar de 39,2904 hectáreas, de la propuesta de contrato de concesión.*

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el **Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011**, que en su artículo 74, establece:

"***Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

***"Artículo 76**. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) REQUISITOS**.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3254 del 16 de mayo de 2021 se notificó electrónicamente el 13 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el 20 de septiembre de 2021 bajo el radicado 20211001530812.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En consideración a los razonamientos expuestos por el proponente, a través de su apoderado, es necesario analizar los siguientes temas, así:

Los argumentos se centran en que el proponente en forma previa había cumplido con aportar el Programa Mínimo exploratorio; razón por la cual resulta del caso señalar la aplicación de nuevas disposiciones normativas como lo son para el caso, el **artículo 21 de la ley 1753 de 2015**, la **Resolución 504 de 2018**, los **artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019** o "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"-, la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, el **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera.

Es así que veremos a continuación los efectos de la ley en el tiempo, expuestos por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619/01**, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso:

LEY**- Efectos en el tiempo/ **LEY-Irretroactividad

*En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la **irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual **la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.***

LEY**- **Efectos sobre situaciones jurídicas en curso

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

***TRANSITO DE LEGISLACION**-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso*

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

> *de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Es necesario indicar que la propuesta constituye una simple expectativa, y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones; o sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

En razón de lo anterior, la propuesta de contrato de concesión No. PB4-08441 se encuentra sometida a las nuevas disposiciones, como son lo dispuesto por las siguientes normas:

El **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

La **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".*

Así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera".

El **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, **el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera –*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

SIGM", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con las anteriores disposiciones el día **19 de abril de 2023** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera **No. PB4- 08441** y se determinó que:

OBSERVACIONES:

El **día 04 de febrero de 2014** fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **PB4-08441**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- Que mediante **Auto No. AUT-210-1561 de fecha 26/FEB/2021**, notificado por estado jurídico N. 043 del 23 de marzo de 2021 se requirió a ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión N. PB4-08441.
- Que el día 11 de mayo de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PB4-08441, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.
- Que mediante **RESOLUCIÓN No. RES-210-3254 de 16 de mayo de 2021**, se rechaza la propuesta de contrato de concesión.
- El día **20 de septiembre de 2021** el proponente allegó recurso de reposición en contra la **RESOLUCIÓN No. RES-210-3254 de 16 de mayo de 2021**. En el Recurso el proponente manifiesta lo siguiente:

  1. *… Así las cosas, se evidencia y verifica de lo anterior y de la simple revisión del expediente PB4-08441, que las obligaciones a cargo mío como titular de la solicitud de contrato de concesión, acorde a la Ley 685 de 2001, fueron cumplidas a cabalidad por mi parte, mediante la presentación del programa mínimo exploratorio Formato A, dando cumplimiento al estado jurídico N. 043 del 23 de marzo de 2021, diligenciado por el Geólogo Juan Carlos Velásquez Castaño, matrícula profesional N. 2736…*

Por lo tanto, el proponente solicita:

…reponer la Resolución No. 210-3254 de 16 de mayo de 2021, "por medio de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PB4-08441"…

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado, en contra de la **RESOLUCIÓN No. RES-210-3254 de 16 de mayo de 2021.**

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema geográfico y en el módulo de evaluación de ANNA MINERÍA, encontrando la siguiente información:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

Con el fin de dar alcance al **numeral 1** citado en el recurso de reposición de la evaluación técnica en estudio se hace pertinente mencionar los siguientes apartes del expediente contentivo:

Se puede evidenciar que el proponente no subsanó el requerimiento realizado mediante **Auto No. AUT-210-1561 de fecha 26/FEB/2021**, es decir no diligenció el Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, por lo cual no cumplió con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.

Esto se puede evidenciar en el módulo de evaluación técnica de Anna Minería donde se establece que los valores correspondientes a las actividades exploratorias y actividades ambientales que debían ser incluidas en el Formato A, para subsanar dicho requerimiento se encuentra en ceros (0), en la plataforma. (Ver imágenes siguientes.)

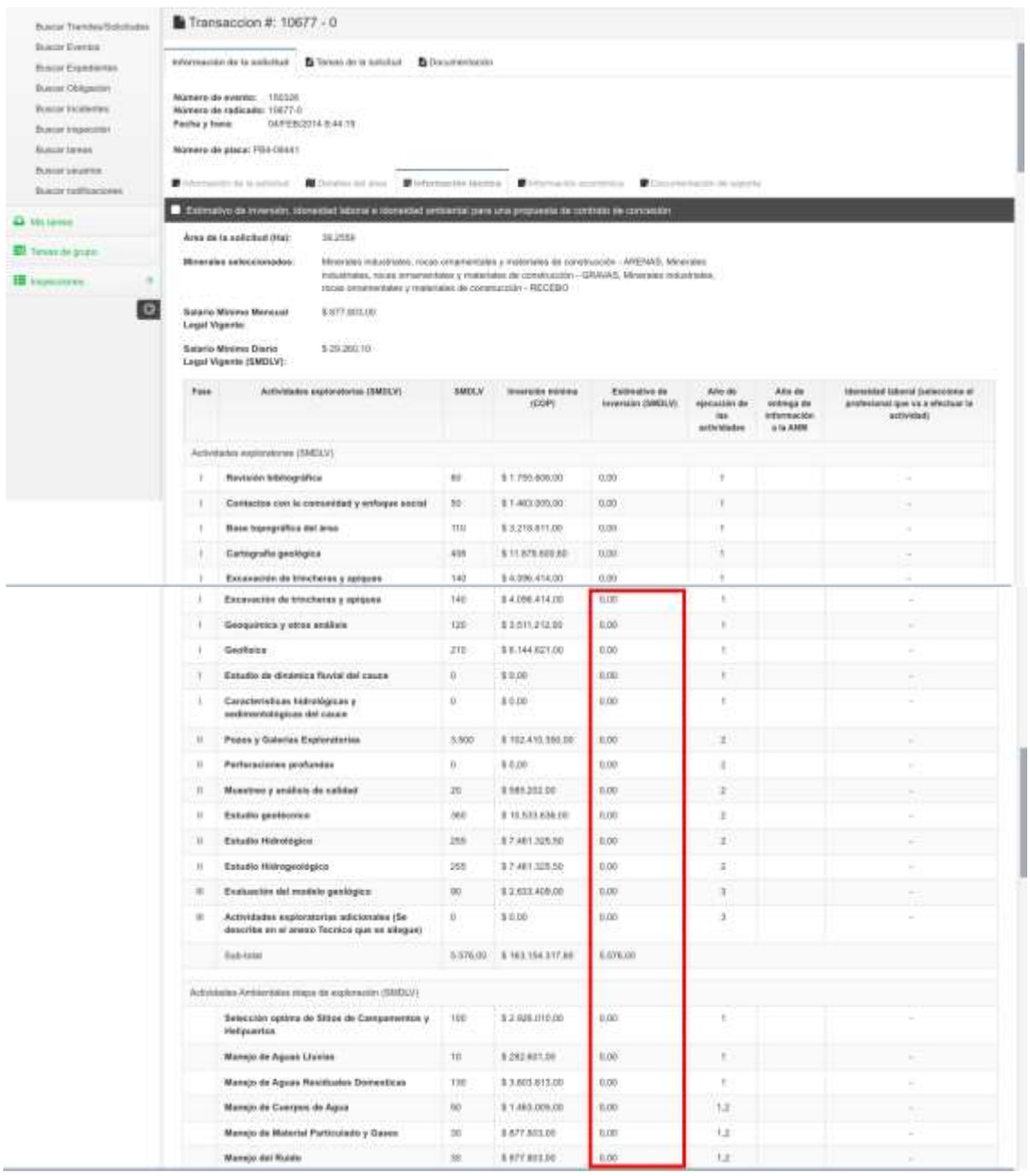

Transaccion #: 10677 - 0

Información de la solicitud | Tareas de la solicitud | Documentación

Número de evento: 150326
Número de radicado: 10677-0
Fecha y hora: 04/FEB/2014 8:44:19

Número de placa: PB4-08441

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica | Información económica | Documentación de soporte

Estimativo de inversión, idoneidad laboral e idoneidad ambiental para una propuesta de contrato de concesión

Área de la solicitud (Ha): 38.2558

Minerales seleccionados: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente: $ 877.803,00

Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV): $ 29.260,10

Fase	Actividades exploratorias (SMDLV)	SMDLV	Inversión mínima (COP)	Estimativo de inversión (SMDLV)	Año de ejecución de las actividades	Año de entrega de información a la ANM	Idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad)
Actividades exploratorias (SMDLV)							
I	Revisión bibliográfica	60	$ 1.755.606,00	0,00	1		-
I	Contactos con la comunidad y enfoque social	50	$ 1.463.005,00	0,00	1		-
I	Base topográfica del área	110	$ 3.218.611,00	0,00	1		-
I	Cartografía geológica	405	$ 11.848.608,60	0,00	1		-
I	Excavación de trincheras y apiques	140	$ 4.096.414,00	0,00	1		-
I	Excavación de trincheras y apiques	140	$ 4.096.414,00	0,00	1		-
I	Geoquímica y otros análisis	120	$ 3.511.212,00	0,00	1		-
I	Geofísica	210	$ 6.144.621,00	0,00	1		-
I	Estudio de dinámica fluvial del cauce	0	$ 0,00	0,00	1		-
I	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	0	$ 0,00	0,00	1		-
II	Pozos y Galerías Exploratorias	3.500	$ 102.410.380,00	0,00	2		-
II	Perforaciones profundas	0	$ 0,00	0,00	2		-
II	Muestreo y análisis de calidad	20	$ 585.202,00	0,00	2		-
II	Estudio geotécnico	360	$ 10.533.636,00	0,00	2		-
II	Estudio Hidrológico	255	$ 7.461.325,50	0,00	2		-
II	Estudio Hidrogeológico	255	$ 7.461.325,50	0,00	2		-
III	Evaluación del modelo geológico	90	$ 2.633.409,00	0,00	3		-
III	Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Tecnico que se allegue)	0	$ 0,00	0,00	3		-
	Sub-total	5.576,00	$ 163.154.317,60	0,00			
Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)							
	Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100	$ 2.926.010,00	0,00	1		-
	Manejo de Aguas Lluvias	10	$ 292.601,00	0,00	1		-
	Manejo de Aguas Residuales Domesticas	130	$ 3.803.813,00	0,00	1		-
	Manejo de Cuerpos de Agua	50	$ 1.463.005,00	0,00	1,2		-
	Manejo de Material Particulado y Gases	30	$ 877.803,00	0,00	1,2		-
	Manejo del Ruido	30	$ 877.803,00	0,00	1,2		-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

Total de inversión por año

Actividad	Inversión año 1	Inversión año 2	Inversión año 3	Inversión total
Actividades exploratorias (SMDLV)	0,000	0,000	0,000	0,00
Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)	0,000	0,000	0,000	0,00
Total SMDLV	0,000	0,000	0,000	0,00
Total COP $	$ 52.822.810.629	$ 146.864.781.029	$ 2.633.408.000	$ 202.321.009,66
Valor de la póliza Minerocambiental SMDLV	90,264	250,964	4,500	345,73
Valor de la póliza Minerocambiental en (COP $)	$ 2.641.140,981	$ 7.343.239,051	$ 131.670,450	$ 10.116.050,48

Refrendado por

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001, manifiesto que cumplo con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta/trámite presentado(a) por el solicitante/titular que me esta designando como refrendador.

Adicionalmente manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento:

- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por ende, esta no asume responsabilidad alguna respecto de su actuación como refrendador.
- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su asignación como refrendador, por parte de un solicitante/titular.
- Cuando un solicitante o titular se encuentre el proceso de radicación de una propuesta de contrato de concesión o trámite en el que se requiera refrendador, deberá anexar el documento en el cual el profesional refrendador manifieste su aceptación para adelantar los documentos técnicos correspondientes al trámite que se adelanta.
- El profesional refrendador indicado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2.001, recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones cuando se realice la refrendación de una solicitud o trámite."

"Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a contactenosANNA@anm.gov.co con el asunto 'Objeción a designación como refrendador'

Profesional	Nombre
No se seleccionaron profesionales	

De igual manera se evidencia que en la plataforma tampoco se refrendó ningún tipo de documento técnico sea formato A o plano alguno como se puede verificar en las imágenes anteriores.

El proponente lo que allegó en su momento en un oficio de fecha 27 de mayo de 2021, fue un escrito de aceptación de área anexando pantallazos de la plataforma ANNA MINERÍA, en donde se podía ver que no había diligenciado el respectivo Formato A, y también anexaba la imagen del área de la propuesta y la copia de la matrícula profesional del geólogo JUAN CARLOS VELASQUEZ CASTAÑO con número de matrícula 2736; oficio que no correspondía con el cumplimiento o subsanación del auto de requerimiento generado a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PB4-08441** para **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de **39,2559 hectáreas**, ubicada en el municipio de **MELGAR**, departamento de **TOLIMA**.

De acuerdo al Auto **Auto No. AUT-210-1561 de fecha 26/FEB/2021**, notificado por estado jurídico N. 043 del 23 de marzo de 2021, donde en su artículo primero dispone: *"Requerir al proponente ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.079.798, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PB4-08441".* Se puede evidenciar que el proponente **no subsanó el requerimiento**, por lo cual no diligenció el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.

Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación jurídica de la propuesta PB4-08441 del día 11 de mayo de 2021, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

> *No es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta dado que NO CUMPLIO en debida forma con lo requerido mediante AUTO VCT N° 210-1561 de 26 de febrero de 2021."*

En cuanto a lo dicho por el recurrente, que la plataforma de AnnA Minería no permitió realizar el cargue de este formato de manera digital, como lo demuestra el pantallazo que se adjunta como anexo de este recurso; es evidente que vencido el termino concedido mediante el precitado auto aparezca la nota de "Oportunidad de revisión expirada" por la falta de ingreso en la plataforma para dar cumplimiento al Auto de requerimiento, confirmándose así su incumplimiento.

Tampoco es de recibo el argumento de que no resulta procedente el rechazo de la Solicitud por la falta de un aspecto puramente formal sobre los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 143 de 2017, como lo es el cargue de la información a la plataforma AnnA Minería, por las siguientes razones:

No se trata de un aspecto puramente formal, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PB4-08441dada la aplicación de la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Agencia nacional de Minería adoptó el sistema de cuadricula minera y de la Resolución No. 505 por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y se definió el área mínima.

En la precitada evaluación se determinó la necesidad de ***que el proponente diligenciara el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017***.

De conformidad con el artículo 2 de la resolución 143 de 2017, el Programa Mínimo Exploratorio, es un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental. El interesado en la propuesta de contrato de concesión deberá señalar los términos de referencia que aplicará a los trabajos de exploración, teniendo en cuenta el tipo de mineral, número de hectáreas y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral

La importancia del programa mínimo exploratorio radica en que una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, su contenido técnico, ambiental, laboral y económico se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

De otra parte, el **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM",* estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-como la única plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera; en consecuencia, así también expresamente lo advirtió el Auto de requerimiento GCM No. AUT 210-1628 del 11 de marzo de 2021, que el proponente: *" diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"*, es decir, la plataforma SIGM- Anna Mineria, es el medio para diligenciar la información solicitada por parte del proponente y también para evaluar la información ingresada en la misma por parte de la Agencia Nacional ; en consecuencia como en el caso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

en estudió, si el proponente No ingresa a diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio, se evidencia su falta de cumplimiento al Auto de requerimiento.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03,** manifestó:

"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".

Igualmente, se le recuerda que el proponente interesado en la propuesta de contrato de concesión **No. PB4-08441**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión **No. PB4-08441.**

Estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el **Auto GCM No. AUT 210-1561 del 26 de febrero de 2021,** determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón procedió a rechazar la propuesta en estudio mediante la **Resolución No. 210-3254 del 16 de mayo de 2021**.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que la Agencia Nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-3254 del 16 de mayo de 2021**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. PB4-08441.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3254 del 16 de mayo de 2021,** por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. PB4-08441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17079798, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo NO procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE PAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales– abogado -GCM-VCT
Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

GGN-2023-CE-1420

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6185 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3254 DEL 16 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB4-8441",** proferida dentro del expediente **PB4-8441,** fue notificada electrónicamente al señor **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE,** identificado con cedula de ciudadanía número **17079798,** el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1560.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

GGN-2023-CV-0200

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente PB4-08441, obra constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1420 del 31 de agosto de 2023, en donde se indicó por error, como placa minera PB4-8441, siendo la correcta PB4-08441.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1420 del 31 de agosto de 2023, la placa minera es PB4-08441.

Dada en Bogotá D.C., el 01 de septiembre de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran – GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4104
(04/SEP/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501766**
"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2021, la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA identificada con NIT No. 900213989**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERRES**, departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. 501766.

Que mediante Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021 notificado por estado no. 89 del 4 de junio de 2021 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 30 de junio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021.

Que el día 13 de julio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Es viable técnicamente la solicitud de contrato de concesión 501766*"

Que el día 7 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) *Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:*

1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 18 de febrero de 2019

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA, quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su matriz y /o controlante SALAZAR RESOURCES LIMITED, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,75 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 9% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 81.809.291.955,00 > Inversión: $ 202.845.350,65 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2520 del 31 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 9 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-

2520 de 31 de mayo de 2021, dado que no allegó la documentación actualizada requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico,

dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501766.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501766.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501766, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA identificada con NIT No. 900213989,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6487

(02 DE AGOSTO DE 2023**)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-4104 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 501766"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MATAJE COLOMBIA,** con NIT 900213989, radicó el día **10 de mayo de 2021,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **PUERRES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 7 6 6**

Que mediante **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021** , notificado por estado jurídico No. 89 del 4 de junio de 2021 se requirió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 30 de junio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021.**

Que el día 7 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 18 de febrero de 2019

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA, quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su matriz y/o controlante SALAZAR RESOURCES LIMITED, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,75 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 9% CUMPLE. El resultado debe ser menor

o igual a 70% para pequeña minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 81.809.291.955,00 > Inversión: $ 202.845.350,65 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con el AUTO AUT- 210-2520 del 31 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.''

Que el día 9 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021** dado que no allegó la documentación actualizada requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que mediante **Resolución RES-210-4104 del 04 de septiembre de 2021**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501766**, toda vez que, la sociedad proponente identificada con numero de NIT 900213989 no allegó la documentación actualizada requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería requerida mediante el **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021.**

Que la **Resolución RES-210-4104 del 04 de septiembre de 2021,** fue notificada por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021, de conformidad con la constancia de notificación **CNE-VCT-GIAM-05791.**

Que mediante radicado 20211001474212 8 de octubre de 2021, el señor CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución RES-210-4104 del 04 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

3.- Que mediante auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021, se me requirió que:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad MATAJE COLOMBIA identificada con NIT No. 900213989, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la

capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 5 0 1 7 6 6 . Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 d e l C ó d i g o d e M i n a s .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

4. Cómo se advierte en forma expresa, el requerimiento jamás solicitó la actualización del RUT, solamente la autoridad minera lo advirtió hasta el día 7 de agosto 2021, cuando adelantó la evaluación económica determinó que:

"El proponente presenta Registro Único Tributario con generación mayor a 30 días..."

5. Que la ley 685 de 2001 en su calidad de norma especial y excluyente indica:

"Artículo 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta ***o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (subrayados y resaltados fuera de t e x t o)*

Hablando derecho de petición dentro de la ley 14/37/2011 tenemos;

"Artículo 17. Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> ***PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,* ***requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*** *(subrayados y resaltados fuera de texto)*

Cómo se puede advertir la autoridad minera jamás me requirió para actualizar el RUT y solo advirtió la necesidad de actualizarlo hasta el día 7 de agosto de 2021 el decir 2 meses después de haberse notificado el requerimiento.

DERECHO

Sustento este recurso en lo preceptuado en e artículo 29 de la constitución Nacional, Ley

685 de 2001 y demás normas que la adicionen o complementen.

PRETENSIONES

Con todo respeto y advirtiendo que jamás se me requirió la actualización del RUT., solicito se revoque la resolución No. RES-210-4104 del 04 de septiembre de 2021, mediante la cual su Despacho resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión con placa 501766, y en su lugar declarar subsanada la propuesta, aceptando el Rut actualizado que me permito allegar con el presente recurso."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4.Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)".*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

1. **Contenido y alcance del Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la Resolución RES-210-4104 del 04 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **501766,** se profirió teniendo en cuenta que mediante el Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 89 del 4 de junio de 2021, se requirió al proponente en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** a la sociedad **MATAJE COLOMBIA** identificada con NIT No. 900213989, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501766. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (...)"*

(subrayado fuera de texto).

Del anterior requerimiento es pertinente resaltar que dentro de la parte motiva del **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021**, quedó plasmada y se acogió la evaluación económica realizada el **25 de mayo de 2021** donde se determinó lo siguiente:

"Revisada la documentación contenida en la placa 501766 el radicado 25803-0, de fecha 10 de mayo del 2021, se observa que el proponente MATAJE COLOMBIA S.A. identificado con NIT 900.213.989-8 ***NO CUMPLE*** *con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones:*
1. El proponente no presenta la matricula profesional del revisor fiscal. Estando obligado, según se observa en cámara de comercio.
2. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Martha Serna Cortes, quien firmo los estados financieros.
3. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal.
4. El proponente presenta RUT desactualizado, con fecha de generación del documento 18 de febrero del 2019.
5.El proponente presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2020. Debe presentar estados financieros comprados año 2020-2019 con corte a 31 de diciembre. Debidamente certificados y dictaminados.
6. El proponente presenta Estados financieros comparados 2019-2018 con corte al 31 de diciembre, y expresados en dólares Canadienses de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED, y con corte intermedio a 30 de septiembre 2020, los cuales se encuentran sin apostillar, es decir, sin los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia nacional de Minería.

Adicionalmente no presenta comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en el que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente MATAJE COLOMBIA S.A. debe corregir la información registrada en AnnA minería en los conceptos: activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total, y patrimonio, en virtud, que las cifras de los estados financieros que se tomaran para acreditar la capacidad económica serán las expresadas en pesos Colombianos.

Se requiere que el proponente MATAJE COLOMBIA, allegue:

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados, apostillados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2020 2019 de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED. (en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos)

2. Se requiere que el Proponente MATAJE COLOMBIA S.A. presente comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

3. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado, en el cual conste la situación de control de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED de

conformidad con los artículos 27 y 30 de la ley 222 de 1995." 4. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Certificados y dictaminados, de la sociedad MATAJE COLOMBIA S.A.

5. Se requiere que allegue copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal que dictamina los estados financieros.

6. Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal que dictamina los estados financieros.

7. Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador Martha Serna Cortes, quien firmo los estados financieros.
8. Se requiere que allegue RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días.

9. Se requiere que corrija si es el caso, los valores registrados en el aplicativo Anna minería en los siguientes conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total y Pasivo total, registrando las cifras en pesos colombianos del año 2020, de la sociedad que acredite la capacidad económica. las cuales deben estar en concordancia con la información presentada en los estados financieros."
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

En primer lugar, es preciso señalar que **los actos administrativos se componen de una parte considerativa y de una parte resolutiva,** lo cual conforma, la integralidad del acto, por lo que no debe entenderse cada una de ellas por separado sino como parte de un todo.

A propósito, para mayor claridad, es oportuno mencionar lo expresado, sobre la **motivación de los actos administrativos**, por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A del consejero Ponente: Doctor Gabriel Valbuena Hernández del 5 de julio de 2018 mediante Radicación núm.: 11001032500020100006400 (0685-2010):

"(…) (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.

Este último aspecto implica que la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, 1 basado en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:

"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y

de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo. "

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción. (...)"(subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, resulta claro que mediante la evaluación de la capacidad económica realizada el día 25 de mayo de 2021 se expuso claramente los motivos por los cuales la sociedad proponente no cumplía con dicha capacidad y por lo tanto, y con base en dichos análisis se procedió a emitir el requerimiento por medio del **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021,** como se lee en el propio acto administrativo, se acoge la referida evaluación **en las consideraciones** y, en consecuencia, en **la parte resolutiva**, se requirió a la sociedad proponente para que:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** a la sociedad **MATAJE COLOMBIA** identificada con NIT No. 900213989, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501766. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (...)"* (subrayado fuera de texto).

Posteriormente, y una vez que la sociedad proponente allegara documentación dirigida al cumplimiento del requerimiento, en evaluación económica de fecha 7 de agosto de 2021, se determinó:

"(...) *Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MATAJE*

COLOMBIA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 18 de febrero de 2019

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MATAJE COLOMBIA, quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su matriz y/o controlante SALAZAR RESOURCES LIMITED, CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,75 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 9% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 81.809.291.955,00 > Inversión: $ 202.845.350,65 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente MATAJE COLOMBIA NO CUMPLE con el AUTO AUT- 210-2520 del 31 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.''

En cuanto a la valoración de la capacidad económica, es necesario recordar que en virtud de **la Resolución No. 352 de 2018,** la Agencia Nacional de Minería**, fijó los criterios para evaluar la capacidad económica** de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Particularmente, en el **artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018**, se dispuso cual es la documentación necesaria **"para acreditar la capacidad económica",** con independencia del tipo de minería que se trate, figurando en el **literal B.4** el "Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión".

Así mismo en el **PARÁGRAFO 4.** del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, se establece claramente: *"(…)* ***Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica*** *establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación".*

De manera que, no se trata de una formalidad sin importancia la exigida, sino de documentación establecida en la Resolución No. 352 de 2018, como requisito para acreditar la capacidad económica, resolución que es de conocimiento público, desde que entró en vigor. Por consiguiente, la Resolución No. 352 de 2018, es el fundamento del **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021.**

2. **Desistimiento tactito.**

Por otra parte, respecto al **"desistimiento tácito",** consecuencia aplicada por no haberse atenido el auto de requerimiento, el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, ha considerado lo siguiente:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo, …" el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente al señalar que: "(…) *requerimiento jamás solicitó la actualización del RUD, solamente la autoridad minera lo advirtió hasta el día 7 de agosto 2021, cuando adelantó la evaluación económica determinó que: "El proponente presenta Registro Único Tributario con generación mayor a 30 días (…)"* debido a que la evaluación económica del 25 de mayo de 2021 y sus resultados fueron parte integrante del **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021,** en

su parte considerativa, adicionalmente, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨(…)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (…) ¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica

del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501766.**

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"(…) Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite. (…)". **[1]***

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, considerando que la proponte no atendió el requerimiento señalado en el **Auto AUT-210-2520 de 31 de mayo de 2021** en debida forma, se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, con el objeto de revisar la decisión adoptada mediante la **Resolución RES-210-4104 del 04 de septiembre de 2021**, el día 20 de junio de 2023 se realizó evaluación por parte el área económica del Grupo de Contratación Minera y se evidenció lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el AUTO 210#2520 DE 31 DE MAYO DE 2021, notificado por estado 89 del junio 4 de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	**ALLEGADO**	**CUMPLE**	**NO CUMPLE**
Se requiere que allegue Estados Financieros comparados, apostillados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 20202019 de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED. (en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos)	Presenta estados financieros traducidos al español sin apostillar comparados 2019-2020 *de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED* expresados en dólares canadienses.		**X**
Se requiere que el Proponente MATAJE COLOMBIA S.A. presente comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados	No se evidencia la situación de control		**X**

financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud *de contratos de conces*			
Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Certificados y dictaminados, de la sociedad MATAJE COLOMBIA S.A.	Presenta años 2020, incumpliendo lo requerido, que un comparativo de 2020-2019, además no están *Certificados y dictaminados,*		**X**
Se requiere que allegue copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal que dictamina los estados financieros.			**X**
Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal que dictamina los estados financieros			**X**
Se requiere que allegue copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador Martha Serna Cortes, quien firmo los estados financieros.	Se realiza consulta en la plataforma de la JCC y se Encuentra activa	**X**	
Se requiere que allegue RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días	Presenta desactualizado; sin embargo, al consultar de la base de datos de la DIAN, se encuentra activo	**X**	
Indicadores financieros	No se realiza calculo, debido a que no se validan los estados financieros		**X**

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1.Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente ***MATAJE COLOMBIA****, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el AUTO 210#2520 DE 31 DE MAYO DE 2021, notificado por estado 89 del junio 4 de 2021, por la siguiente razones: Presenta estados financieros traducidos al español sin apostillar comparados 2019-2020 de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED expresados en dólares canadienses, en la comunicación en la que autoriza de la presentación de los estados financieros no indica el vínculo con el solicitante y los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda, en el certificado de existencia y representación legal no se evidencia la situación de control de la sociedad SALAZAR RESOURCES LIMITED de conformidad con los artículos 27 y 30 de la ley 222 de 1995, la sociedad MATAJE COLOMBIA S.A. no presenta Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Certificados y dictaminados y por último no presenta copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedente disciplinarios del revisor fiscal que dictamina los estados financieros*

2. No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que el proponente no se validan los estados financieros, por las razones expuestas en punto anterior.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente ***MATAJE COLOMBIA*** *con placa 501766, NO* ***CUMPLE*** *con el Auto de requerimiento 210#2520 DE 31 DE MAYO DE 2021, notificado por estado 89 del junio 4 de 2021,*

dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 no se calcula los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, dada que no se validan estados financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

De la anterior evaluación se concluye que la proponente además de no cumplir con allegar el RUT actualizado, se evidencia la falencia en otros documentos e información que no fueron debidamente valorados en su momento, pero que no obstante al persistir el incumplimiento en parte de los documentos requeridos, queda plasmado la falta de diligencia y cuidado que le asiste a las personas interesadas en un trámite minero.

Por los motivos antes expuestos, no son de recibo las pretensiones elevadas en el recurso de reposición objeto de estudio y se procederá a **confirmar la Resolución RES-210-4104 del 04 de septiembre de 2021.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – **CONFIRMAR** la Resolución RES-210-4104 del 04 de septiembre de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501766", de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponentes **MATAJE COLOMBIA**, con NIT 900213989 a través de su representante legal o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. -Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de Contrato de Concesión No. **501766** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

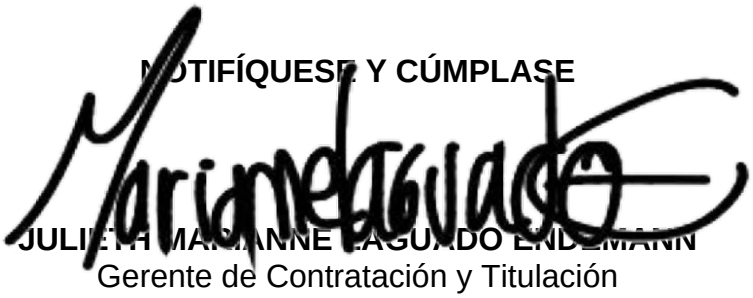

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

GGN-2023-CE-1437

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-6487 del 02 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-4104 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 501766", proferida dentro del expediente 501766, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA identificada con NIT 900213989, el día 29 de agosto de 2023; conforme consta en la certificación de notificación electrónica con consecutivo GGN-2023-EL-1641. Quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones 210-4104 del 04 de septiembre de 2021 y 210-6487 del 02 de agosto de 2023, el día 30 de agosto de 2023, como quiera que, contra ellos no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C, el 6 del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Sebastian Moreno C

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-3515
11/06/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RAQ-09301**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **26/ENE/2016** el proponente **ALVARO ALONSO VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19378393**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **RECEBO**, ubicado en el municipio de **MEDINA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAQ-09301**.

Que mediante **Auto No. Aut-º 210-1413 del 11 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021** se requirió al proponente con el objeto de que **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días,** contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que **diligenciara** la información que soporta la capacidad económica y **adjuntara** a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el proponente el día **08 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **Auto No. Aut-º 210-1413 del 11 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021.**

Que el día **28 de mayo de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021, publicado 16 de marzo de 2021. Una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 08 de abril de 2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No AUT-210-1413. (…)"*

Que el día **26 de mayo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301 Revisada la documentación contenida en la placa RAQ-09301, radicado 11684-1, de fecha 08 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 16 de marzo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021; presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2020. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ no allegó los estados financieros requeridos en el AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021. Por lo tanto el proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ NO CUMPLE con el AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021. Conclusión de la Evaluación: El proponente ALVARO ALONSO*

VELASQUEZ. NO CUMPLE con el AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(…)"

Que el día **31 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. Aut- 210-1413 del 11 de febrero de 2021, dado que *"(...) el proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ NO CUMPLE con el AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021. Conclusión de la Evaluación: El proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ. NO CUMPLE con el AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"*, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. Aut- 210-1413 del 11 de febrero de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RAQ-09301.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RAQ-09301**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RAQ-09301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ALVARO ALONSO VELASQUEZ** , **identificado con la cédula de ciudadanía No. 19378393** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6484
(01 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3515 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 26/ENE/2016 el proponente **ALVARO ALONSO VELASQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19378393, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en el municipio de MEDINA, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **RAQ-09301**.

Que mediante Auto No. **AUT 210-1413 del 11 de febrero de 2021,** notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RAQ-09301.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 31 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. Aut- 210-1413 del 11 de febrero de 2021, dado que "(...) el proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ NO CUMPLE con el AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021. Conclusión de la Evaluación: El proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ. NO CUMPLE con el AUT-210-1413 del 11 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3515 del 11 de junio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301", notificada electrónicamente el 31 de agosto de 2021 al correo alvaroalonso4@hotmail.com enviado desde el correo notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, lo anterior de conformidad con el certificado de notificación CNE-VCT-GIAM-04090 del 31 de agosto de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 14 de septiembre de 2021** mediante radicado 20211001408192**,** el proponente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3515 del 11 de junio de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

"(…)
OCTAVO: *Así las cosas, como se ha podido dilucidar, en el auto No 210-1413 del 11 de febrero de 2021; POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NO SE ESTABA CUMPLIENDO CON LO PRECEPTUADO POR LA RESOLUCIÓN 352 DE 2018, pues si bien la norma exige los estados*

financieros del año anterior al momento de radicar la propuesta lo cual fue en 2016, en caso de que la Agencia quisiera actualizar la información financiera para una mejor decisión al momento de evaluar la suficiencia financiera para el futuro contrato de concesión minera, debería actualizar a los estados financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior.

NOVENO: *Que, para la fecha en que se radicó la solicitud de propuesta de contrato de concesión de la referencia, esto es, en el año 2016, el señor ALVARO ALONSO VELASQUEZ, se dio cabal cumplimiento a lo normado en la resolución 352 del 04 de julio de 2018, ahora bien, en concordancia con el calendario.*

DÉCIMO*: Respecto de los estados financieros, aun cuando la norma exige que es obligatorio adjuntar los estados financieros certificados DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PROPUESTA de contrato de concesión, el señor ALVARO ALONSO VELASQUEZ, aportó los estados financieros debidamente certificados por contador público, al momento de radicar su propuesta, pero si el caso es actualizar a la fecha la información económica se encuentra correcta, no obstante el Auto No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021, fuera errado en la exigencia de dicha información.*

No obstante, cualquier auto que se emita por una autoridad administrativa no podrá nunca ir mas allá de la Ley, y menos exigir requisitos no contemplados en la norma.

DÉCIMO PRIMERO*: Que, en atención al numeral que antecede, no es dable que la autoridad minera exija requisitos o condiciones que no están contemplados en la norma. Así pues, la documentación que permite acreditar la capacidad económica está regulado en la resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, artículo 4 y 5.*

Ahora bien, para los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería les es aplicable el Código General Disciplinario que determina que exigir requisitos adicionales que no están contemplados en la norma vigente es considerado como una extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, el Código de Minas-Ley 685 de 2001, como norma especial y de aplicación preferente en su artículo 4° establece: "(…) De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental."

DÉCIMO SEGUNDO*: Que, de acuerdo a derecho, no se entiende la decisión por parte de la Agencia Nacional de Minería y de sus funcionarios, pues, no tiene cabida declarar el desistimiento de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301, por cuanto si se analiza la documentación aportada en la plataforma AnnA Minería, se podrá constatar que, se cumple con todos los requisitos exigidos en la norma para dar continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión de la referencia.*

DÉCIMO TERCERO*: Que el señor ALVARO ALONSO VELASQUEZ, cumplió con toda la documentación necesaria para evaluar la suficiencia financiera, que, dado el error en el auto, se declara el desistimiento de la propuesta, situación ilegal desde todo punto de vista.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios de la Agencia Nacional de Minera, de manera inicial no se ajusta a la norma- Resolución 352 de 2018- que regula la evaluación de la Capacidad Económica, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías.
Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las normalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades, como es la búsqueda de la suficiencia financiera para obtener un contrato pero no soportar con requisitos no consagrados en la norma su decisión.
2. Falsa motivación.
La Resolución RES-210-3515 del 11 de junio de 2021, con la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato, no solo desconoce la ley, sino que se basa en una conclusión errada que provienes desde el requerimiento por el Auto No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021, que consiste en indicar que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento, partiendo de la falsa premisa de considerar que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento. En el presente caso, la Autoridad en la Resolución No. 210-3515 del 11 de junio de 2021, se soportó en una falsa motivación, aspecto que la sección cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos:
"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."
Acerca de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha planteado, que la misma se presenta cuando uno de los hechos en los que se fundó un acto, no existieron.
A manera de conclusión sobre este aspecto, resulta pertinente traer a colación lo que el Consejo de Estado en fallo del 14 de abril de 2016 radicado 25000232400020080026 5-01, evocando su misma jurisprudencia, precisó para que una motivación pueda ser calificada de "falsa", así: "Es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada."
Por otra parte, también se ha dicho en la jurisprudencia del mismo tribunal que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad."
A grandes rasgos una falsa motivación según expresa el Consejo de Estado tiene ocurrencia cuando:
• -Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.
• -Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas;
• -Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen.
• -Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.
Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la Resolución RES-210-3515 del 11 de junio de 2021, la Autoridad minera incurrió en una falsa motivación pues, se ha

dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen.
3. Violación al Debido Proceso.
Con la expedición de la Resolución RES-210-3515 del 11 de junio de 2021, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo mi solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedece a una errada aplicación de la Resolución No. 352 de 2021.
Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.
En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó:
"Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".
En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:
"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice:
(i) el acceso a procesos justos y adecuados;
(ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;
(iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y
(iv) los derechos fundamentales de los asociados". (Subrayado mío).
Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T- 329 de 2009 que:
"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.
Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación" (subrayado mío).
En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010, este Tribunal determinó que:
"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".
Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los

ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Se deje sin efecto el auto No No.210-1413 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se requirieron requisitos no establecidos por la Resolución No. 352 de 2018.
SEGUNDO: Se revoque la resolución No. RES-210-3515 del 11 de junio de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No RAQ-09301, de conformidad con todo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.
TERCERO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No.RAQ-09301, radicada por el proponente ALVARO ALONSO V E L A S Q U E Z .
CUARTO. En atención a lo anterior, se haga la evaluación de suficiencia financiera que acredita la capacidad económica como proponente del expediente No. RAQ- 09301, documentación que reposa en la plataforma Anna Minería con Número de evento: 220747, Número de radicado: 11684-1, Fecha y hora: 08 de abril de 2021 18:05:51 y la cual está acorde a la normatividad legal vigente: Esta acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se acreditó el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución no. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. Y conforme a ello se continúe el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) " .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".
Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, d i s p o n e :

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el*

caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RAQ-09301** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-3515 del 11 de junio de 2021 por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301 se profirió teniendo en cuenta que, el día 31 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-1413 del 11/02/2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos del impugnante se centran en tres aspectos a saber:

1. **Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**
2. **Falsa motivación**
3. **Violación al Debido Proceso.**

Con el fin de dar respuesta a los argumentos señalados por el recurrente en su escrito, se solicitó al área correspondientes la evaluación nuevamente de los documentos aportados en virtud del requerimiento realizado en el Auto No. 210-1413 del 11/02/2021 y el 10 de julio de 2023 se emitió el concepto económico, el cual determinó lo siguiente:

(…)
Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ, NO CUMPLE con el Auto No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	***ALLEGADO***	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***
Estados Financieros certificados y/o	Presenta balance general y estados de resultados		***X***

dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros	con corte a diciembre 31 de 2019-2020, sin notas y revelaciones, no estan *certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no presenta estado de flujo de efectivo y cambio en el estado de patrimonio tal como los exige la normatividad vigente, además i*ncumple el Auto No. *210-1413 del 11 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021, que requirió Estados Financieros comparados con*		
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.	*No presenta; sin embargo al consulta en el RUES, se encuentra activo; sin enbargo dicho registro existe desde el año 2022, lo que quiere decir que al momento de radicar ducumentos, no era posible cumplir, con esta obligacion, que se la impone, el Codigo de Comercio, en el Articulo 19.*		***X***
Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.	*Presenta declaracion de renta del año 2019*	***X***	
Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento	*Presenta con fecha de generacio a marzo 31 de 2021*	***X***	

Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*No se le realizado cálculo de los indicadores financieros debido a que no se validan los estados financieros presentados, por las razones expuestas anteriormente*		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente ***ALVARO ALONSO VELASQUEZ, NO CUMPLE*** *con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el Auto No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021, ya que presenta balance general y estados de resultados, sin notas y revelaciones, no estan certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no presenta estado de flujo de efectivo y cambio en el estado de patrimonio tal como los exige la normatividad vigente. No presenta Certificado de Existencia y Representación Legal o Registro Mercantil; pero, al consultar en el RUES, se encuentra activo; sin embargo, dicho registro existe desde el año 2022, lo que quiere decir que al momento de radicar documentos e incluso al momento de interponer el recurso de reposición, no cumplía, con esta obligación, que le impone, el Codigo de Comercio, en el Articulo 19.*

2. ***Al proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ****, No se le realiza cálculo de los indicadores debido a que no se validan los estados financieros por las razones expuestas anteriormente; por lo tanto, no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6° de la Resolución No. 352 de 2018.*

C O N C L U S I Ó N F I N A L

El proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ con placa RAQ-09301, NO CUMPLE *con el Auto de Requerimiento Auto No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021, dado que no allegó de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumple con los con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto,* ***NO CUMPLE con la evaluación económica****.*

Conforme a lo anterior, se entra a analizar cada uno de los argumentos planteados por el recurrente contra la Resolución que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en estudio.

1. **De la violación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**

Señala la recurrente que en este caso el decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, por parte de la autoridad minera se funda en la supuesta omisión de requisitos de forma y no de fondo, haciendo prevalecer así el derecho formal sobre el sustancial, en contravía de lo que ordena la Constitución Política y la ley minera vigente (artículo 265 de la Ley 685 de 2001).

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal, se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ***Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado****. Su funcionamiento será* desconcentrado y autónomo.

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales**, es decir el principio del formalismo procesal.

Señala la impugnante que: "Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios de la Agencia Nacional de Minera, de manera inicial no se ajusta a la norma- Resolución 352 de 2018- que regula la evaluación de la Capacidad Económica, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia he tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías.."

Pues bien, en **sentencia T 591 de 2011** la Honorable Corte Constitucional explicó de forma completa la **Configuración de defecto procedimental por exceso ritual**, de la siguiente manera:

"5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece ***el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas****, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en ***sentencia T-264 de 2009*** *recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)*
5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el ***defecto procedimental absoluto*** *se produce "cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto, o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".*
5.4.- Asimismo, en lo atinente ***al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto****, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de* ***prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo****, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución "se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos". (Subrayado fuera de texto)*
5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

Ahora bien, a continuación, se abordará el caso en estudio para determinar si con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301 mediante la Resolución No. 210-3515 del 11 de junio de 2021 se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto **procedimental absoluto** porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de capacidad económica del Auto de requerimiento No. 210- 1413 del 11 de febrero de 2021.

El artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

Es así que se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica del proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la resolución No. 210-3515 del 11 de junio de 2021, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción del proponente, materializado en la presente providencia.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la documentación requerida mediante el Auto No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial- Resolución 352 de 2018,

y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión de la precitada resolución y del artículo 297 del Código de Minas.

A través de citado auto, se dio al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos sobre la documentación y la capacidad económica / suficiencia financiera de su propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301 en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial, valorándose y evaluándose la información aportada con la radicación de la propuesta.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Pues bien, en el caso subjudice no se ha presentado violación al debido proceso ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, ya que el proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, entre otras situaciones:

a) Que el proponente si cumplía con la capacidad económica previamente Auto de requerimiento.
b) Que no se hubiese evaluado (valorado) la documentación económica aportada.
c) Que se hubiere solicitado documentación diferente a la establecida en la norma sustancial vigente,
d) Que no se hubieran aplicado las normas sustanciales y/o procedimentales vigentes para el requerimiento de capacidad económica.
e) Que dentro del término establecido el proponente hubiese cumplido en debida forma con el Auto de requerimiento,
f) Que se hubiese cumplido con el indicador de suficiencia financiera
g) Que se hubiesen presentado fallas en la plataforma Anna Minería que nohubiesen permitido aportar la respuesta al Auto de requerimiento,
h) Que el proponente hubiese solicitado prórroga para su cumplimiento,
i) Que se presentasen circunstancias de fuerza mayor que hubiesen hecho imposible el cumplimiento del Auto de requerimiento,
j) Que no se hubiese ordenado la procedencia del recurso de reposición en garantía del derecho a la defensa y contradicción;

De haberse evidenciado alguna de las anteriores circunstancias hubiese llevado a la revocatoria de la resolución recurrida, pero ello no es así, todo lo contrario, se respetaron todas las garantías sustanciales y procesales aplicables al trámite en cuestión y con la evaluación económica realizada el 10 de julio de 2023 se confirma lo ya evaluado.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera no ha incurrido en vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho de administración de justicia, puesto que, en el caso en estudio no ha inaplicado disposiciones procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para el proponente o incurrido en un rigorismo procedimental en la evaluación de la documentación aportada y/o apreciación de las pruebas.

Con el anterior juicio de ponderación esta autoridad minera considera disuelta la tensión entre los principios del derecho a ser juzgado por las reglas propias de cada juicio, con el de prevalencia del derecho sustancial, demostrándose que se efectuó una debida valoración económica de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301 en acatamiento tanto de dar prevalencia al derecho sustancial, como del debido proceso y de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Sobre el derecho procesal la honorable Corte Constitucional en **sentencia C- 029-95:**

"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, ***el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley****. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que*

sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las normas procesales son el conducto mediante el cual se debe hacer efectivo el derecho sustancial existiendo una relación de medio a fin, siendo tan importantes o significativas las unas como las otras. En este sentido, el juez no puede dejar de aplicar ninguna de las dos disposiciones bajo la excusa de haber ideado un camino mejor para la realización del derecho sustancial.

Así las cosas, en atención a que la respuesta al artículo segundo del Auto de requerimiento No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021 no se allegó en debida forma de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad procede la confirmación de la Resolución No. 210-3515 del 11 de junio de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301.

Así las cosas, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario****, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos".

Así mismo,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las

consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisible, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. **De la falsa motivación alegada**

El recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. 210-3515 del 11 de junio de 2021, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

En cuanto a la motivación de los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, señala la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado[1] que:

(…)
Sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, esta exigencia del sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal ***consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica****. Al efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, ante la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica se configura un vicio que*

hace procedente el control en sede contencioso administrativa. (Negrilla fuera de texto)

La motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Subraya y negrilla fuera de texto)
(...)

La falta de motivación de los actos administrativos conlleva a que el acto sea arbitrario y no cumpla con la condición de validez del mismo y como consecuencia pueda ser demandado ante lo contencioso administrativo, que para el caso en concreto no aplica ya que se demostró que la resolución que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato, manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

Frente a la falsa motivación de los actos administrativos en sentencia[2] se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando:

(...)
Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Subraya fuera de texto)

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.
(...)

En línea con la anterior sentencia[3], el Consejo de Estado en sentencia del 2020 indicó sobre la falsa motivación:

(...)
Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;

- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo.

En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el

entendimiento y acreditación de cualquieras de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica cómo la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso. (…)

De acuerdo a lo manifestado por la Sala, se puede concluir que la carga de la prueba está en cabeza de la recurrente y ésta no logró demostrar que se presentara alguna de las causas que se señalan, todo lo contrario, se logra evidenciar que la resolución proferida por esta autoridad cumple con la exposición de los fundamentos de hecho y derecho como ya se mencionó, que estos corresponden a la realidad y justifican la decisión tomada respecto de la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión RAQ-09301.

Igualmente, es de anotar que dicha resolución se profirió señalando los motivos y circunstancias legales aplicables para el caso, en sus antecedentes hizo mención a la normativa no solo de la competencia que le asiste la Agencia Nacional de Minería como autoridad frente a las gestiones respecto a los títulos minero y trámites de propuestas de contrato, sino también la normas expedidas para ese momento, en aplicación a lo señalado en la Resolución 352 de 2018 en materia de establecer los requisitos para acreditar la capacidad económica en concordancia con otras normativas aplicables al momento de la evaluación como lo son las normas contables.

3. **Violación al Debido Proceso.**

Manifiesta el recurrente frente a este argumento que *"con la expedición de la Resolución RES-210-3515 del 11 de junio de 2021, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo la solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento, que obedece a una errada aplicación de la Resolución No. 352 de 2021".*

Igualmente manifiesta que *"sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa".*

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) ***el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas****; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"* (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios

los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RAQ-09301, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal. Para el caso que nos ocupa, la exigencia de los requisitos exigidos en la Resolución 352 de 2018 referentes a la acreditación de la capacidad económica y su posterior evaluación, ya que no solo con la presentación se acredita la capacidad económica sino con la evaluación que se hace a los documentos presentados.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho, que como ya se mencionó es la Resolución 352 de 2018 “por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica…”.

Se hace necesario entonces, precisar que los trámites realizados en las actuaciones administrativas, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas, por lo que para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, como en este caso sucedió, se profirió el acto administrativo en virtud de la evaluación económica del 26 de mayo de 2021, evaluación que tiene en cuenta la reglas señaladas en la Resolución 352 de 2018 y las normas contables aplicables. De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 210-1413 del 11 de febrero de 2021 debió ser cumplido por el proponente de manera completa y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 352 de 2015 respecto de los documentos para acreditar la capacidad económica, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la Resolución 210-3515 del 11 de junio de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-3515 del 11 de junio de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RAQ-09301”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **ALVARO ALONSO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19378393** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **No procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta Providencia, ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO LIEBEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: AMVC – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010), del 5 de julio de 2018, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

[2]Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia 50001-23-33-000-2013-00384-01(3031-19) del 6 de agosto de 2020, consejero Ponente: William Hernández Gómez.

GGN-2023-CE-1439

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-6484 del 01 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3515 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAQ-09301", proferida dentro del expediente RAQ-09301, fue notificada electrónicamente al proponente ALVARO ALONSO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19378393, el día 29 de agosto de 2023; conforme consta en la certificación de notificación electrónica con consecutivo GGN-2023-EL-1645. Quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones 210-3515 del 11 de junio de 2021 y 210-6484 del 01 de agosto de 2023, el día 30 de agosto de 2023, como quiera que, contra ellos no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C, el 6 del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Sebastian Moreno C

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-4705
24/02/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502778**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TECNICA VIAL SAS** identificada con NIT. 8600150679, radicó el día 04 /OCT/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de ALTAMIRA y GUADALUPE, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. 502778.

Que mediante Auto No. 210-3448 de fecha 1 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2021 se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, , allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que no obtuviera el permiso expuesto, deberia ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 502778.

Asi mismo se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 502778.

Igualmente, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que ingresara al sistema Anna Minería adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica, y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 16 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502778, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los

presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: *"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 16 de febrero de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No 502778, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-3448 del 1 de diciembre de 2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502778.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No 502778, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502778,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TECNICA VIAL SAS** identificada con NIT. 8600150679 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6497

(04 DE AGOTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4705 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502778"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente TECNICA VIAL SAS identificada con NIT. 8600150679, radicó el día 04 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de ALTAMIRA y GUADALUPE, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. 502778.

Que mediante Auto No. 210-3448 de fecha 1 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2021 se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, , allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que no obtuviera el permiso expuesto, debería ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 502778.

Asi mismo se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 502778.

Igualmente, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que ingresara al sistema Anna Minería adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica, y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 16 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502778, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-4705 del 24 de febrero de 2022**, por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **502778**, notificada al proponente el 28 de febrero de 2022, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado natalia. chaparro@grodco.com.co desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, lo anterior consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2022-EL-00348 del 1 de marzo de 2022.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 11 de marzo de 202,** mediante **radicado No. 20221001746422,** el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4705 del 24 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(…)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. TECNICA VIAL S.A.S., identificado con NIT No. 860.015.067-9, radicó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el día 04 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de ALTAMIRA y GUADALUPE, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. 502778.

2. Mediante Auto No. 210-3448 de fecha 1 de diciembre de 2021, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - ÁREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que no obtuviera el permiso expuesto, debería ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

3. El 14 de diciembre de 2021 se radicó derecho petición ante Emgesa S.A. ESP para emitir autorización escrita para que TECNICA VIAL pueda desarrollar el proyecto minero, toda vez que, en el predio se encuentra una superposición parcial con la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - AREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO.

4. El 30 de diciembre de 2021 TECNICA VIAL S.A.S., mediante documento con radicado No. GRD-08-2021-080, dio respuesta al auto 210-3448 del 1 diciembre del 2021.

5. En dicho documento TECNICA VIAL S.A.S., informó que:

    a) El 30 de diciembre de 2021, mediante el radicado 20211001619632, se presentó el documento CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, de fecha 14 de octubre de 2021, con vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición, junto con los antecedentes de NIDIA CARDENAS LAVERDE, para lo cual adjunto captura de pantalla del radicado referente a su documentación.

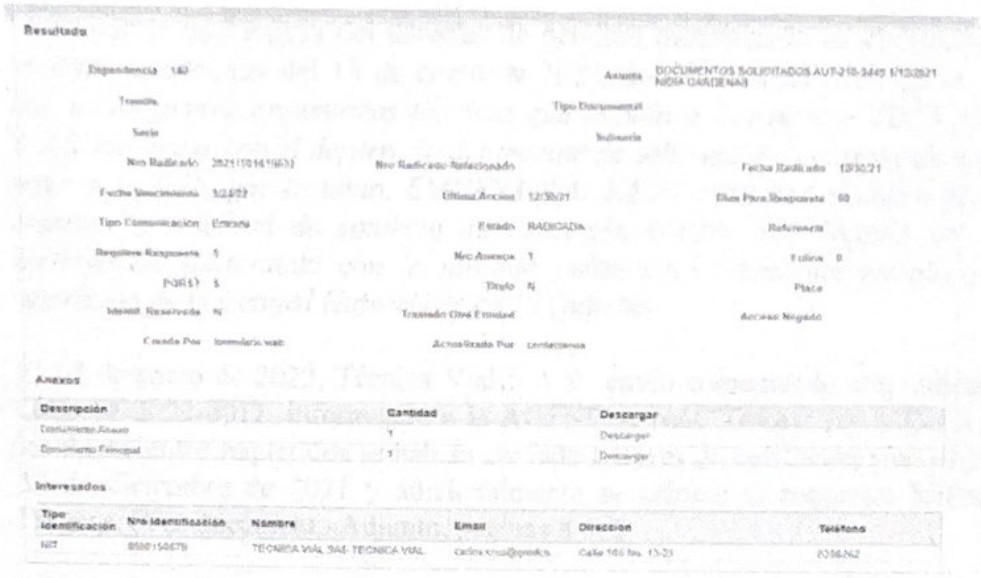

Resultado

Dependencia 140 — Asunto DOCUMENTOS SOLICITADOS AUT-218-3445 1/12/2021 MINA GARDENIAS

Tramite — Tipo Documental

Serie — Subserie

Nro Radicado 20211101619612 — Nro Radicado Relacionado — Fecha Radicado 12/30/21

Fecha Vencimiento 1/24/22 — Ultima Accion 12/30/21 — Dias Para Responder 60

Tipo Comunicacion Entrada — Estado RADICADA — Referencia

Requiere Respuesta S — Nro Anexos 1 — Folios 0

PQRS S — Tipo N — Plaza

Identif. Reservada N — Trasnado Otra Entidad — Acceso Negado

Creado Por formulario web — Actualizado Por contactenos

Anexos

Descripción	Cantidad	Descargar
Documento Anexo	1	Descargar
Documento Personal	1	Descargar

Interesados

Tipo Identificacion	Nro Identificacion	Nombre	Email	Direccion	Telefono
NIT	8600150679	TECNICA VIAL SAS- TECNICA VIAL	carlos.cruz@grupo.co	Calle 100 No. 13-21	6356262

a) El 30 de diciembre de 2021, mediante el radicado 20211001619612, se presentó el documento CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, de fecha 14 de octubre de 2021, con vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición, junto con los antecedentes de GELVER SERRANO DELGADO y la matricula profesional.

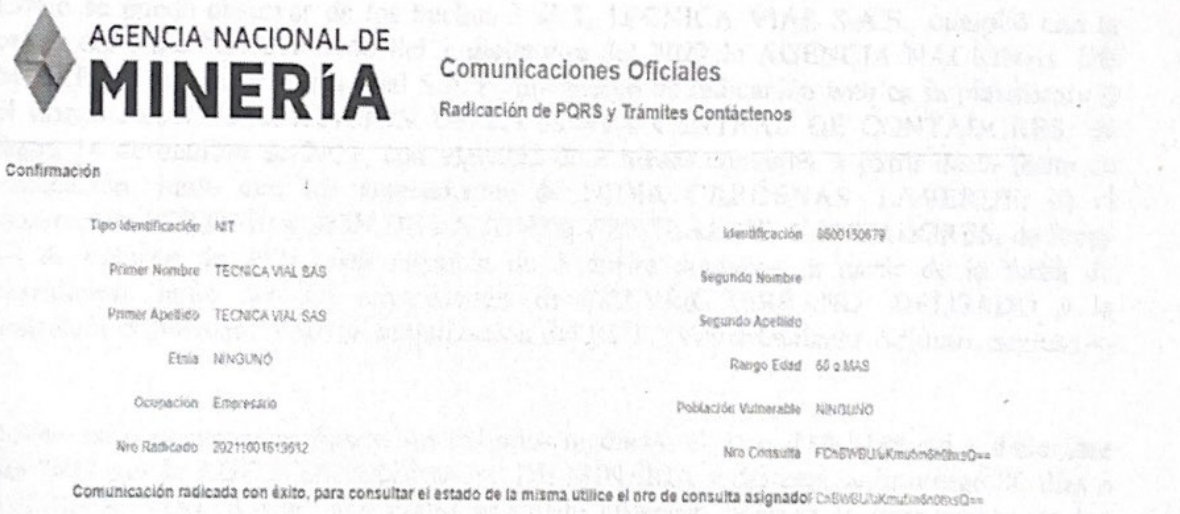

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Comunicaciones Oficiales

Radicación de PQRS y Trámites Contáctenos

Confirmación

Tipo Identificación NIT — Identificación 8600150679

Primer Nombre TECNICA VIAL SAS — Segundo Nombre

Primer Apellido TECNICA VIAL SAS — Segundo Apellido

Etnia NINGUNO — Rango Edad 60 o MAS

Ocupacion Empresario — Población Vulnerable NINGUNO

Nro Radicado 20211001619612 — Nro Consulta FChBWBUUkKmu6n6n0lbsQ==

Comunicación radicada con éxito, para consultar el estado de la misma utilice el nro de consulta asignado FChBWBUUkKmu6n6n0lbsQ==

b) Técnica Vial S.A.S , en su calidad de solicitante del contrato de concesión de la Referencia, ha presentado el RUT actualizado el día 30 de diciembre del presente año, mediante el radicado 20211001619682, Adjunto captura de pantalla

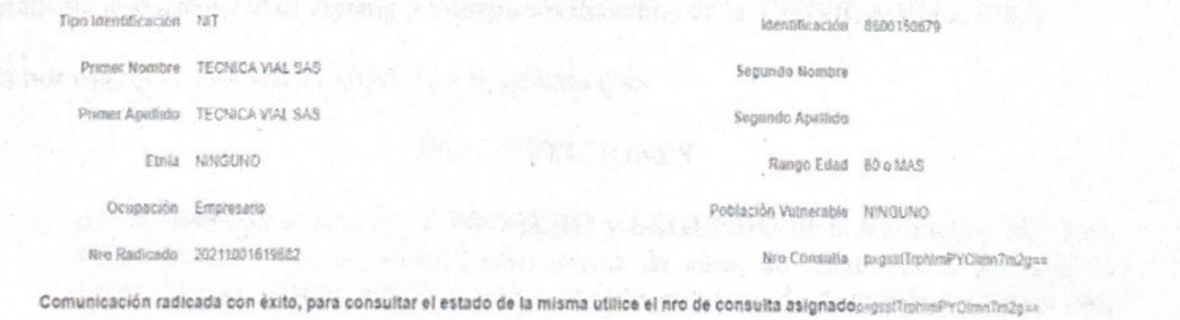

Tipo Identificación NIT — Identificación 8600150679

Primer Nombre TECNICA VIAL SAS — Segundo Nombre

Primer Apellido TECNICA VIAL SAS — Segundo Apellido

Etnia NINGUNO — Rango Edad 60 o MAS

Ocupación Empresario — Población Vulnerable NINGUNO

Nro Radicado 20211001619682 — Nro Consulta pxgssITrphtmPYOtmn7m2g==

Comunicación radicada con éxito, para consultar el estado de la misma utilice el nro de consulta asignado pxgssITrphtmPYOtmn7m2g==

6. Por medio de documento PQ-GPP-COJ-30547-22 EMGESA S.A E.S.P, *informa que no encuentra argumentos técnicos que impida a la empresa TECNICA VIAL S.A.S. continuar con el desarrollo del trámite de solicitud del contrato de concesión minera 502778, por lo tanto, EMGESA S.A. E.S.P., considera viable continuar el trámite de solicitud de contrato de concesión minera 502778, toda vez que la intersección presentada con la utilidad pública no representa riesgos para la operación de la Central Hidroeléctrica El Quimbo.* (Ver documento Adjunto, paginas 1-3)

7. La respuesta de Emgesa del derecho de petición mencionado en el numeral 3 del presente escrito, fue del 13 de enero de 2022, donde informa: "*EMGESA informa que no encuentra argumentos técnicos que impida a la empresa TECNICA VIAL S.A.S. continuar con el desarrollo del trámite de solicitud del contrato de concesión minera 502778, por lo tanto, EMGESA S.A. E.S.P. considera viable continuar el trámite de solicitud de contrato de concesión minera 502778,toda vez que la intersección presentada con la utilidad pública no representa riesgos para la operación de la Central Hidroeléctrica El Quimbo.*

8. El 18 de enero de 2022, Técnica Vial S.A.S., envío comunicado con radicado No. GRD-08-2022-0012, informando a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que los documentos requeridos se habían enviado a través de radicación web desde el el 30 de diciembre de 2021 y adicionalmente se adjunta la respuesta brindad por Emgesa. (Ver documento Adjunto, paginas 8-10)

9. Pese a que Técnica Vial S.A.S., cumplió con lo ordenado por La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, esta última mediante Resolución No. 210-4705 del 24 de febrero de 2022, dio por desistida la propuesta de contrato de concesión No. 502778.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se puede observar de los hechos 3 al 5, TECNICA VIAL S.A.S., cumplió con la orden del Auto No. 210-3448 del 1 diciembre del 2021 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, esto es, Técnica Vial S.A.S., por medio de radicación web en la plataforma i) el documento CERTIFICACION DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, de fecha 14 de octubre de 2021, con vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición, junto con los antecedentes de NIDIA CARDENAS LAVERDE; ii) el documento CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, de fecha 14 de octubre de 2021, con vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición, junto con los antecedentes de GELVER SERRANO DELGADO y la matricula profesional; y iii) la actualización del RUT. (Ver documento Adjunto, paginas 4-7).

Todos estos documentos fueron los exigidos mediante el Auto 210-3448 del 1 diciembre del 2021 por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y del cual se le otorgó 30 días a TECNICA VIAL S.A.S., que como se puede observar, adjunto la información en los términos otorgados por la Agencia.

Ahora bien, pese al cumplimiento taxativo de TECNICA VIAL S.A.S., la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución No. 210-3448 del 1 diciembre del 2021, dio por desistida la propuesta de contrato de concesión No. 502778, situación ésta que, contraria la normatividad vigente y vulnera los derechos de la TECNICA VIAL S.A.S.

Es por esto que, TECNICA VIAL S.A.S, solicita que:

IV. PETICIONES

1. Se **MODIFIQUE** el artículo **PRIMERO y SEGUNDO** de la Resolución No. 210-4705 del 24/02/22 y como consecuencia de esto, se abstenga de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502778.

2. Que como consecuencia de la anterior modificación, y de los documentos aportados por TECNICA VIAL S.A.S, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA proceda a aprobar la capacidad económica del solicitante.

3. Que como consecuencia de la aprobación de la

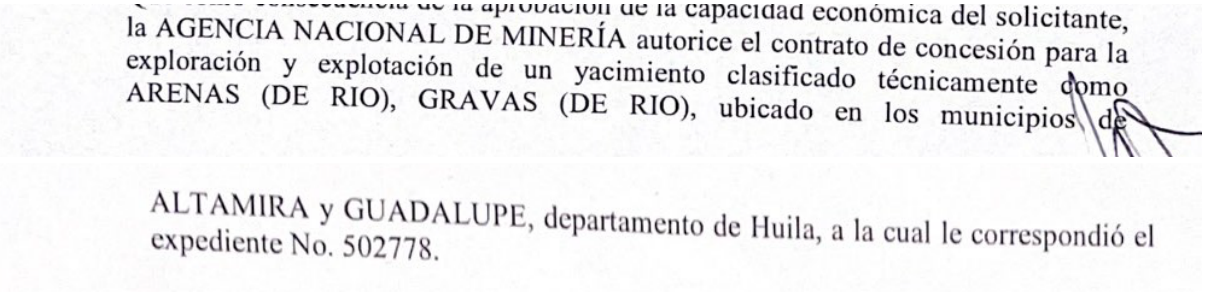
que como consecuencia de la aprobación de la capacidad económica del solicitante, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA autorice el contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de

ALTAMIRA y GUADALUPE, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. 502778.

(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) **REQUISITOS**. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **502778**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4705 del 24 de febrero de 2022** *"por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* ***502778****"* se profirió teniendo en cuenta que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-3448 de fecha 1 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas.

Los argumentos del recurrente se centran principalmente en:

"(…)

Como se puede observar de los hechos 3 al 5, TECNICA VIAL S.A.S., cumplió con la orden del Auto No. 210-3448 del 1 diciembre del 2021 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, esto es, Técnica Vial S.A.S., por medio de radicación web en la plataforma i) el documento CERTIFICACION DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, de fecha 14 de octubre de 2021, con vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición, junto con los antecedentes de NIDIA CARDENAS LAVERDE; ii) el documento CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, de fecha 14 de octubre de 2021, con vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha de expedición, junto con los antecedentes de GELVER SERRANO DELGADO y la matricula profesional; y iii) la actualización del RUT. (Ver documento Adjunto, paginas 4-7).

Todos estos documentos fueron los exigidos mediante el Auto 210-3448 del 1 diciembre del 2021 por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y del cual se le otorgó 30 días a TECNICA VIAL S.A.S., que como se puede observar, adjunto la información en los términos otorgados por la Agencia.

(…) "

Con el fin de verificar lo anterior, se revisó el Sistema de Gestión Documental, y se evidencia que efectivamente radicó cada uno de los documentos requeridos dentro del término concedido en el Auto 210-3448 del 1 de diciembre de 2021, sin embargo, no es de recibo los mismos, toda vez frente al requerimiento del Formato A y la capacidad económica debió haberlo realizado a través de la plataforma de AnnA Minería y no por el radicador Web como lo hizo ya que a través de dicha herramienta es que se gestionan todos los trámites tanto de proponentes como de titulares.

Frente a lo anterior, cabe indicar que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2020, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", **se estableció el Sistema Integral**

de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Al respecto, es importante tener presente que desde la expedición del Decreto 2078 de 2019, anteriormente relacionado, se ha venido realizando un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, posteriormente y en la actualidad, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se encuentra los documentos y guías sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria:

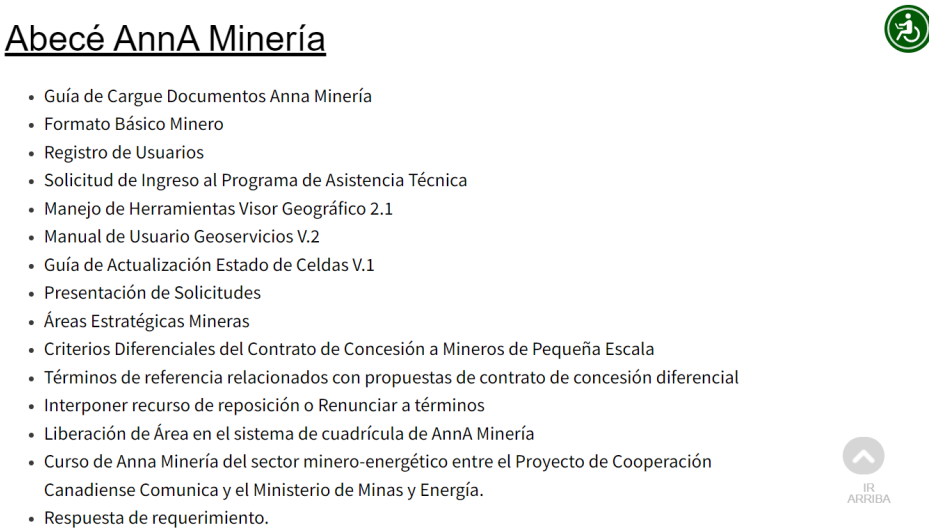

Además, se encuentran los instructivos para el cargue de la información, denominados “Los Abecé” que le facilitan a los proponentes y titulares mineros un manejo adecuado de este nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Por lo anterior, es claro que la plataforma AnnA Minería es la única herramienta tecnológica que tienen los proponentes y titulares para radicar las respuestas a sus requerimientos y no otro medio y que esta fue divulgada de manera reiterativa desde el mismo momento en que fue implementada.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la recurrente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto 210-3448 del 1 de diciembre de 2021, que si bien presentó los documentos a través del radicor web, estos debía cargarlos en la plataforma AnnA Minería. por lo que no es de recibo el argumento planteado en el escrito del recurso y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión tomada en la Resolución 210-4705 del 24 de febrero de 2022.

Por otra parte, es importante mencionar al interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **502778**, hoy aquí recurrente que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera **y de atender oportunamente los requerimientos y de manera completa que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto 210-3448 del 1 de diciembre de 2021, cargando la información en la plataforma AnnA Minería, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el Sistema de Gestión Integral – ANNA Minería, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **502778**, si bien dio respuesta dentro del término concedido, no los cargó en la plataforma como se señaló en el auto, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio, tal como se determinó en la Resolución 210-4705 del 24 de febrero de 2022.

Igualmente, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó: *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización El principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…) ".*

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-4705 del 24 de febrero de 2022** *"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502778."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-4705 del 24 de febrero de 2022** *"por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* ***No. 502778****,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a l sociedad proponente **TECNICA VIAL SAS identificada con NIT. 8600150679** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones, su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

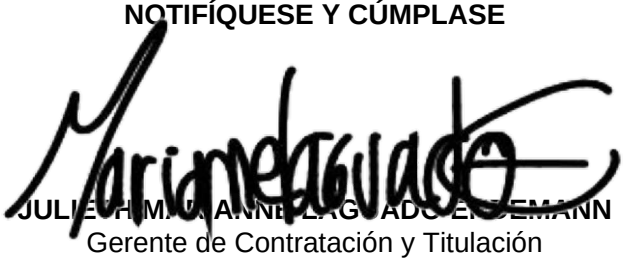

JULIE CHRISTIANNE LARGUADO EICKEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: AMVC– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

GGN-2023-CE-1441

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-6497 del 04 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4705 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502778", proferida dentro del expediente 502778, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente TECNICA VIAL S.A.S identificada con NIT. 8600150679, el día 29 de agosto de 2023; conforme consta en la certificación de notificación electrónica con consecutivo GGN-2023-EL-1650. Quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones 210-4705 del 24 de febrero de 2022 y 210-6497 del 04 de agosto de 2023, el día 30 de agosto de 2023, como quiera que, contra ellos no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C, el 6 del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Sebastian Moreno C

Número del acto administrativo
:
RES-210-2813

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2813
01/04/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***THD-08091*** *"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **PEONIAS S.A.S.**, con NIT. 901123030-8, radicó el día 13 de agosto de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipio de **MONTELÍBANO**, **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **THD-08091**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente, el día 19 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020.

Que el día 17 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinnó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta THD-08091, se considera técnicamente viable para Minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 7058,3288 hectáreas, ubicadas en los municipios MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR, departamento de Córdoba. adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017.

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión THD-08091, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial - RST_CENTRO_POBLADO_PG-TIERRADENTRO -El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición totalINFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- CORDOBA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."*

Que el día 19 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa TDH-08091, el radicado 7193-1, de fecha 19 de febrero del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 8 de febrero de 2021). Se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente PEONIAS SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. *Debido a lo siguiente:*

1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días Por lo tanto el proponente PEONIAS SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente PEONIAS SAS. CUMPLE con capacidad financiera.

1. Resultado del indicador de liquidez 0,59 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para Gran Minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 2 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60 % para Gran Minería.

3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 347.453.756.000,00 Inversión: $ 7.173.735.584,73.

4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos

Conclusión de la Evaluación: ***El proponente PEONIAS SAS NO CUMPLE con el AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020., dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018****."*
Subrayado y Negrilla Fuera de Texto

Que el día 24 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"Artículo 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional (1) al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. THD-08091.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. THD- 08091.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **THD- 08091**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **PEONIAS S.A.S.**, con NIT. 901123030-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6496

(**)** 04 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-2813 DEL 01 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THD-08091"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

A N T E C E D E N T E S

Que, la sociedad proponente: **PEONIAS S.A.S**, identificada con NIT. 901123030-8, radico el día **13 de agosto de 2018** , la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de Montelíbano y Puerto libertador, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No**. THD-08091.**

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *"Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021; se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la p r o p u e s t a d e c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que la sociedad proponente, el día **19 de febrero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210- 931 del 04 de diciembre de 2020.

Que el día **17 de marzo de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"*Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta THD-08091, se considera técnicamente viable para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 7058,3288 hectáreas, ubicadas en los municipios MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR, departamento de Córdoba. Adicionalmente, se observa lo s i g u i e n t e :*

1. *El formato A cumple con la resolución 143 de 2017.*

2. *El área de la Propuesta de Contrato de Concesión THD-08091, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial - RST_CENTRO_POBLADO_PG-TIERRADENTRO –El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001. Superposición total INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- CORDOBA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de*

*Restitución de Tierras Despojadas *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas Geográficas en el Visor Geográfico."*

Que, el día **19 de marzo de 2021**, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas No. THD-08091, producto de la cual se determinó que:

"(…) Revisada la documentación contenida en la placa TDH-08091, el radicado 7193-1, de fecha 19 de febrero del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 8 de febrero de 2021). Se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente PEONIAS SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días Por lo tanto el proponente PEONIAS SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente PEONIAS SAS. CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,59 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para Gran Minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 2 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 60 % para Gran Minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 347.453.756.000,00 Inversión: $ 7.173.735.584,73. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos Conclusión de la Evaluación: El proponente PEONIAS SAS NO CUMPLE con el AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020., dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)"

Que, el día 24 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-2813 del 01 de abril de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. THD-08091 presentada por la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030-8.

Que la **Resolución Número 210-2813 del 01 de abril de 2021,** fue notificada de manera electrónica, el día 10 de agosto de 2021, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-03119 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, peoniassas@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co .

Que, el día **24 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con radicado interno No. 20211001372622 la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030-8, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-2813 del 01 de abril de 2021.

Que, según consta en la consulta realizada por esta autoridad ante el Registro Único Empresarial- RUES-, por Acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el **29 de octubre de 2021**, con el No. 33814 del Libro IX, se solemnizó el compromiso de FUSION entre la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S. (21-605125-12), como ABSORBENTE y la sociedad PEONIAS S.A.S.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"VI.- SUSTENTANCIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

El día 19 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se aportó la documentación económica tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020. No obstante, será preciso manifestar al Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, para la fecha de radicación de la propuesta no eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Muestra de ello, los resultados de los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos por el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ante lo cual será preciso manifestar que los indicadores diligenciados en la plataforma no fueron ingresados al cambio de la moneda respectiva (TRM), por lo que la sociedad proponente en esta oportunidad se permite ajustar los cálculos de la siguiente manera:

Activos corrientes
$4.726.552.500
Pasivos corrientes
$185.355.000
Activo total
$402.402.272.500
Pasivo total
$185.355.000

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

S O L I C I T U D E S

"(…) Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. THD-08091 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No RES-210-2813 del 01 de abril de 2021, notificada electrónicamente el día 10 de agosto de 2021, y se proceda a continuar con su trámite ordinario."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-2813 del 01 de abril de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **10 de agosto de 2021** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **24 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica No. 20211001372622, la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030-8, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2813 del 01 de abril de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. THD-08091 , se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 19 de marzo de 2021,la sociedad proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021, dado que, a juicio del evaluador experto, se determinó que NO CUMPLIO con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en el entendido que no cumplió, puesto que allegó el siguiente documento, para determinar su capacidad financiera: "1 El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días Por lo tanto el proponente PEONIAS SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020."

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 19 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó en

termino parte de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021**, no obstante, manifiesta que "*de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente actualizados.* "

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por las profesionales pertinentes, junto con el estudio del presente recurso de reposición, en fecha 17 de julio de 2023 una nueva evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por el proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por la sociedad proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que la sociedad proponente, no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, por tanto, se concluye que NO CUMPLIÓ en su integridad con el Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se expone y condensa, así:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-931 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad proponente se le requirió allegar declaración de renta del año gravable año gravable 2019. La sociedad proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019. Cumple	**X**	
Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente	De acuerdo con el Auto No. 210-931 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. La sociedad proponente allegó estados financieros a nombre de PEONIAS SAS, con aprados entre las vigencas 2019-2018, firmados por el representante legal Jhon Jairo Palacio Parra y la contadora Veronica Mejia Sanpedro T.P. 228049 T, sin embargo, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo tanto no pueden ser validados y evaluados. No cumple		**X**
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-931 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad proponente se le requirió allegar matricula profesional del contador que firmo los estados financieros. El proponente presenta la matricula profesional de la contadora Verónica Mejía Sampedro T.P. 228049 T, quien firmo los estados financieros. Cumple.	**X**	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de	De acuerdo con el Auto No. 210-931 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador que firmo los estados financieros. El proponente presenta antecedentes disciplinarios de la contadora Verónica Mejía Sampedro T.P. 228049 T, con fecha de expedicion 07 de diciembre de 2020,fe cha que no se encuentra vigente en relacion a la fecha de radicacion de los	**X**	

la propuesta o a la fecha del requerimiento.	docuementos, sin embargo de acuerdo con el decreto 2106 del 2019, " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores. https://sgr.jcc.gov.co:8181/apex/f?p=138:1 y se evidencia que se encuentra activo. Cumple		
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-931 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizado con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allega certificado de camara y comercio de Medellin para Antioquia, a nombre de PEONIAS SAS, con fecha de expedicion 09 de diciembre de 2020, fecha que no se encuentra actualizada en relación a la fecha de radicación de los documentos: 19 de febrero de 2021, adicionalmente al revisarse a la fecha en que se realiza la presente evaluacion en la página del RUES, se evidencia que la matrícula de registro mercantil de la entidad se encuentra cancelada		**X**
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-931 del 04 de diciembre de 2020, a la sociedad proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente PEONIAS SAS allega RUT con fecha de generacion del documento 29 de abril de 2020, fecha que se encuentra desactualizada en relacion a la fecha de radicacion de los documentos, 19 de febrero de 2021; por lo que se valida el RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca /DefConsultaEstadoRUT y se evidencia que el proponente tiene el registro cancelado. No cumple.		**X**
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	En la evaluación económica realizada el 19 de marzo de 2021 no se debieron evaluar los indicadores de suficiencia financiera toda vez que la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio no son coherentes a la información que reposa en los estados financieros allegados, los estados financieros del accionista U.S. A HOLDINGS INC no se encuentran en pesos colombianos y la certificación mediante la cual indican que U.S.A HOLDINGS INC se compromete a financiar en su totalidad la inversión, correspondiente al Programa Mínimo Exploratorio establecido por la sociedad PEONIAS S.A.S. con NIT 901123030-8, para la realización de las actividades de exploración prevista hace referencia a la propuesta de contrato de concesión 500173, cuando la propuesta de contrato de concesión que debían mencionar en dicha certificación es la TDH-0809. NO CUMPLE		**X**
Avla financiero	El proponente presenta Estados financieros de su controlante y/ o accionista: U.S.A. HOLDINGS INC, no obstante, el proponente allega estados financieros del accionista U.S.A HOLDINGS INC, sin embargo los mismos no se encuentran en pesos colombianos y la certificación mediante la cual indican que se		

	comprometen a financiar en su totalidad la inversión, correspondiente al Programa Mínimo Exploratorio establecido por la sociedad PEONIAS S.A.S. con NIT 901123030-8, para la realización de las actividades de exploración previstas hace referencia a la propuesta de contrato de concesión 500173, cuando la propuesta de contrato de concesión que debían mencionar en dicha certificación es la TDH-08091 por lo tanto los documentos allegados como aval financiero no debieron ser validados. No cumple		**X**

A título de conclusión de la nueva evaluación económica realizada el día 17 de julio de 2023 por el profesional competente se tiene que:

"Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

- *El proponente PEONIAS SAS allega RUT con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020, fecha que se encuentra desactualizada en relación a la fecha de radicación de los documentos, 19 de febrero de 2021; por lo que se valida el RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRU T y se evidencia que el proponente tiene el registro cancelado.*

NOTA: *Adicionalmente se evidencia lo siguiente:*

- *Los Estados Financieros a nombre de PEONIAS SAS no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo tanto no debieron ser validados.*

- *El proponente allega certificado de cámara y comercio de Medellín para Antioquia, a nombre de PEONIAS SAS, con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020, fecha que no se encuentra actualizada en relación a la fecha de radicación de los documentos 19 de febrero de 2021 por lo que se revisa en la página del rues y se evidencia que la matrícula de registro mercantil se encuentra cancelada.*

- *El proponente allega estados financieros del accionista U.S.A HOLDINGS INC los cuales no se encuentran en pesos colombianos y la certificación mediante la cual indican que se comprometen a financiar en su totalidad la inversión, correspondiente al Programa Mínimo Exploratorio establecido por la sociedad PEONIAS S.A.S. con NIT 901123030-8, para la realización de las actividades de exploración previstas hace referencia a la propuesta de contrato de concesión 500173, cuando la propuesta de contrato de concesión que debían mencionar en dicha certificación es la TDH-08091 por lo tanto los documentos allegados como aval financiero no debieron ser validados.*

- *En la evaluación económica realizada el 19 de marzo de 2021 no se debieron evaluar los indicadores de suficiencia financiera toda vez que la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio no son coherentes a la información que reposa en los estados financieros allegados, los estados financieros del accionista U.S.A HOLDINGS INC no se encuentran en pesos colombianos y la certificación mediante la cual indican que U.S.A HOLDINGS INC se compromete a financiar en su totalidad la inversión, correspondiente al Programa Mínimo Exploratorio establecido por la sociedad PEONIAS S.A.S. con NIT 901123030-8, para la realización de las actividades de exploración prevista hace referencia a la propuesta de contrato de concesión 500173, cuando la propuesta de contrato de concesión que debían mencionar en dicha certificación es la TDH-08091."*

CONCLUSIÓN FINAL

"La sociedad proponente PEONIAS S.A.S NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-931 del 04 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 19 del 08 de febrero de 2021, dado que dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumpliera con los indicadores financieros es indispensable cumplir en su totalidad con los documentos requeridos por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.."

Se observa en la anterior evaluación económica que el proponente, pese a haber concurrido en término y aportar parte de la documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, así mismo, se evidencia que allegó estados financieros de la compañía USA HOLDING con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, que se encuentran en pesos colombianos y están traducidos al español, sin embargo no cumplen con el Parágrafo 3 del literal B del artículo 4° de la resolución 352 de 2018, que demanda que los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, el cual manifiesta que "*Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano*", presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín (Desactualizada), con fecha de expedición 09 de diciembre de 2020 y dentro del recurso de reposición aporta otro con fecha de 19 de agosto de 2021 y Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 29 de abril de 2020, al consultar la base de dato de la DIAN, el NIT se encuentra cancelado.

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, 5° y 6° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez que no aportó la documentación requerida debidamente actualizada, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THD-08091, mediante la Resolución No. 210-2813 del 01 de abril de 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento

tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. THD-08091, la evaluación económica del 17 de julio de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021, por lo tanto en consecuencia procede confirmar **la resolución No. 210-2813 del 01 de abril de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **THD-08091.**

Ahora bien, frente a la premisa donde la sociedad recurrente manifiesta que "*para la fecha de radicación de la propuesta no eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*" es de recordar a los proponente, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo pa*ís" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: " *Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones*.", la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

"*Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución*."

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas:

"*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el proponente en la parte de peticiones manifiesta que "*teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018*.". Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a la recepción de dicha documentación, por cuanto el termino para aportar y corregir la documentación requerida mediante **Auto GCM No. AUT-210-931 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 019 del 08 de febrero de 2021**, encontrándose que el 19 de febrero de 2021, el recurrente aportó parte de la documentación requerida, en tanto, si conocía los apartes del requerimiento efectuado y de la oportunidad procesal para cumplirlo.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO

VELÁSQUEZ POSADA consideró: "(….) *Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza* ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.*** (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación donde se pretende soportar la capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-2813 del 01 de abril de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. THD-08091, presentada por la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030-8; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030-8 y a la sociedad absorbente: PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con NIT. 901140990-5 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH [illegible]
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez – Abogado GCM
Revisó: AVC - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

GGN-2023-CE-1440

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución 210-6496 del 04 de agosto de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-2813 DEL 01 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THD-08091", proferida dentro del expediente THD-08091, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente: PEONIA SAS, identificada con NIT 901123030-8 y a la sociedad absorbente: PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con NIT. 901140990-5, el día 29 de agosto de 2023; conforme consta en la certificación de notificación electrónica con consecutivo GGN-2023-EL-1649. Quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones 210-2813 del 01 de abril de 2021 y 210-6496 del 04 de agosto de 2023, el día 30 de agosto de 2023, como quiera que, contra ellos no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C, el 6 del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Juan Sebastian Moreno C

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4006
15/08/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UFA-16211**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARIO ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con C.C 7164466, CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO identificado con C.C** 1056994223**, DAVID FERNANDO VELANDIA CAICEDO identificado con C.C 1056994369 y ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ identificada con C.C 52711313,** radicaron el día **10/JUN/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado

técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **LA UVITA** departamento de **BOYACA,** a la cual le correspondió el expediente No. **U F A - 1 6 2 1 1** .

Que mediante Auto No. 210-2679 de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 100 de 23 de junio de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No UFA-16211.**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día 07 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No UFA-16211,** en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo, **274 de la Ley 685 de 2001** respecto del rechazo de la propuesta contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"La propuesta será rechazada *si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente*." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarsen a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que **el artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, **el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015,** expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones

privadas, artículos 13 a 33, de la Par te Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

S**e entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando** no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 07 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No UFA-16211**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2679 de 17 de junio de 2021, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No UFA-16211.**
.
En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UFA-16211,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No UFA-16211,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARIO ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con C.C 7164466, CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO identificado con C.C** 1056994223, **DAVID FERNANDO VELANDIA CAICEDO identificado con C.C 1056994369 y ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ identificada con C.C 52711313,** a través de su representante legal o

quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

MIS3-P-001-F-071/V1

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6200

(23 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-4006 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. UFA-16211"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No.1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para

los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, los señores **MARIO ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7164466, **CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1056994223, **DAVID FERNANDO VELANDIA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1056994369 **y ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52711313, radicaron el día **10 de junio de 2019,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **LA UVITA,** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFA-16211.**

Que mediante el **Auto No. 210-2679 de fecha 17 de junio de 2021,** notificado por estado No. 100 de 23 de junio de 2021, se dispuso requerir al proponente:

- ✓ Para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la **plataforma AnnA Minería,** de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión **UFA-16211**.

- ✓ Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el día **07 de agosto de 2021,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No UFA-16211**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución 210-4006 del 15 de agosto de 2021**, se procedió a rechazar y a declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UFA-16211.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-4006 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. UFA-16211"

Que la **Resolución 210-4006 del 15 de agosto de 2021**, fue notificada electrónicamente el día 06 de septiembre de 2021 a cada uno de los proponentes, de conformidad con las constancias de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04764, CNE-VCT-GIAM-04762, CNE-VCT-GIAM-04763 y CNE-VCT-GIAM-04765.

Que, mediante radicado **20211001438322 del 23 de septiembre de 2021**, el señor **CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO**, en calidad de proponente, mediante escrito interpuso "*Recurso de Petición UFA-16211"* en contra de la **Resolución 210-4006 del 15 de agosto de 2021**, notificada electrónicamente el 06 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad con la resolución proferida los siguientes:

> *"Referencia: Recurso de Petición UFA-16211*
>
> *Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- RESOLUCIÓN No RES-210-4006 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión*
>
> *Cordial Saludo.*
>
> *Reciban un cordial saludo señores autoridad minera, la presente es para solicitar prórroga para entregar la información solicitada el día 29 de junio de 2021 en el siguiente comunicado: Apreciado usuario, la Agencia Nacional de Minería le informa que en el estado número 100 se notificó el auto de requerimiento AUT-210-2679 expedido dentro del proceso de evaluación de la placa UFA- 16211. Lo invitamos a ingresar a nuestra página web www.anm.gov.co, opción servicios en línea, apartado de notificaciones e ingresar la placa, para que pueda conocer el estado publicado el día 23 DE JUNIO DE 2021, y responder a tiempo su requerimiento. Para más información comuníquese con nosotros en Bogotá en la línea 2201999, a nivel nacional 018000933833 de lunes a viernes de 7:30 am a 4:00 pm. Yo Camilo Andres Velandia Caicedo, como encargado del trámite y quien ha estado pendiente del proceso no recibí notificación en mi correo electrónico camilovelandiac@gmail. com, por eso pedimos a la agencia que se nos permita adjuntar la documentación del caso."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-4006 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. UFA-16211"

> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución 210-4006 del 15 de agosto de 2021** por la cual se declaró el desistimiento y se rechazó la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente el 06 de septiembre de 2021 a los correos autorizados en el Sistema Integral de Gestión Minera, amariaher@hotmail.com, camilovelandiac@gmail.com, velca8909@gmail.com, arquitectoh2@gmail.com, por lo tanto los proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, **hasta el día 20 de septiembre de 2021**, pero el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001438322 el 23 de septiembre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea, tal y como se observa a continuación:

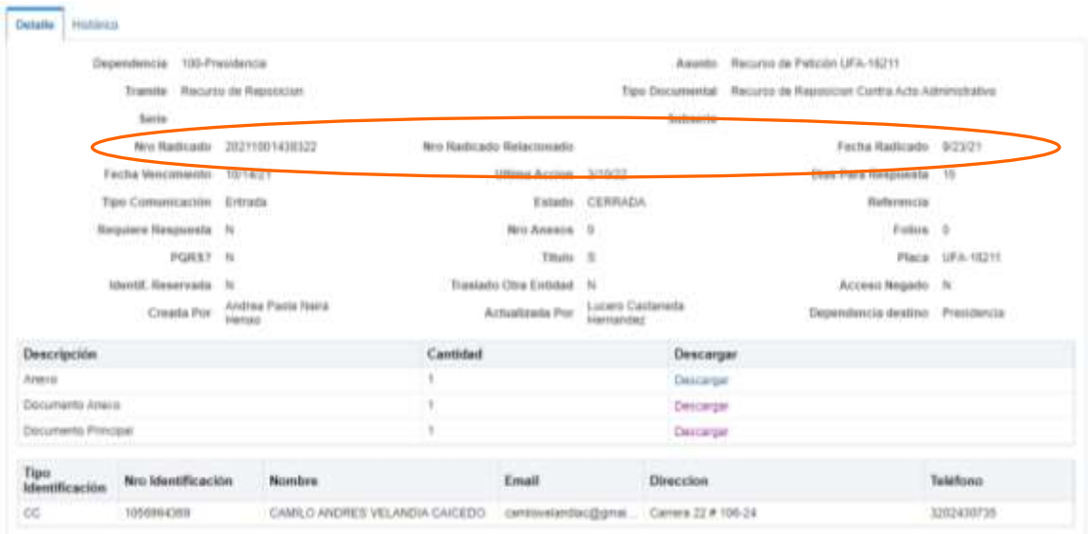
Detalle Histórico

Dependencia	100-Presidencia			Asunto	Recurso de Petición UFA-16211
Tramite	Recurso de Reposicion			Tipo Documental	Recurso de Reposicion Contra Acto Administrativo
Serie				Subserie	
Nro Radicado	20211001438322	Nro Radicado Relacionado		Fecha Radicado	9/23/21
Fecha Vencimiento	10/14/21	Ultima Accion	3/10/22	Dias Para Respuesta	10
Tipo Comunicacion	Entrada	Estado	CERRADA	Referencia	
Requiere Respuesta	N	Nro Anexos	0	Folios	0
PQRS?	N	Titulo	S	Placa	UFA-16211
Identif. Reservada	N	Traslado Otra Entidad	N	Acceso Negado	N
Creada Por	Andrea Paola Nava Henao	Actualizada Por	Lucero Castaneda Hernandez	Dependencia destino	Presidencia

Descripción	Cantidad	Descargar
Anexo	1	Descargar
Documento Anexo	1	Descargar
Documento Principal	1	Descargar

Tipo Identificación	Nro Identificación	Nombre	Email	Direccion	Telefono
CC	1056994089	CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO	camilovelandiac@gmail....	Carrera 22 # 106-24	3202430735

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso **de manera extemporánea** y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en el escrito del recurso, el recurrente no manifiesta los motivos de inconformidad frente al acto recurrido, tal como lo señala el artículo 77 de la Lay 1437 de 2011, razón de mas para indicar que el escrito presentado no cuentas con las formalidades que exige la Ley

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser

rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

> *"Artículo 78. Rechazo del recurso.* ***Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.*** *Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 210-4006 del 15 de agosto de 2021**, *"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***UFA-16211"*** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MARIO ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7164466, **CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1056994223, **DAVID FERNANDO VELANDIA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1056994369 **y ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52711313, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LARGUI DOERNEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-4006 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. UFA-16211"

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: LFOS Abogado VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

GGN-2023-CE-1453

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6200 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 210-4006 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. UFA-16211",** proferida dentro del expediente **UFA-16211,** fue notificada electrónicamente a los señores **MARIO ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ - ANGELA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ - CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO - DAVID FERNANDO VELANDIA CAICEDO,** identificados con cedula de ciudadanía número **7164466, 52711313, 1056994223 y 1056994369,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1739.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo
:
RES-210-3045

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3045

(01/05/21)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UDU-11141**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la proponente **MATAJE COLOMBIA S.A.**, con NIT 900213989-8 radicó el día **30/ABR/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IPIALES** departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDU-11141**.

Que mediante Auto No **AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020**, notificado por estado No. 008 del 19 de enero de 2021 a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A. con NIT. 900213989-8, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A., con NIT. 900213989-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UDU-11141.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A., con NIT. 900213989-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDU-11141.(…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA S.A**., con NIT. 900213989-8 no atendió el requerimiento formulado en el término concedido en el Auto No. **AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020**, notificado por estado No. 008 del 19 de enero de 2021, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. **AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020**, notificado por estado No. 008 del 19 de enero de 2021, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No**. UDU-11141.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UDU-11141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA S.A**., con NIT. 900213989-8, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6201

(23 de junio de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-3045 DEL 01 DE MAYO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDU-11141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MATAJE COLOMBIA S.A.**, con NIT 900213989-8 radicó el día **30 de abril de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**,** ubicado en el municipio de **IPIALES** departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDU-11141**.

Que mediante Auto No **AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020,** notificado por Estado No. 008 del 19 de enero de 2021, se requirió a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A. con NIT. 900213989-8, en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A., con NIT. 900213989-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UDU- 11141.

ARTÍCULO SEGUNDO.– REQUERIR a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A., con NIT. 900213989-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDU-11141.(…).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 900213989-8, no atendió el requerimiento formulado en el término concedido en el **Auto No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020,** notificado por estado No. 008 del 19 de enero de 2021, por tal razón se consideró procedente rechazar la propuesta en estudio.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-3045 del 01 de mayo del 2021** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UDU-11141.

Que la Resolución No. RES-210-3045 del 01 de mayo del 2021 fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día doce (12) de agosto de 2021, cuando fue entregado el mensaje de

datos remitido al correo electrónico autorizado, donde se encuentra la evidencia digital.

Que el **26 de agosto de 2021** la sociedad proponente a través de la plataforma AnnA Minería, interpuso recurso de reposición con radicado **20211001378762**, contra la Resolución No. RES-210-3045 del 01 de mayo del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

"(…)

HECHOS

1.- Que la propuesta de contrato de la referencia se radió en abril de 2019, con anterioridad al estado de emergencia sanitaria causado por la pandemia.

2. - Que para el año 2021, tiempo de pandemia declarada oficialmente, la Agencia Nacional de Minería continuó con la gestión de implementación del Sistema de Integral de Gestión minera, el cual como es de público conocimiento ha generado muchas confusiones a los usuarios, llegando al punto de haberse otorgado a la compañía dos números de usuario, 12647 y 18488, hecho que descubrí hasta julio del año en curso y donde solicité a la Agencia la unificación de usuario, siendo eliminado el número 18488 y unificándose con el número 12647.

3.- Que, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, con base en las facultades de emergencia conferidas por la pandemia del COVID 19, dispuso:

"ARTÍCULO 41. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."

"ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados ***deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones*** *o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto,* ***deberán habilitar un buzón de correo electrónico*** *exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. ***La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*** *En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma*

electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011" (negrilla fuera de texto).

Al conocer dicha disposición entendí que se refiere a todo acto administrativo, por lo que tuve la expectativa legítima de recibir todo aviso o notificación por el medio electrónico referido en el correspondiente Decreto, teniendo en cuenta esta disposición, no recibí en el correo electrónico informe alguno 0 aviso de la existencia del Auto AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se nos formuló el requerimiento.

4.- Que, como consecuencia de la pandemia, mi familia y yo, nos contagiamos del COVID para finales de octubre de 2020, donde hubo necesidad de hospitalización para mi suegra, mientras mi esposa y yo fuimos tratados en el domicilio, sufriendo todas las consecuencias de la enfermedad, siendo que hasta la fecha presentamos algunos síntomas o secuelas de esta, por lo que para la fecha y término del auto de requerimiento me encontraba incapacitado y en riesgo de muerte.

DERECHO

Sustento este recurso en lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 685 de 2001, art. 64 del Código Civil, Decreto 491 de 2020 y demás normas o decretos de estado de emergencia sanitaria

PRETENSIONES

Con todo respeto y advirtiendo las condiciones o hechos ajenos a mi voluntad que me han impedido dar cumplimiento con lo requerido, solicito se revoque la resolución No RES-210-3045 de 01-05-21, mediante la cual su Despacho resolvió rechazar y archivar la Propuesta de Contrato de Concesión con placa IDU- y en su lugar fijar un término prudente para poder cumplir con el requerimiento del Auto No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020.

(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UDU-11141**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez citados los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-3045 del 01 de mayo del 2021** "*por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No.* ***UDU-11141",*** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA S.A., con NIT.

900213989-8 no atendió el requerimiento formulado en el término concedido en el Auto No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 008 del 19 de enero de 2021, por tal razón, esta autoridad minera aplicó la consecuencia jurídica prevista en el referido acto de requerimiento, siendo esto, rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Este despacho procederá entonces a revisar de fondo los motivos de inconformidad esgrimidos por el representante legal de la sociedad recurrente, con el ánimo de determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. RES-210-3045 del 01 de mayo del 2021 se profirió o no de conformidad con la normatividad aplicable y respetando las garantías procesales.

Sea lo primero a destacar que **el recurrente reconoce que no dio cumplimiento a las exigencias formuladas el Auto No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 008 del 19 de enero de 2021**, sin embargo, afirma que "condiciones o hechos ajenos a su voluntad, le han impedido dar cumplimiento a lo requerido", razón por la cual solicita se revoque la decisión materia de reposición.

Pese a reconocer el incumplimiento, puntualmente, la sociedad recurrente aduce como motivos de inconformidad con la decisión materia de recurso de reposición, los siguientes:1. Desconocimiento del contenido del Auto No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 008 del 19 de enero de 2021 y la aplicación del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en lo que respecta al proceso de notificación de los actos administrativos. 2. Contagio de COVID – 19 como impedimento para dar respuesta al requerimiento No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020. Argumentos frente a los que esta autoridad minera se pronunciará en las siguientes líneas:

1. **Frente al alegado desconocimiento del contenido del Auto No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020, en lo que respecta al proceso de su notificación:**

La sociedad recurrente por intermedio de su representante legal manifestó dentro de su escrito de reposición, el desconocimiento del contenido del auto de requerimiento en cita, al respecto esta autoridad minera se permite aclarar que el Auto No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020, fue notificado por Estado No. 008 del 19 de enero de 2021**,** y hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin

de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*"**Artículo 269. Notificaciones**. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

A partir de lo anterior, es de aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera, por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Debe tener claro el recurrente que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en su **artículo 269 prevé un régimen especial para las notificaciones** que se surtan de los actos administrativos que concierten a esta autoridad minera. En materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 008 del 19 de enero de 2021en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Dicha actuación estuvo enmarcada, dicho sea de paso, en lo preceptuado por el **Decreto 491 del 2020**[1] que en su artículo 4, expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado No. 008 del 19 de enero de 2021, correspondiente al Auto No AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020;

pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, esta fue notificada por estado que se fijó en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web de la Entidad.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta una indebida notificación del auto de requerimiento dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones desarrolló sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y demás normas vigentes, dado que, realizó la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, publicado en la Página Web de la Entidad.

2. **En cuando al contagio de COVID – 19 como circunstancia que impidió dar respuesta al requerimiento No. AUT-210-372 de 10 de noviembre de 2020.**

El representante legal de la sociedad recurrente expuso el contagio de COVID 19, como una razón por la cual no logró dar cumplimiento al tan mencionado auto de requerimiento, no obstante, no allega a este despacho prueba de incapacidad medica vigente dentro del periodo en el cual debía darle cumplimiento al mismo, por ello no se encuentra mérito para acceder a lo solicitado. (Lo allegado corresponde a un resultado de análisis de laboratorio, no incapacidad médica)

Así mismo, es importante dejar claro que, si bien es cierto que en esa época, nos encontramos en pandemia Covid-19, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Es preciso advertir que, en cuanto al cumplimiento de un requerimiento, la carga de su acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **"carga procesal",** ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión

le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No UDU-11141.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procede a **CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-210-3045 del 01 de mayo del 2021** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDU-11141."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-3045 del 01 de mayo del 2021 ***"****Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDU-11141", según* lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 900213989-8 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACOUTURE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Decreto 0491del 2020. *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

GGN-2023-CE-1452

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6201 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES 210-3045 DEL 01 DE MAYO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UDU-11141",** proferida dentro del expediente **UDU-11141,** fue notificada electrónicamente a los señores **MATAJE COLOMBIA,** identificados con NIT número **900213989,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1738.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo
:
RES-210-2734

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2734
( )
27/03/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***TIK-08451****"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*" .
Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NINO identificada con cédula de ciudadanía No. 53165290**, radicó el día **20/SEP/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **QUEBRADANEGRA, VILLETA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIK-08451** .

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el

Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], de información[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…) "*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NINO identificada con cédula de ciudadanía No. 53165290**, realizó su activación y actualización de datos en el referido sistema de manera extemporánea, esto es, el 23 de noviembre de 2020, fuera del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TIK-08451**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIK-08451** realizada por la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NINO**, **identificada con cédula de ciudadanía No. 53165290**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PAOLA ROCIO GARZON NINO**, **identificada con cédula de ciudadanía No. 53165290**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

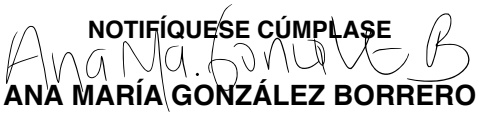

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6198

(23 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2734 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIK-08451"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2734 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIK-08451"

ANTECEDENTES

Que la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53165290, radicó el día 20 de septiembre de 2018, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **QUEBRADANEGRA, VILLETA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIK-08451**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1), realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TIK-08451** y determinó que realizó su activación y actualización de datos en el referido sistema de manera extemporánea, esto es, el 23 de noviembre de 2020, fuera del término señalado en el Auto GCM N° 000064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución RES-210-2734 del 27 de marzo del 2021,** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIK-08451.**

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **25 de agosto de 2021** a la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NINO,** de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03873**.

Que el día **7 de septiembre de 2021**, la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NINO**, interpuso recurso en contra de la profirió **RESOLUCIÓN RES-210-2734 del 27 de marzo del 2021** a la cual se le asignó el radicado No. 20211001396082.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2734 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIK-08451"

1.- Se presenta dentro de la oportunidad de ley, art. 76 ib, teniendo en cuenta que el citado acto administrativo fue enviado a mi correo personal el día 25 de agosto del año en curso y el articulo tercero de la providencia concede 10 días para recurrirla.

2.- Sustentación de los motivos de inconformidad.

Para el presente recurso utilizaré la metodología de responder uno a uno los considerandos de la resolución que sean relevantes de cara al estudio por parte de la Agencia:

2.1.- El origen o antecedente inmediato que produce el lesivo resultado para mis intereses, se encuentra en el decreto 2078 de 18 de noviembre de 2019 que modificó el también Dec. 1073 de 2015 en términos de introducir el llamado Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) que se constituye en la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de los títulos mineros... etc.

Respuesta:

El decreto en cuestión 2078 de 2019 es posterior a la placa de mi interés (TIK-08451) que fue radicada el 20 de septiembre de 2018. Por regla general las leyes y reglamentos rigen es hacia el futuro a menos que dentro de su cuerpo normativo se autorice la retroactividad lo que aquí no sucede. No entraré a discutir las bondades y ventajas del SIGM; eso está fuera de toda duda y entiendo que es una forma ágil y eficiente en la función de administración del recurso minero.

Lo que me parece exagerado, por decir lo menos, es que se utilice una regla de éste tenor, posterior al inicio de mi proceso minero y se le aplique retroactivamente a través del Auto GCM 0064 de octubre de 2020 bajo apercibimiento de desistimiento que al final se dá. No tengo duda que el SIGM aplica sin discusión para la radicación de las propuestas de contrato de fechas posteriores a la entrada en vigencia del Dec. 2078/2020 en todo su rigor y si bien acepto que es un sistema operativo para todos los procesos mineros en trámite, no tenía por qué crear situaciones desventajosas para los procesos anteriores al inicio de su vigencia como lo es la activación y actualización de datos en el referido Sistema. En otras palabras, el decreto 2078 no autorizó crear mecanismos que en un momento dado fueran desventajosos para procesos mineros ya en curso como lo es el TIK-08451. La Agencia debería remediar ésta situación y validar los casos que, como el nuestro, finalmente llevaron a cabo su activación y actualización pues no podía dársele a éste requisito tal magnitud como para descalificar todo un trámite minero que implicó un sinfín de actividades para el usuario.

2.2.- Textualmente cito éste antecedente de la resolución debido a su importancia en el proceso minero de mi interés:

"*Que en virtud Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería,* ***so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo***

pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

"

Respuesta:

- El segmento distinguido en negrilla (***so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011)*** es tomado por la propia Agencia literalmente del artículo primero del Auto GCM No. 0064-2020. Conviene recordar, porque todos lo sabemos, que el citado art. 17 de la ley 1437/11 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de noviembre de 2011 y aunque en la resolución impugnada se corrige el yerro, es lo cierto que el requerimiento como tal se hizo, en exclusiva, con base en una disposición inconstitucional y por lo mismo con el mayor de todos los vicios. Debo insistir en esto; el Auto 0064/2020 anuncia el desistimiento en aplicación de una regla retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional y ya no les dable a la Agencia superar el vicio en el nuevo acto pues es con base en tal que en la práctica se declara la finalización del proceso minero.

- Si reunimos los comentarios acabados de citar encontramos que, i) ANM aplica retroactivamente una normatividad en notable desmedro de mis intereses pues el principio universal es que la ley rige hacia el futuro, y, ii) el requerimiento 0064 de 2020 es inválido en tanto se soporta, con miras al desistimiento, en una disposición desaparecida del mundo jurídico. Considero más que suficiente lo dicho para reponer la providencia 210-2734.

3. Argumentos consecuencialistas.-

La placa de mi interés, como he dicho originada en el mes de septiembre de 2018, ha sido manejada ejemplarmente y esto debería ser tema de reflexión en la Agencia. Hemos hecho el seguimiento constante a las diligencias a la espera de surtir las etapas técnica y jurídica que de ser aprobadas pasan a la siguiente que es la concertación con la alcaldía del lugar.

Cómo pensar que tras un trámite complejo y extenso en el tiempo, con muy serias posibilidades de llegar a buen puerto, pueda malograrse solo por no llevar a cabo un simple trámite de activación y actualización que además, insisto, no tenía por qué aplicar de esa manera a procesos mineros anteriores.

Si la función de la Agencia es la promoción de la minería en todos sus niveles no termina uno de entender que tras un proceso dispendioso y difícil, ya casi superado, se de por finalizado el mismo a causa de un requisito surgido en una disposición legal posterior a su existencia y que en cierta forma es una actuación inválida.

La Agencia debe recapacitar, además, que el Auto 0064-2020 fue una providencia de múltiples interesados mineros y de muy difícil ubicación en el Estado 71. La costumbre cuotidiana indica que los interesados buscan su placa y nombre en los Estados pero es un hecho que no se estaba habituado a éste tipo de notificaciones masivas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2734 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIK-08451"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución RES-210-2734 del 27 de marzo del 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TIK-08451**"* se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NINO,** no realizó su activación, actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

Sobre la notificación del Auto de requerimiento No. 000064 del 13 de octubre de 2020, es necesario analizar el tema así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2734 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIK-08451"

Notificación de los actos de trámite

El trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

> "***Artículo 269. Notificaciones***. *La notificación de las providencias se hará* ***por estado*** *que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas,

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para esta propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera.

Que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados.

Es así que veremos a continuación los efectos de la ley en el tiempo, expuestos por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-619/01**, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso:

> ***LEY****- Efectos en el tiempo/* ***LEY-Irretroactividad***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2734 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIK-08451"

*En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la **irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual **la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.***

LEY- Efectos sobre situaciones jurídicas en curso

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

***TRANSITO DE LEGISLACION**-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso*

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Con relación a lo anterior es oportuno indicar que, a la proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, por lo que la propuesta No. **TIK-08451** constituye una simple expectativa[1], y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

Es decir que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No. TIK-08451** constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos para tal fin, razón por la cual se le requirió mediante el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** la activación y actualización en la

---

[1] *La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

plataforma ANNA MINERÍA de la información de las propuestas de contrato de concesión, al cual no dio repuesta la proponente en el plazo perentorio otorgada.

3. Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

> **"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
>
> Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)
>
> 12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020,** se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

Igualmente, se le recuerda a la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. TIK-08451**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento.

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería para registrarse y actualizar su usuario, la proponente incumplió con la carga procesal, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento la Propuesta No. **TIK-08451**, respecto de la proponente.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y

cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)". (Subraya la Sala).*

Se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".*

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión **No. TIK-08451**, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio, por lo que en aplicación del principio de igualdad procesal y perentoriedad de los términos otorgados resulta improcedente la solicitud realizada por el recurrente.

Así las cosas, se concluye que la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NIÑO** no atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2734 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIK-08451"

Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **Confirmar la Resolución RES-210-2734 del 27 de marzo del 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No* ***TIK-08451****."*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución RES-210-2734 del 27 de marzo del 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No* ***TIK-08451****"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **PAOLA ROCIO GARZON NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53165290 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO LINDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: CCF . Abogada GCM.
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

GGN-2023-CE-1451

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6198 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-2734 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIK-08451",** proferida dentro del expediente **TIK-08451,** fue notificada electrónicamente a la señora **PAOLA ROCIO GARZON NINO,** identificada con cedula de ciudadanía número **53165290,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1737.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4575
([])
13/01/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RLS-08431**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1128266947**, radicó el día **28/DIC/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **ABEJORRAL**, **AGUADAS**, departamentos de **Antioquia**, **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLS-08431**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2866 del 22/JUL/2021, notificado por estado jurídico No. 123 del 28 de julio de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RLS-08431.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 27 / AGO / 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2866 del 22/JUL /2021.

Que en evaluación técnica de fecha **27/SEP/2021**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica para exploración en Cauce y Ribera registrada en Anna Minería, dentro del trámite de la propuesta RLS-08431, para Minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 46,5776 hectáreas, ubicadas en los municipios de ABEJORRAL, departamento de ANTIOQUIA y AGUADAS, departamento de CALDAS. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de esta a cuadrícula minera y el proceso de aceptación de área por multipoligono cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. El proponente mediante radicado Nro 20201000742022, dio respuesta al requerimiento realizado mediante Auto Nro 003 del 24 de febrero de 2020, aceptando el polígono que contenía la celda 18N05A15P06J, y el cual es el polígono al que hace referencia la presente evaluación técnica. Es de aclarar que, dado que el Formato A allegado por el proponente mediante radicado Nro 20179020035972 es para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del Rio Arma que abarca el área de interés, cuya medida correspondió aproximadamente a 1,7 km. Se le aclara al proponente que no podrá intervenir ninguna corriente de agua diferente al Arma. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RLS-08431, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0003-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co /tierras/ SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (2): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem

b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras ZONA MACROFOCALIZADA: CALDAS-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MACROFOCALIZADA: ANTIOQUIA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 1139-Unidad de Restitución de Tierras – URT- EL CHAGUALO, Y OTROS. ZONA MICROFOCALIZADA: 424-Unidad de Restitución de Tierras – URT- AGUADAS. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma)., **Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RLS-08431 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), cuenta con un área de 46,5776 hectáreas, ubicada en los municipios de ABEJORRAL, AGUADAS, departamentos de Antioquia, Caldas. El proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, subió información técnica el día 27/AGO/2021 dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento No. 210- 2866 de 22 de Julio de 2021, Notificado por estado No.123 del 28/JUL/2021.....1. La propuesta contrato de concesión presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0003-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (2): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-; El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras ZONA MACROFOCALIZADA: CALDAS-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MACROFOCALIZADA: ANTIOQUIA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas..... Superposición parcial con Dos (2) ZONA MICROFOCALIZADA: 1139-Unidad de Restitución de Tierras – URT- EL CHAGUALO, Y OTROS. ZONA MICROFOCALIZADA: 424-Unidad de Restitución de Tierras – URT- AGUADAS; No procede el recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.....2.La sumatoria TOTAL por defecto del Formato A en el sistema Anna minería no es correcta dado que el Proponente selecciono por error el segundo y el tercer año de exploración para la ejecución de algunas actividades exploratorias correspondientes al año 1 y año 2, dado que el sistema Anna minería destina la ejecución de las actividades de manejo ambiental para los años 1 y 2 por defecto, lo cual no guardaría coherencia alguna con las actividades exploratorias, por tanto, se adjunta documento con la tabla de los valores correctos, la cual se debe tener en cuenta como guía una vez otorgado el título minero. Lo anterior en cuanto a los tiempos de ejecución obedece a las guías minero ambientales definidas según la Resolución 143 de 2017. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).**

Que en evaluación económica de fecha 18 / SEP / 2021, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa RLS-08431 de fecha 28/12/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., **A partir del requerimiento del AUTO No. AUT-210-2866 del 22/JUL/2021 y revisada la documentación contenida en la placa RLS-08431, radicado 8435-1, de fecha 27 de agosto del 2021, se evidencia que el proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947, NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018 El proponente no allego la certificación de ingresos firmada por contador y los antecedentes disciplinarios de la contadora El proponente JULIO CESAR BETANCUR**

VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947; NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Se determinó que el proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947, NO CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal A. El cálculo del indicador de Suficiencia financiera presento el siguiente resultado: 0,45. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,6. NO CUMPLE

Que el día 29 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó las condiciones de requerimiento de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2866 del 22/JUL/2021, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue***

como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se r e s a l t a) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2866 del 22/JUL/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-08431.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. RLS-08431.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RLS-08431**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado p o r e l a r t í c u l o 7 6 d e l a L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6202

(23 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4575 DEL 13 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-08431"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que **JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.266.947, radicó el **día 28 de diciembre de 2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicado en los municipios de ABEJORRAL, AGUADAS, departamentos de ANTIOQUIA y CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. **RLS-08431.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-2866 del 22 de julio de 2021**, **notificado por Estado No. 123 del 28 de julio de 2021,** se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RLS08431.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día **27 de agosto de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, creo el evento **270433,** con el objeto de subsanar la propuesta de contrato de concesión.

Que en evaluación técnica de fecha 27de septiembre de 2021, se determinó que:

> *"(…) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica para exploración en Cauce y Ribera registrada en Anna Minería, dentro del trámite de la propuesta RLS-08431, para Minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 46,5776 hectáreas, ubicadas en los municipios de ABEJORRAL, departamento de ANTIOQUIA y AGUADAS, departamento de CALDAS. El proponente diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, subió información técnica el día 27/AGO./2021 dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO*

*AUTO de requerimiento No. 210- 2866 de 22 de Julio de 2021, Notificado por estado No.123 del 28/JUL/2021.1. La propuesta contrato de concesión presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIÓN TOTAL: MAPA de tierras: 0003-agencia nacional de hidrocarburos-Geovisor agencia nacional de hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ superposición parcial: predios rurales (2): instituto geográfico Agustín Codazzi – igac. el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras zona Macrofocalizada: caldas-unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas. zona Macrofocalizada: Antioquia-unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas. superposición parcial con dos (2) zona microfocalizada: 1139-unidad de restitución de tierras – urt- el chagualo, y otros. zona microfocalizada: 424-unidad de restitución de tierras – urt- aguadas; no procede el recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. 2.la sumatoria total por defecto del formato a en el sistema AnnA minería no es correcta dado que el proponente selecciono por error el segundo y el tercer año de exploración para la ejecución de algunas actividades exploratorias correspondientes al año 1 y año 2, dado que el sistema AnnA minería destina la ejecución de las actividades de manejo ambiental para los años 1 y 2 por defecto, lo cual no guardaría coherencia alguna con las actividades exploratorias, por tanto, se adjunta documento con la tabla de los valores correctos, la cual se debe tener en cuenta como guía una vez otorgado el título minero. lo anterior en cuanto a los tiempos de ejecución obedece a las guías minero-ambientales definidas según la resolución 143 de 2017. *esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA minería (módulos evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el visor geográfico. el evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma). (…)".*

Que en evaluación económica de fecha 18 de septiembre de 2021, se determinó que:

"(…) El proponente y/o los proponentes de la placa RLS-08431 de fecha 28/12/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., A partir del requerimiento del AUTO No. AUT-210-2866 del 22/JUL/2021 y revisada la documentación contenida en la placa RLS-08431, radicado 8435-1, de fecha 27 de agosto del 2021, se evidencia que el proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947, NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018 El proponente no allego la certificación de ingresos firmada por contador y los antecedentes disciplinarios de la contadora El proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947; NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Se determinó que el proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947, NO CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal A. El cálculo

del indicador de Suficiencia financiera presento el siguiente resultado: 0,45. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,6. NO CUMPLE. (…)".

Que el día **29 de septiembre de 2021,** el Grupo de Contratación Minera verificó las condiciones de requerimiento de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2866 del 22 de julio de 2021, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4575 del 13 de enero de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. RLS-08431**.

Que la Resolución No. 210-4575 del 13 de enero de 2021, se notificó electrónicamente el **10 de febrero de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado desde el correo institucional, donde se encuentra la evidencia digital, conforme a certificado **GGN-2022-EL-00136**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 18 de febrero de 2022,** el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4575 del 13 de enero de 2021, al cual se le asignó el radicado No. **20221001709722.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(…) IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

Respecto al desistimiento de las peticiones, El artículo 17 de la ley 1755 de 2015, consagra lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el

requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (negrilla fuera de texto)"

"De conformidad con lo anterior, no se configura causal para declarar el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión teniendo en cuenta que frente al desistimiento de una petición, dicho desistimiento puede ser expreso o tácito, siendo expreso el que de manera puntual e inequívoca manifiesta la voluntad de dar por terminado un trámite o solicitud y tácito el que sin que de manera expresa se manifieste, por la desidia del solicitante y falta de actuación, se deberá entender como falta de interés del solicitante en la petición y por ende con el fin de que la Entidad ante quien se realizó la solicitud de trámite no continúe con la carga de tramitar una solicitud en la cual el interesado ya no lo está, deberá finiquitar el trámite declarándolo desistido, así las cosas el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al solicitante por no darle a su solicitud el impulso que le corresponde o acudir a cumplir con las actuaciones requeridas."

"En tal sentido, el hecho que la capacidad económica no haya cumplido con el indicador descrito en la norma, no es causal para que se declare el desistimiento de la solicitud de contrato, ya que por parte del proponente no opera desidia ni falta de interés en su propuesta de contrato de concesión, por el contrario, de manera continua y permanente durante más de 5 años que han transcurrido desde la radicación de la solicitud de contrato hasta la fecha, ha estado pendiente no solo de dar cumplimiento a los trámites de su solicitud, sino que ha estado actuando de manera activa y diligente acudiendo dentro de los términos legales a actuar en su solicitud como muestra del interés en el trámite. "

De conformidad con ello, tal y como lo dispone el artículo 273 y 274 de la ley 685 de 2001;

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente."

"Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

"Vemos que de conformidad con el artículo 273 de la ley 685 de 2001, si bien consagra que la propuesta se puede "corregir o adicionar, por una sola vez, por la

autoridad minera" los requerimientos de corrección, ajuste, modificación de formatos A, presentación de capacidad económica de acuerdo con las nuevas normatividades expedidas para ello, han sido múltiples por causa de la variación en la norma y a TODAS se les ha dado respuesta oportuna."

"De igual forma, la ley 685 de 2001 en su artículo 274 trae las causales de rechazo de las solicitudes de contrato de concesión:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta ***o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (negrilla fuera de texto)"*

"De conformidad con el citado artículo, no hay tampoco lugar al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, habida cuenta que las causales de rechazo son taxativas y el requerimiento realizado por la autoridad minera para ajustar el formato A en la plataforma AnnA minería y presentar capacidad económica ajustada a la Resolución No 352 de 2018 fue atendido por el proponente, es decir, no desatendió ningún requerimiento. Por el contrario, una vez cumplidos los requisitos dentro del trámite de la propuesta, la autoridad minera debe requerir al solicitante para que subsane o ajuste la solicitud, tal y como lo dice el artículo 273 de la ley 685 de 2001 y resolución No 352 de 2018 en su artículo 4 parágrafo 2:

Parágrafo 2°. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.

"Si hacemos caso del citado artículo, al manifestarse que se puede requerir para que el solicitante ajuste la propuesta y teniendo en cuenta que ajustar no es más que corregir, complementar, modificar o adecuar lo que ya existe, no se debió declarar el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión, sino que se debió requerir al solicitante para complementar los documentos presentados que acreditan la capacidad económica. Ahora si el solicitante no cumple con lo requerido, o después de pedirse que se corrija, ajuste o complemente la capacidad económica requerida de acuerdo a la nueva Resolución 352 de 2018, si operaría el desistimiento de la propuesta, pero no opera si no se requiere previamente, máxime que el solicitante siempre ha estado presto a cumplir con lo que requiera la autoridad minera y a dar impulso a su solicitud."

"A más de lo anterior, la Autoridad minera concluye en el auto objeto del presente recurso, que proponente no cumple la capacidad económica ya que "El proponente no allego la certificación de ingresos firmada por contador y los antecedentes disciplinarios de la contadora."

"Valga aclara que, dicha obligación, se establece en el artículo 4 literal A de la Resolución 352 de 2018 como documentación requerida para demostrar capacidad económica, pero para PERSONAS NATURALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO."

"Seguidamente, el mismo artículo 4 pero en su literal B, consagra la información requerida para acreditar capacidad económica de las PERSONAS NATURALES DEL RÉGIMEN COMÚN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD Y PERSONAS JURÍDICAS, documentación que aplica para el señor Julio Cesar Betancur Villegas por pertenecer a este régimen, y en dicho literal NO se consagra como obligación la presentación de la certificación de ingresos firmada por contador y los antecedentes disciplinarios de la contadora."

"Así mismo, el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, la Autoridad minera deberá evaluar la capacidad económica de acuerdo con los criterios que señala dicha Resolución y a las condiciones del proponente minero."

"Vemos que la norma traer que para PEQUEÑA MINERÍA, que es en donde se encuadra la solicitud de contrato RLS-08431, para las personas naturales cuyo solicitante es el señor JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS, determinan unos indicadores de suficiencia financiera diferentes para las personas naturales NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, en cuyo caso la capacidad financiera se cumple si el indicador de suficiencia financiera es igual o superior a 0,6, pero dicha norma trae otros criterios de suficiencia diferentes para las PERSONAS NATURALES QUE SI ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, es por ello, que en la evaluación de la capacidad económica de la propuesta RLS-08431 no se tuvo en cuenta que el solicitante minero es una persona natural que SI ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, tal y como se indica en el RUT y por ende en virtud a ellos se presentaron estados financieros certificados y dictaminados por contador a partir delos cuales se puede evaluar y determinar que el proponente SI CUMPLE con la capacidad económica por tener unos indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio superiores a los requeridos en la norma."

"La Autoridad minera manifiesta que el indicador de suficiencia financiera para la propuesta RLS-08431 fue de 0,45, lo que no es cierto, ya que si evalúa la suficiencia financiera a la luz del literal B artículo 4 de la a Resolución No 352 de 2018, la suficiencia financiera del señor Julio Betancur para la propuesta RLS-08431 es superior a 0.45 por lo dicho anteriormente, y es que, los criterios a tener en cuenta no son los mismo para cada caso, para personas naturales que si están obligadas a llevar contabilidad son unos y para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad son otros."

"A continuación transcribo lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018:

B. En caso de tratarse de persona natural del régimen común obligada a llevar libros de contabilidad o de persona jurídica, se analizará y verificará, de acuerdo con la información reportada, como indicador de suficiencia financiera el cumplimiento de los siguientes conceptos:

i) Liquidez = Activo Corriente/(Pasivo Corriente + Inversión), debe ser igual o mayor a 0,50.
ii) Nivel de Endeudamiento = (Pasivo Total + Inversión) / Activo Total, debe ser menor o igual a 70%.
iii) Patrimonio = Activo Total – Pasivo Total, debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio consignada y aprobada por el técnico en el Formato A, o la inversión faltante que deba realizar el solicitante de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras o Programa de Trabajos e Inversiones, según el caso, en la etapa de construcción y montaje o explotación para las cesiones.

"La Autoridad minera al momento de evaluar la información presentada por el señor JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS, para la propuesta de contrato de concesión No RLS08431 no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018, ya que dicho proponente es una persona natural que pertenece al régimen común y por ende está obligada a llevar contabilidad, por ello presentó los documentos requeridos en le literal B del artículo 4 de la Resolución No 352 de 2018."

"(…) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Declarar desistido el trámite de propuesta del contrato de concesión, sin que se haya requerido al titular para que ajuste la misma en los términos de ley, es vulnerar el debido proceso esto debido a que en virtud del principio general del debido proceso consagrado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos deben tramitarse a la luz de los principios consagrados en la constitución política.

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(…) 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, es y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (…)

"Es importante señalar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, enuncia un debido proceso en las actividades administrativas y su desconocimiento no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes."

"El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan

resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a un determinado particular.

"Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general."

"Así las cosas, el hecho de no requerirse al solicitante para ajustar la información ya presentada, y declarar desistimiento tácito de la petición, vulnera el debido proceso, ya que no se está teniendo en cuenta lo establecido por la norma en cuanto a que el solicitante puede ajustar su solicitud previo requerimiento para dar continuidad a su trámite."

"(…)

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, solicito muy respetuosamente Lo siguiente:

Primera: REPONER la RESOLUCIÓN No. 210-4575 DE 13 ENERO 2021 notificada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2022, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

Segunda: Continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión para lo cual solicito tener en cuenta los documentos que acreditan la capacidad económica que ya se habían adjuntado a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de haber faltado alguno, solicito se requiera con el fin de que se evalúe correctamente dicha capacidad económica. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4575 DEL 13 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-08431"

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "***Artículo 74.*** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…)* ***Requisitos.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al **rechazo** de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el **artículo 78 ibidem**.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-4575 del 13 de enero de 2021 se notificó electrónicamente el 10 de febrero de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **18 de febrero de 2022,** al cual se le asignó el radicado No. **20221001709722.**

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4575 DEL 13 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-08431"

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4575 del 13 de enero de 2021,** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RLS-08431,** se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera verifico el 29 de septiembre de 2021, se determinó que de conformidad con la evaluación efectuada a la respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2866 del 22 de julio de 2021, el proponente no atendió en debida forma el requerimiento formulado, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

Los argumentos del recurrente se centran desestimar la valoración económica realizada, en afirmar que no procede el desistimiento tácito, y hace ver la pérdida económica que le puede generar la Resolución No. 210-4575 del 13 de enero de 2021, dado que el manifiesta haber cumplido con todos los requerimientos momento de radicar la propuesta del contrato de concesión y de tener amplia disposición para dar cumplimiento al principio de eficiencia, aunque reconoce que no aportó la totalidad de los documentos solicitados dentro AUTO No. AUT-210-2866 del 22 de julio de 2022 que con el fin de subsanar el requerimiento.

A continuación, se emitirá un pronunciamiento sobre cada uno de los motivos de inconformidad contenidos en el recurso, en el siguiente orden:

1. Evaluación económica

En atención a argumentos expuestos en el recurso, el área económica Grupo de Contratación minera, el día **04 de mayo de 2023**, realizó evaluación económica en la cual se determinó y concluyó lo siguiente:

"(…) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-08431

Mediante Auto No. 210-2866 del 22 de julio de 2021, notificado en el Estado 123 del 28 de julio de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta de placa RLS -08431 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo con el régimen tributario al quepertenecen. (…).

*"El día **27 de agosto de 2021**, el proponente allegó los siguientes documentos relacionados con la evaluación económica a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería:*

1. *Estados financieros.pdf. incompletos.*
2. *No presenta registro mercantil y a la consulta la plataforma del RUES, se encuentra cancelada*
3. *Presenta Rut actualizado*
4. *Presenta tarjeta profesional Martha Parra Álzate, sin embargo, no presenta antecedentes disciplinarios.*
5. *Extractos bancarios*
6. *Presenta declaración de renta del año 2020. (…)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4575 DEL 13 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-08431"

*El día **18 de septiembre de 2021** se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión RLS-08431 (radicado No. 8435) y se determinó lo siguiente: (…) El proponente y/o los proponentes de la placa RLS-08431 de fecha 28/12/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., A partir del requerimiento del AUTO No. AUT-210- 2866 del 22/JUL/2021 y revisada la documentación contenida en la placa RLS-08431, radicado 8435-1, de fecha 27 de agosto del 2021, se evidencia que el proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947, NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018 El proponente no allego la certificación de ingresos firmada por contador y los antecedentes disciplinarios de la contadora El proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947; NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Se determinó que el proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1128266947, NO CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal A. El cálculo del indicador de Suficiencia financiera presento el siguiente resultado: 0,45. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,6. NO CUMPLE. (…)".*

*El día **4 de mayo de 2023** se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión RLS- 08431 (radicado No. 8435) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-4075 del 13 de enero de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta y se observó lo siguiente:*

Dentro del recurso interpuesto se manifiesta que debe evaluase como una persona natural que, SI ESTÁ OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD, tal y como se indica en el RUT y por ende en virtud de ellos se presentaron estados financieros certificados y dictaminadas por contador a partir de los cuales se puede evaluar y determinar que el proponente SI CUMPLE con la capacidad económica por tener unos indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio superiores a los requeridos en la norma".

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. 210-2866 del 22 de julio de 2021, notificado en el Estado 123 del 28 de julio, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	***ALLEGADO***	***CUMPLE***	**NO CUMPLE**
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de	*El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2020.*	***X***	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4575 DEL 13 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-08431"

requerimiento.			
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	*El proponente allegó estados financieros, comparados de los años 2020, 2019, presenta estados financieros sin la firma del proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de contador que firma los estados financieros, no presenta notas / revelaciones a los Estados Financieros no presenta estado de resultado, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujo de efectivo, no presenta Aval Financiero. No cumple*		**X**
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	*Presenta tarjeta profesional Martha Dolyy Parra Álzate. Cumple*	*X*	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	*No presenta. No cumple*		**X**
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*El proponente no allegó matricula mercantil, se valida en el RUES y se encuentra cancelada. No cumple.*		**X**
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la	*Presenta actualizado. Cumple.*	***X***	

propuesta o a la fecha del requerimiento			
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*No se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se validan los estados financieros presentado.* *Adicionalmente el proponente no presenta avales financieros*		**X**

Revisada la documentación contenida en la placa RLS-08431 el radicado 8435-1, se observa que:

1. *El proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS, NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018,* ***presenta Estados Financieros al 31 de diciembre, comparados de las vigencias 2020-2019, sin la firma del proponente, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de contador que firma los estados financieros, no presenta notas y revelaciones a los Estados Financieros, no presenta estado de resultado, no presenta estado de cambios en el patrimonio, no presenta estado de flujo de efectivo, no presenta Aval Financiero.***

2. *El proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS no presenta REGISTRO MERCANTIL Y AL CONSULTAR LA PLATAFORMA DEL RUES, SE ENCUENTRA CANCELADA, sin embargo, es una obligación de todo comerciante estar inscrito en el registro mercantil según el artículo 15 del Código de Comercio. Por tanto, el proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-****210-2866 del 22 de julio de 2021****, notificado en el Estado 123 del 28 de julio.*

3. *No se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se validan los estados financieros presentados.*

CONCLUSIÓN

El proponente JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS con placa RLS-08431 NO ***CUMPLE*** *con el Auto de Requerimiento* ***210-2866 del 22 de julio de 2021****, notificado en el Estado 123 del 28 de julio, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se validan los estados financieros presentado, por lo tanto NO CUMPLE con la evaluación económica. (…)"*

Esta autoridad minera acoge las conclusiones de la citada evaluación económica de fecha **04 de mayo de 2023**, realizó para confirmar que el proponente no dio repuesta en debida forma al requerimiento contenido en Auto No. 210-2866 del 22 de julio de 2021, precisando, en definitiva, el proponente no presentó: 1. Estados Financieros al 31 de diciembre, comparados de las vigencias 2020-2019, **con su firma**. 2. Certificado de antecedentes disciplinarios de contador que firma los estados financieros. 3. Notas y revelaciones a los Estados Financieros, no presenta estado de resultados, no presenta estado de cambios en el patrimonio, no presenta estado de flujo de efectivo. 4. No presenta Aval Financiero.

2. Desistimiento táctito, cargas procesales y debido proceso

Manifiesta el proponente que en su caso no procede desistimiento tácito. Al respecto, sea lo primero establecer en qué consiste la figura del **"desistimiento tácito"** declarado respecto de la propuesta de contrato de concesión No. RLS-08431, mediante la resolución No. 210-4575 del 13 de enero de 2021**,** y en ese propósito, conviene traer a cuenta lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00:

> "(…) *De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso." "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido* ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*
>
> *En cambio, si se parte de que el* ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*
>
> *Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).*
>
> Así mismo, …" *el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

> *En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (…)".*

Así las cosas, nótese que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación de la actuación administrativa, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una **"carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite",** y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Afirma el proponente en su recurso que *"el hecho que la capacidad económica no haya cumplido con el indicador descrito en la norma no es causal para que se declare el desistimiento de la solicitud de contrato, ya que por parte del proponente no opera desidia ni falta de interés en su propuesta de contrato de concesión (…)".*Al respecto, resulta de gran importancia precisar al recurrente que el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proderida por la Agencia Nacional de Minería, establece la información y los documentos que deben ser aportados por los pronentes para acreditar la capacidad economica, y en el paragrafo 4 de dicho artículo, prevé como causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta, la siguiente:

> **"*Parágrafo 4.*** *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, **la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo**. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación*". Resaltado fuera de texto.

Al hilo de lo anterior, es importante precisar que cuando esta autoridad minera efectúa un requerimiento para darle impulso al trámite, la carga de acatamiento de dicho requerimiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **"carga procesal",** ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe quedar claro que los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al

"principio de preclusión", en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la autoridad minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable corte constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

> *"(…) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".*

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 de la constitución y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la constitución, dado que mediante el AUTO No. AUT-210-2866 del 22 de julio de 2021, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. RLS-08431, así mismo tuvo a su disposición para consultar sus inquietudes a través de los medios dispuestos por la entidad para la atención al público de manera virtual y presencial antriormente descritos.

Finalmente, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero debido a ello, no se puede desconocer que, para la obtención del contrato de concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4575 DEL 13 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-08431"

Como consecuencia de lo anteriormente escrito, la autoridad minera acoge mediante este acto administrativo las conclusiones de la citada evaluación económica de fecha 04 de mayo de 2023, y procede a CONFIRMAR la Resolución No. 210-4575 del 13 de enero de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RLS-08431**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del grupo de contratación minera, con aprobación de la coordinación del grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4575 del 13 de enero de 2021,** ***"****por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No****. RLS-08431"****,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.266.947, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanotese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.
Evaluación económica: Luis Ustariz Guerra Prof. Finanzas. GCM/VCT
Revisó: Lila Castro Calderón – Abogado -GCM-VCT
Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

GGN-2023-CE-1450

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6202 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4575 DEL 13 DE ENERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RLS-08431",** proferida dentro del expediente **RLS-08431,** fue notificada electrónicamente al señor **JULIO CESAR BETANCUR VILLEGAS,** identificado con cedula de ciudadanía número **1128266947,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1736.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) 210-4114
04/09/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***RIN-08181****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **23 de septiembre de 2016**, el proponente **RICHARD FLOREZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359168,** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **IBAGUE,** en el departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **RIN-08181.**

Que mediante el **Auto No. 210-1912 del 22 de abril de 2021, notificado por Estado No. 66 del 30 de abril de 2021,** se requirió a**, RICHARD FLOREZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359168,***"(…) , para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004,* ***so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RIN-08181.(…)"*** Y en el mismo acto requiere al proponente, ***"(…)*** *que dentro del término perentorio de un* ***(01) mes*** *contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero****, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RIN-08181.(…)"*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el proponente, el día **18 de mayo de 2021,** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, aporto documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-1912 del 22 de abril de 2021, notificado por Estado No. 66 del 30 de abril de 2021.**

Que el día **24 de junio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(…)Revisada la documentación contenida en la placa RIN-08181, radicado 8840-1, de fecha 18 de mayo de 2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-1912 del 22 de abril de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 30 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 02 de febrero de 2021. El cual evidencia que el proponente es responsable de IVA y está obligado a llevar contabilidad, dado lo anterior, está mal clasificado en la plataforma ANNA Minería.; 2. El proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ no presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Ibagué, la cual está obligado a presentarla dado que aparece activo y con fecha de renovación 2021; No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente está mal clasificado en la plataforma ANNA minería e impide calcularlos, dado que se clasifico como Persona Natural del Régimen Simplificado y según el Rut allegado es Persona Natural del Régimen Común u obligado a llevar contabilidad.* ***Conclusión de la Evaluación: El proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ NO CUMPLE con el AUTO No. 210-1912 del 22 de abril de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018****. (…)".* (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 3 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica el proponente **RICHARD FLOREZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359168,** no cumplió con el requerimiento efectuado mediante el, **Auto No *210-1912 del 22 de abril de 2021*, notificado por Estado No. 66 del 30 de abril de 2021,** dado que **no allego toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No *210-1912 del 22 de abril de 2021*, notificado por Estado No. 66 del 30 de abril de 2021,** comoquiera que el proponente no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada y con el mismo Auto antes referido, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RIN-08181.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RIN-08181.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RIN-08181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RICHARD FLOREZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359168,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6205

(23 de junio de 2023 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4114 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RIN-08181"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el

Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente RICHARD FLOREZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93359168, radicó el día 23 de septiembre de 2016 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de IBAGUE, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. R I N - 0 8 1 8 1 .

Que mediante el Auto No. 210-1912 del 22 de abril de 2021, notificado por Estado No. 66 del 30 de abril de 2021, se requirió al señor, RICHARD FLOREZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359168, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho Auto*, "…diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RIN-08181. (…)"*

Y en el mismo acto administrativo requiere al proponente*, "(…) que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RIN-08181. (…)"*

Que el proponente el día 18 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-1912 del 22 d e a b r i l d e 2 0 2 1 .

Que el día 24 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(…) Revisada la documentación contenida en la placa RIN-08181, radicado 8840-1, de fecha 18 de mayo de 2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-1912 del 22 de abril de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 30 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 02 de febrero de 2021. El cual evidencia que el proponente es responsable de IVA y está obligado a llevar contabilidad, dado lo anterior, está mal clasificado en la plataforma ANNA Minería.; 2. El proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ no presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Ibagué, la cual está obligado a presentarla dado que aparece activo y con fecha de renovación 2021; No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente está*

mal clasificado en la plataforma ANNA minería e impide calcularlos, dado que se clasifico como Persona Natural del Régimen Simplificado y según el Rut allegado es Persona Natural del Régimen Común u obligado a llevar contabilidad. Conclusión de la Evaluación: El proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ NO CUMPLE con el AUTO No. 210-1912 del 22 de abril de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)".

Que como consecuencia, mediante Resolución 210-4114 del 04 de septiembre de 2021, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. RIN-08181, toda vez que, el proponente RICHARD FLOREZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93359168, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto No. 210-1912 del 22 de abril de 2021.

Que la Resolución No 210-4114 del 04 de septiembre de 2021 fue notificada por correo electrónico el día 14 de octubre de 2021, de conformidad con certificado CNE-VCT-GIAM-06391.

Que mediante memorando con radicado 20219010439993 del 3 de noviembre de 2021, el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué remitió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-4114 del 04 de septiembre de 2021, presentado por el señor RICHARD FLOREZ HERNANDEZ el día 29 de octubre de 2021, por medio de correo electrónico, al cual se le asignó el número de radicado 20211001526562.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los principales argumentos del recurrente son:

"(…) 3. El 18 de mayo de 2021, mediante el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, aporté la documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-1912 del 22 de abril de 2021 y diligencié el formato A del Programa Mínimo Exploratorio (cometiendo un error involuntario al catalogarme como persona natural del régimen simplificado, siendo realmente persona natural del régimen común y por ende, radicando los documentos que la plataforma me solicitó para esa clase de proponente "persona natural del régimen simplificado") .

(…) 7. Pese a lo anterior y muy contrario a lo afirmado por la ANM en cabeza de la Gerente de Contratación y Titulación, si existe por parte del suscrito un interés sobre la propuesta de Contrato de Concesión, sin embargo en cumplimiento al requerimiento del 22 de abril de 2021, al diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma ANNA Minería se cometió un error involuntario en la clasificación realizada consistente en catalogarme como persona natural del régimen simplificado siendo que realmente pertenezco al régimen común de conformidad con el RUT aportado, error que se trasladó también a la radicación de los documentos requeridos por la misma plataforma para soportar la capacidad económica como persona natural del régimen simplificado, sin percatarme del error, asumí haber cumplido con la totalidad de lo requerido en el Auto del 22 de abril de 2021 y por la plataforma, por lo que se puede evidenciar que existe un error de forma y no de fondo.

8. Se debe tener en cuenta por parte de la ANM que algunos de los documentos requeridos en el Auto referido, fueron allegados con la propuesta inicial radicada el 23 de septiembre de 2016 y no vi la necesidad de volverlos a radicar teniendo en cuenta que ya reposaban en el expediente. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." **(Subrayado fuera de texto)**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier t i e m p o , (…) "

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-4114 del 04 de septiembre de 2021, se notificó electrónicamente el 14 de octubre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 29 de octubre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001526562

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la Resolución No 210-4114 del 04 de septiembre de 2021, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIN-08181, se profirió teniendo en cuenta el requerimiento elevado con el Auto No. 210-1912 del 22 de abril de 2021, notificado por Estado No. 66 del 30 de abril de 2021, no fue atendido en debida forma.

El recurrente expone como argumento principal, que al momento de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma ANNA Minería, cometió un error involuntario al catalogarse como persona natural del régimen simplificado siendo que realmente pertenece al régimen común. Adicionalmente que no vio la necesidad de volver a cargar documentos que fueron allegados con la propuesta inicial radicada el 23 de septiembre de 2016.

En atención a los argumentos esgrimidos se procede a dilucidar lo siguiente:

En primer lugar, es del caso señalar que en el Auto No. 210-1912 del 22 de abril de 2021 se le otorgó al proponente RICHARD FLOREZ HERNANDEZ, el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo para que diligenciara y /o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para

soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. RIN-08181.

Que como quiera que el proponente dentro de los términos establecidos, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento antes citado, se procedió el día 24 de junio de 2021 a evaluar económicamente la propuesta que nos ocupa, determinándose que:

"(...)Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 02 de febrero de 2021. El cual evidencia que el proponente es responsable de IVA y está obligado a llevar contabilidad, dado lo anterior, está mal clasificado en la plataforma ANNA Minería.; 2. El proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ no presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Ibagué, la cual está obligado a presentarla dado que aparece activo y con fecha de renovación 2021; No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente está mal clasificado en la plataforma ANNA minería e impide calcularlos, dado que se clasifico como Persona Natural del Régimen Simplificado y según el Rut allegado es Persona Natural del Régimen Común u obligado a llevar contabilidad. Conclusión de la Evaluación: El proponente RICHARD FLÓREZ HERNÁNDEZ NO CUMPLE con el AUTO No. 210-1912 del 22 de abril de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)". **(negrilla fuera de texto)**

Que, en razón de lo anteriormente expuesto, mediante Resolución No 210-4114 del 04 de septiembre de 2021, se resolvió Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. RIN-08181

Tenemos entonces, que la decisión mencionada, se profirió con fundamento en que el interesado en la propuesta, no subsanó en debida forma lo requerido con respecto a la acreditación de la capacidad económica de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018

Dado lo anterior, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal , ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el

desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).
Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨

En el acaso objeto de estudio se tiene que es responsabilidad exclusiva de los proponentes diligenciar y tramitar en debida forma no solo los requerimientos realizados por la Autoridad Minera sino también todos los datos y documentos aportados como requisitos de la propuesta de contrato de concesión y cuando se evidencia falencia en alguno de ellos el proponente debe actuar con diligencia para subsanar dichas falencias aun si la Autoridad Minera hace los respectivos requerimientos.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente al señalar que cometió un error involuntario al diligenciar y adjuntar los documentos tendientes a acreditar la capacidad económica en la plataforma ANNA Minería, ya que faltó a su deber de actuar con diligencia y cuidado al dar cumplimiento a un requerimiento hecho por la Autoridad Minera, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-4114 del 04 de septiembre de 2021.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-4114 del 04 de septiembre de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIN-08181"* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente RICHARD FLOREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93359168, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIN NEIRA GUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: Luisa Fernanda Ortega – Abogada GCM.
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

GGN-2023-CE-1449

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6205 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4114 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RIN-08181",** proferida dentro del expediente **RIN-08181,** fue notificada electrónicamente al señor **RICHARD FLOREZ HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número **93359168,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1735.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3685
(05/JUL/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***RGF-14391"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LADRILLERA SANTA INES S.A.S**. identificado con NIT 800173351, radicò el día **15/JUL/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipios de **GIRARDOT**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RGF-14391**.

Que mediante AUTO No AUT-210-1132 de 18 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 56 del 16 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RGF-14391**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 19 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-1132 de 18 de diciembre de 2020.

Que en evaluación técnica de fecha **12/JUN/2021**, se determinó que:

Se debe requerir al solicitante debido a que se observa lo siguiente: 1. Formato A: Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y anexar copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnicos, Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RGF-14391 para ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 36,8295 hectáreas, ubicada en el municipio de GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA. De acuerdo al Auto 210-1132 del 18 de diciembre de 2020, notificado por Estado 056 del 16 de abril de 2021, se dispuso requerir corregir Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsano el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RGF-14391, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • ZONA MICROFOCALIZADA • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. • PREDIO RURAL *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería

(módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que en evaluación económica de fecha 3 de junio de 2021, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa RGF-14391 de fecha 15/07/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., Revisada la documentación contenida en la placa RGF-14391 con radicado 9338-1, de fecha 19 de mayo de 2021, se observa que el proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que no allegó: - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta matricula profesional del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, no cuenta con notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por SANDRA MILENA VALDERRAMA ROJAS, como contador público y OSCAR JAVIER DIAZ como revisor fiscal, los Estados Financieros no están dictaminados. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,79 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 23% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio $ 5.495.755.680,00. Inversión: $ 202.277.704,71. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S. NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que no allegó: - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta matricula profesional del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S. A.S presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, no cuenta con notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por SANDRA MILENA VALDERRAMA ROJAS, como contadora pública y OSCAR JAVIER DIAZ como revisor fiscal, los Estados Financieros no están dictaminados.

Que el día 15 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-1132 de 18 de diciembre de 2020, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida ni cumple con la suficiencia financiera, para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO 1o****. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(…) ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (…) (Subrayado fuera del texto)*

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No AUT-210-1132 de 18 de diciembre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RGF-14391.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RGF-14391**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RGF-14391** radicada por la sociedad proponente **LADRILLERA SANTA INES S.A.S.** identificada con NIT 800173351, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA SANTA INES S.A.S.** identificada con NIT 800173351, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotà a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6180
22 de mayo de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3685 DEL 5 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RGF-14391"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LADRILLERA SANTA INES S.A.S**. con NIT 800173351, radicó el día **15 /JUL/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** , **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **GIRARDOT**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RGF-14391**.

Que mediante AUTO No AUT-210-1132 de 18 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 56 del 16 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RGF-14391**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 19 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-1132 de 18 de diciembre de 2020.

Que en evaluación técnica de fecha **12/JUN/2021**, se determinó que:

*"Se debe requerir al solicitante debido a que se observa lo siguiente: 1. Formato A: Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y anexar copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnicos, Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RGF-14391 para ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 36,8295 hectáreas, ubicada en el municipio de GIRARDOT, departamento de CUNDINAMARCA. De acuerdo al Auto 210-1132 del 18 de diciembre de 2020, notificado por Estado 056 del 16 de abril de 2021, se dispuso requerir corregir Formato A de acuerdo con el concepto técnico. El proponente subsano el requerimiento diligenciándolo en la plataforma de ANNA MINERIA y ajustado a la resolución 143 del 2017. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RGF-14391, presenta Superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • ZONA MICROFOCALIZADA • MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. • PREDIO RURAL *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)"*

Que en evaluación económica de fecha 3 de junio de 2021, se determinó que:

"El proponente y/o los proponentes de la placa RGF-14391 de fecha 15/07/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., Revisada la documentación contenida en la placa RGF-14391 con radicado 9338-1, de fecha 19 de mayo de 2021, se observa que el proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que no allegó: - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta matricula profesional del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor

fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, no cuenta con notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por SANDRA MILENA VALDERRAMA ROJAS, como contador público y OSCAR JAVIER DIAZ como revisor fiscal, los Estados Financieros no están dictaminados. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,79 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 23% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio $ 5.495.755.680,00. Inversión: $ 202.277.704,71. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S. NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que no allegó: - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta matricula profesional del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, no cuenta con notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por SANDRA MILENA VALDERRAMA ROJAS, como contadora pública y OSCAR JAVIER DIAZ como revisor fiscal, los Estados Financieros no están dictaminados".

Que el día 15 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-1132 de 18 de diciembre de 2020, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida ni cumple con la suficiencia financiera, para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RGF-14391**.

Que la **Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021** fue notificada electrónicamente al recurrente el día **seis (6) de septiembre de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado lad_santaines@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que la sociedad proponente contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2022 para interponer recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería, es decir, hasta el día 20 de septiembre de 2021.

Que el 21 de septiembre de 2021 a través del radicador web de la ANM con número de radicado 20211001432902 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021**, manifestando lo siguiente: *"Este recurso se intentó interponer el día 20 de Septiembre pero la plataforma no permitió hacerlo motivo por el cual se envió la queja con los soportes respectivos del error que estaba presentando".*

Que en virtud de lo anterior, se procedió a consultar a Mesa de Ayuda AnnA, ratificándose lo manifestado por el recurrente frente a la inactividad que presentaba la plataforma AnnA Minería para el día 20 de septiembre de 2021, y que se había informado a la sociedad, que por ello se había

dispuesto para radicaciones de recursos de reposición el botón de Contáctenos ubicado en la página web de la entidad.

Que verificado lo antes expuesto, se tendrá por presentado en término el recurso de reposición radicado No. 20211001432902 y se procederá a su análisis.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso de reposición, los siguientes:

1. ***Del desistimiento tácito***

"La ley entiende que del hecho de no completar la petición o no cumplir con las cargas legales se puede inferir que el peticionario ha perdido interés en la petición, y por lo mismo asume que desiste de ella (…)"1, sin embargo, en el caso bajo estudio, es importante aclarar que mi voluntad jamás estuvo encaminada a ello, pues en cuanto tuve conocimiento del Auto No. AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020, procedí a presentar la documentación solicitada en el mismo, ratificando mi interés e intención de continuar con el trámite.

Debe considerarse que, se radicaron los documentos solicitados en el Auto No. AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020, mediante radicado No. No. 9338-1 del 19 de mayo de 2021 en la plataforma AnnA (del cual se adjunta copia al presente) y que, teniendo en cuenta las observaciones formuladas a la documentación presentada, por medio del presente escrito allegamos la documentación para cumplir con los requerimientos señalados, con lo cual se desvirtúa un presunto desinterés en que el trámite de la solicitud continúe, pues se cumplió con la carga procesal impuesta, una vez se tuvo conocimiento de la misma. Es evidente que la sociedad proponente ha tenido todo su interés de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, debe considerarse la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en la medida en que la sociedad proponente allegó en su momento la información solicitada y, por medio del presente escrito la completa, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución. Esto significa que aun cuando se hubiese podido haber presentado de manera extemporánea, debe aplicarse el fondo del asunto y es el interés que le asiste a la sociedad proponente a continuar con el trámite, de ahí que haya presentado la información solicitada por la ANM, lo cual demuestra que el interés es el de continuar, razón de más para dejar sin efectos la Resolución y darle aplicación a la sustancia sobre la forma, la cual en este caso es el término en el que se presentó la documentación. De manera que presentando la información, es evidente la voluntad de la proponente en continuar con el trámite de la propuesta de concesión, y por ello, debe aplicarse la sustancia sobre la forma.

En consecuencia, respetuosamente solicito la revocatoria de la Resolución, y por ende la continuación del trámite de Propuesta de contrato de concesión No. RGF-14391.

2. ***Aplicación del inciso 4° del art. 17 de la Ley 1755 de 2015:***

De no prosperar los argumentos jurídicos antes expuestos de manera respetuosa le solicito dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido de que se estudie la documentación aportada en su momento por el suscrito bajo el radicado No. 9338-1 del 19 de mayo de 2021 y mediante el presente escrito.

La anterior solicitud se sustenta en la posibilidad que brinda la norma citada, según la cual, "(…) Vencidos los términos establecidos en este artículo (Art. 17 de la Ley 1755 de 2015), sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que "el efecto del desistimiento tácito no conlleva la renuncia al fondo de petición sino únicamente del procedimiento (…) Es del caso advertir que la petición puede ser presentada de nuevo siempre que el derecho sustancial fundamento de la petición no haya prescrito o se haya extinguido por alguna otra causa." 2

VI. PRETENSIONES

A. ***Principales***

1. Se revoquen los artículos primero y cuarto de la Resolución RES-210-3685 del 05 de julio de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RGF-1 4 3 9 1 " .

2. Continuar con el trámite de la propuesta del contrato de concesión No. RGF-14391.

B. Subsidiarias

Sólo en caso de que el despacho estime que las anteriores pretensiones principales no prosperan, solicito de manera subsidiaria lo siguiente: Dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido de que se estudie la documentación aportada por el suscrito mediante radicado No. No. 9338-1 del 19 de mayo de 2021 y mediante el presente escrito.
(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. RGF-14391, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RGF-14391 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 15 de junio de 2021 determinó con fundamento en la verificación financiera que, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020 dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Por la anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en que, a través de la Plataforma AnnA – Minería, mediante radicado No. 9338-1 del 19 de mayo de 2021 aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020, con lo cual se desvirtúa un presunto desinterés en que el trámite de la solicitud continuara, pues manifiesta que se cumplió con la carga procesal impuesta, una vez se tuvo conocimiento de la misma, por lo que considera evidente que la sociedad proponente ha tenido todo su interés de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, en ese sentido, invoca el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad recurrente, para resolver el presente recurso, el día 19 de junio de 2023 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RGF-14391, en la cual se determinó:

(…)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGF-14391

El día 19 de junio de 2023 *se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RGF-14391 (radicado No. 9338) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-3685 del 05 de julio de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RGF-14391, y se observó lo siguiente:*

El día 15 de julio de 2016*, con la radicación inicial de la propuesta, la sociedad proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S. identificada con NIT 800173351, en adelante " el proponente" radicó propuesta de contrato de concesión a la cual le corrrespondió el radicado RGF-14391.*

El día 28 de octubre de 2020*, se le realizó evaluación económica al expediente No. RGF-14391, determinándose que el proponente debia diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Mediante Auto 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, *notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. RGF-14391. Esto con fundamento en la evaluación económica del 28 de octubre de 2020 y se le solicitó:*

"…Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

- *Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018…"*

***El día 19 de mayo de 2021**, fuera del término otorgado y mediante el evento No. 231642, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:*

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. *Certificado de existencia y representación legal de LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Fecha expedición: 2021/04/27.*
2. *Tarjeta profesional del contador Sandra Milena Valderrama Rojas, quien firmó los estados financieros en calidad de contador.*
3. *Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Sandra Milena Valderrama Rojas, quien firmó los estados financieros en calidad de contador.*
4. *RUT de LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Fecha expedición 11-05-2021.*
5. *Declaración de renta del año gravable 2019 de LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.*
6. *Estados de situación financiera de LADRILLERA SANTA INES S.A.S del año gravable 2019, cmparado con el 2018, firmado por JORGE AGUIRRE RUEDA Representante lega, SANDRA MILENA VALDERRAMA ROJAS Contador Publico y OSCAR JAVIER DIAZ Revisor fiscal.*

***El 03 de junio de 2021** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose q u e :*

"… El proponente y/o los proponentes de la placa RGF-14391 de fecha 15/07/2016 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., Revisada la documentación contenida en la placa RGF-14391 con radicado 9338-1, de fecha 19 de mayo de 2021, se observa que el proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que no allegó: - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta matricula profesional del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, no cuenta con notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por SANDRA MILENA VALDERRAMA ROJAS, como contador público y OSCAR JAVIER DIAZ como revisor fiscal, los Estados Financieros no están dictaminados. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,79 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 23% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio $ 5.495.755.680,00. Inversión: $ 202.277.704,71. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S. NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1132 del 18 de diciembre de 2020 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que no allegó: - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta matricula profesional del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente LADRILLERA SANTA INES S.A.S no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del contador OSCAR JAVIER DIAZ, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. -

El proponente LADRILLERA SANTA INES S. A.S presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, no cuenta con notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por SANDRA MILENA VALDERRAMA ROJAS, como contadora pública y OSCAR JAVIER DIAZ como revisor fiscal, los Estados Financieros no están dictaminados....."

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N 210-1132 de 18 de diciembre de 2020 se encuentra lo siguiente

SOLICITADO	***ALLEGADO***	***CUMPLE***	***NO CUMPLE***
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*De acuerdo con el Auto No. 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.* *El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2019 de LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Cumple.*	***X***	
Estados financieros certificados y /o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	*De acuerdo con el Auto No. 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen (…)Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018.* *El proponente allegó Estado de situación financiera de LADRILLERA SANTA INES S.A.S del año gravable 2019, comparado con el 2018, firmado por JORGE AGUIRRE RUEDA Representante legal, SANDRA MILENA VALDERRAMA ROJAS Contador Publico y OSCAR JAVIER DIAZ Revisor fiscal, sin embargo los estados financieros no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, no se encuentran dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio no presentaron notas y/o revelaciones de ningún año gravable, y el cojunto de os estados financieros no se encuentra completo, por lo cual No cumple.*		***X***
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	*De acuerdo con el Auto No. 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.*	***X***	

	El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Sandra Milena Valderrama Rojas, quien firmó los estados financieros en calidad de contador y aunque no allega la tarjeta profesional de OSCAR JAVIER DIAZ Revisor fiscal, se valida acorde con el decreto 2106 del 2019 " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co /index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Se adjunta pantallazo. Cumple		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	*De acuerdo con el Auto No. 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.* *El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Sandra Milena Valderrama Rojas, quien firmó los estados financieros en calidad de contador, con fecha de expedición 19 días de Febrero de 2021 vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación de la propuesta. Pero no allegó allega la tarjeta profesional de OSCAR JAVIER DIAZ Revisor fiscal, se valida acorde con el decreto 2106 del 2019 " Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" se valida en la página de la junta central de contadores https://www.jcc.gov.co /index.php/es/consulta-publica-decreto-2106-del-2019 y se evidencia que se encuentra activo. Cumple.*	***X***	

Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	*De acuerdo con el Auto No. 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.* *El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Fecha expedición: 2021/04/27, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación de la propuesta. Cumple*	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	*De acuerdo con el Auto No. 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.* *El proponente allegó RUT de LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Fecha expedición 11-05-2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación de la propuesta. Cumple*	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio, de maneta manual y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:* 1. *Resultado del indicador de liquidez: 0.79 cumple El resultado debe ser mayo ro igual a 0,50 para pequeña minería.* 2. *Resultado del indicador de endeudamiento 23% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.* 3. *Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $5.495.755.680,00 In versión $ 96.941.637,00* 4. *Cumple con el indicador de patrimonio remanente. ($5.398.814.043,00)* *Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente cumple los indicadores de acuerdo con los*	X	

	criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. *Una vez revisada la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 se evidencia que el proponente NO CUMPLE; en virtud que los estados financieros allegados, no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, no se encuentran dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio ,no presentaron notas y/o revelaciones de ningún año gravable, y el cojunto de os estados financieros no se encuentra completo.*

2. *Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remamente de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CUMPLE los indicadores en mención.*

3. *Para cumplir con la evaluación económica que establece en Resolución 352 del 04 de julio de 2018 es indispensable cumplir con los criterios establecidos en ls articulos 4, (documentos) y articulo 5 y 6 (indicadores), y el proponente NO CUMPLIÓ con el criterios documental, establecido en el articulo 4 literal B, de la resolución en mención, toda vez que los estados financieros allegados no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, no se encuentran dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio, no presentaron notas y/o revelaciones de ningún año gravable, y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo.*

4. *Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante Auto -210-1132 de 18 de diciembre de 2020.*

5. *Es responsabilidad de todos los proponetes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.*

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con placa RGF-14391 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 56 del 16 de abril de 2021 dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y aunque cumplió el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, es indispensable cumplir con el criterio documental y el criterios d elos indicadores, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

(…)

ANEXO 1: Evaluación manual de los indicadores acorde con el estado de situación financiera presentado del año gravable 2019. Fecha de corte 19 de junio de 2023.

EE.FF. 2019

Activo corriente	*$*	*440.986.415,00*
Activo total	*$*	*6.976.556.677,00*
Pasivo corriente	*$*	*462.903.460,00*
Pasivo total	*$*	*1.480.800.997,00*

Total de la inversión	*$*	*96.941.637,00*
Inversión acumulada	*$*	*-*

Indicador de liquidez	***0,79***	
Indicador de endeudamiento	***23%***	
Patrimonio	***$***	***5.495.755.680,00***
Patrimonio # Inversion		
Patrimonio remanente	***$***	***5.398.814.043,00***

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 3 de junio de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021, corroborándose que si bien los cálculos de liquidez, endeudamiento, patrimonio y patrimonio remamente cumplen los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, los estados financieros allegados por la sociedad proponente, no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, no se encuentran dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio, no presentaron notas y/o revelaciones de ningún año gravable y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo, por lo que la sociedad proponente no logró acreditar la capacidad economica para el desarrollo del presente proyecto minero, dando lugar a aplicar la consecuencia juridica establecida en el auto de requerimiento derivada del incumplimiento, como lo es en este caso la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesion.

Así las cosas, se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo bastaba con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión RGF-14391, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es

comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.8

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

…."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."…

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Decantado lo anterior, este despacho procederá a analizar el **principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal** que considera la sociedad proponente le ha sido vulnerado con la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, el cual se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991 e indica:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ***Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado****. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

El citado artículo consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

Entonces bien, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país*" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que al requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018:** *"Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de*

concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica de la sociedad proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la proponente, materializado en la presente providencia.

De lo anterior se colige, que esta autoridad minera procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal invocado por la recurrente ni de ningún derecho fundamental.

Por último, frente a la documentación aportada con el recurso de reposición y que la recurrente solicita sea valorada en esta instancia, ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza ***el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas****, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)[1]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto 210-1132 de 18 de diciembre de 2020, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto, igualmente, se advierte una errónea interpretación de la recurrente frente a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, pues a lo que da lugar el siguiente aparte *"sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales",* es a la posibilidad de presentar la solicitud nuevamente, luego de que la autoridad decretara el desistimiento y archivo del expediente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021,** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. RGF-14391.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3685 del 5 de julio de 2021,** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. RGF-14391***,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA SANTA INES S.A.S**. con NIT 800173351, a través de su representante legal o quien hagas sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LASSO ESREMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

---

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133,** del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

GGN-2023-CE-1448

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6180 DEL 22 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3685 DEL 5 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RGF-14391",** proferida dentro del expediente **RGF-14391,** fue notificada electrónicamente a los señores **LADRILLERA SANTA INES S.A.S.,** identificados con NIT número **800173351,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1734.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-38
(24/10/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **QF3-08071"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La*

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 3 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,**

MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **NATAGAIMA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **QF3-08071**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QF3-08071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **419.12877** hectáreas distribuidas en SEIS (6) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A. S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de
la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera***.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S. A.S. ,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QF3-08071**, presentada por la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identifcada con NIT. **900535980** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCT

*[1] "**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

*[2] "**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6208

(23 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-38 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF3- 08071"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La Página 2 de 5 implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."**

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-38 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF3- 08071"

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020[3], No. 133 del 13 de abril de 2020[4] y la No. 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **3 de junio de 2015**, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, Página 3 de 4 MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de NATAGAIMA, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QF3-08071**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QF3-08071** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **419.12877** hectáreas distribuidas en SEIS (6) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A. S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su

solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020** [1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. QF3- 08071.

Que la **Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente el 28 de mayo de 2021.

Que el **11 de junio de 2021** la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020**, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001238462**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

> *"(…) SOBRE EL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR PARA LA PLACA No. QF3-08071*
>
> *Primero. – El 24 de agosto de 2012, la Señora Kelly Karina Morelo Restrepo radicó la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521.*
>
> *Segundo. – El 27 de noviembre de 2013, la solicitante, en uso del derecho de petición, presentó solicitud de desistimiento de continuar con tramite de la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521.*
>
> *Tercero. – El 05 de marzo de 2014 mediante Resolución No. 000672, la Agencia Nacional de Minería aceptó el desistimiento de la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521.*
>
> *Cuarto. – El 17 de marzo de 2014 la Señora Kelly Morelo se notifica por conducta concluyente de la Resolución No. 000672 del 05 de marzo de 2014, y renuncia a términos de ejecutoria.*
>
> *Quinto. – A partir de lo anterior, con relación a la firmeza de Resolución No. 000672 del 05 de marzo de 2014, es menester invocar el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:*
>
> *"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

[1] Notificada electrónicamente el día 28 de mayo de 2021.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo". (Negrilla fuera del original)

Teniendo en cuenta entonces que, la Resolución No. 000672 del 05 de marzo de 2014 fue notificada el 17 de marzo de 2014, y que el mismo día se renunció a términos de ejecutoria, se puede afirmar que dicho acto administrativo quedó en firme el 18 de marzo de 2014.

Sexto. – Posterior a la ejecutoria, se produce como efecto, la Liberación del Área de la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521, para lo cual, se debe tener en cuenta el término vigente para la fecha, el cual era de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto por el Decreto 935 de 2013, el cual, en su artículo 1° establecía:

"ARTÍCULO 1. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la autoridad minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Séptimo. – Con base en lo anterior, se tiene que, el 17 de marzo de 2014 se efectuó la renuncia a términos de ejecutoria para la Resolución No. 000672 del 05 de marzo de 2014, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521, por lo que, la firmeza de la mencionada Resolución se predica a partir del 18 de marzo de 2014, y, en consecuencia, los treinta (30) días que deben transcurrir para que el área se entienda libre para ser otorgada a proponentes o solicitantes, comienzan a transcurrir a partir del día 19 de marzo de 2014, esto es, después de hallarse en firme dicho Acto Administrativo, tal y como lo indica claramente la norma:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-38 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF3- 08071"

Octavo. – Por su parte, al contabilizar los treinta (30) días concedidos por la Ley para que sea posible la radicación de nuevas propuestas o solicitudes mineras, nos encontramos con que el día número treinta (30) sería el 05 de mayo de 2014:

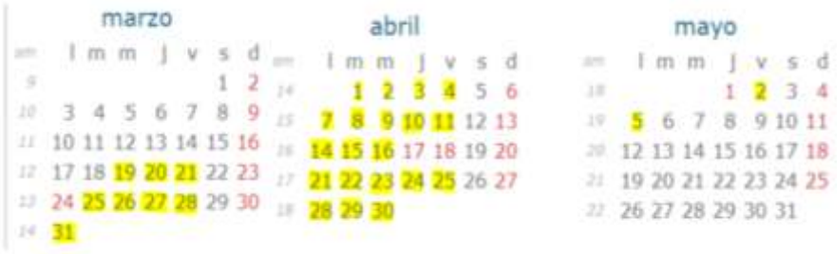

Noveno. – Tomando lo expuesto, podemos concluir que, el día en que se entiende libre para ser otorgada, el área de la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521, es el 06 de mayo de 2014.

Décimo. – <u>Sobre el área que aún ocupaba la Solicitud de Legalización Minera No. NHO14521</u>, El 05 de mayo de 2014, la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA radicó Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de Natagaima, del Departamento de Tolima, a la cual le correspondió la placa No. <u>PE5-08001</u>, para un área 4 inicial de 9.348,47505 hectáreas, recortada posteriormente a 7.133,6424 hectáreas, graficada de la siguiente manera:

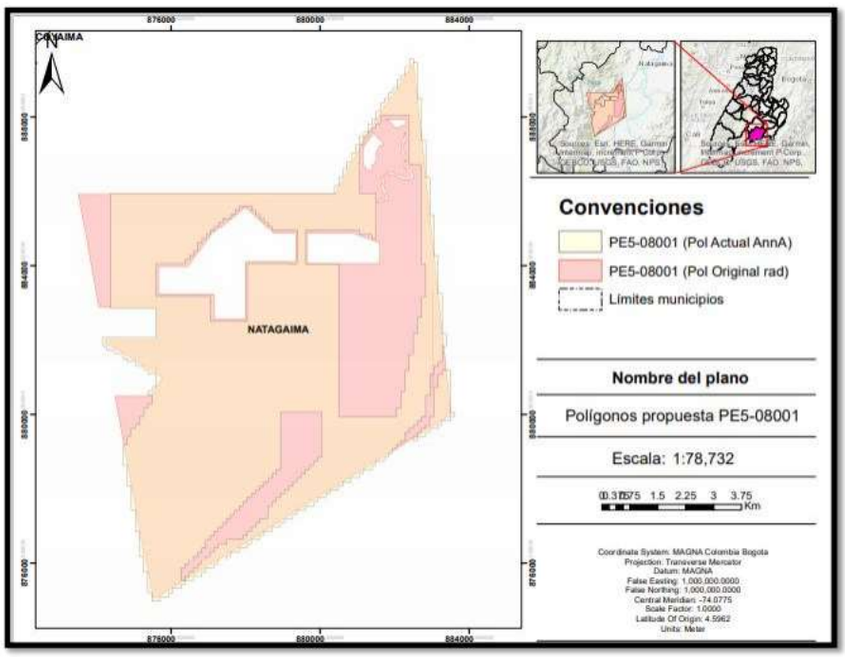

Decimoprimero. – La Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001, fue radicada el 05 de mayo de 2014, es decir, durante la vigencia del área de la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521, la cual quedaba libre para ser otorgada a proponentes o solicitantes el 06 de mayo de 2014, por tanto, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001 en principió debió surtir el procedimiento administrativo de titulación, es decir, debió evaluarse y realizarse los recortes a lugar.

Decimosegundo. – En razón a lo anterior, sobre parte del área que en su momento perteneció a la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521, el 03 de junio de 2015, la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., radicó Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración técnica y explotación económica de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, para un área de 6.630 hectáreas, ubicada en la jurisdicción el municipio de Natagaima, del Departamento de Tolima, a la cual le correspondió la placa No. QF3- 08071.

Decimotercero. – El 23 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería evaluó técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071, presentando en el cuadro de superposiciones, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera de la 5 sociedad WEST ROCK RESOURCES No. PE5-08001, en un 78.6038%, y arrojando como área total, la contenida en (520,3078) hectáreas, distribuidas en cuatro zonas, así: zona 1 (0,0316 hectáreas), zona 2 (165,4051 hectáreas), zona 3 (321,7573 hectáreas), zona 4 (33,1195 hectáreas). Esta definición de área se realizó sin realizar recortes con las Áreas Estratégicas Mineras, AEM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-38 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF3- 08071"

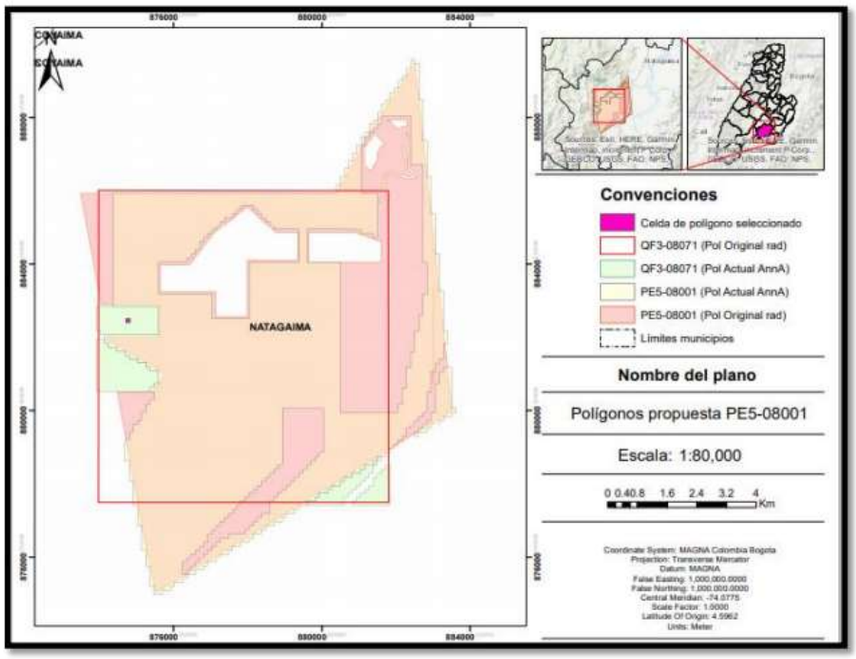

Decimocuarto. – Teniendo en cuenta que la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001 fue presentada antes de que se liberara el área de la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521, NO debe tenerse en cuenta para efectuar recortes al área de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071, por lo tanto, NO se debió recortar el área de esta última, y en su defecto, NO debió ser requerida para selección de polígono único.

Por lo expuesto, se debe reevaluar jurídica y técnicamente la situación que se presenta con las mencionadas solicitudes y/o propuestas mineras, para definir su situación previa a la realización de cualquier recorte, o selección de único polígono.

SOBRE LA SELECCIÓN DE POLÍGONO ÚNICO

Primero. – Posterior a lo narrado, Dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QF3-08071, la Agencia Nacional de Minería, emite el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión." (Subraya por fuera del texto original).

Segundo. – Que como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria que actualmente se vive a nivel nacional y mundial, por causa del Coronavirus COVID – 19, la Agencia Nacional de Minería, en el uso de sus facultades, expide las siguientes resoluciones de suspensión de términos y atención al público en todas las sedes a nivel nacional:

No. de Resolución	Resuelve	Periodo de suspensión
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020. Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones.	Suspender la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM.	17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.
Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020. Por la cual se modifica la Resolución No. 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones.	Suspender la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM.	a nivel nacional de la ANM. 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020. Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones.	Suspender temporalmente la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional.	Las medidas administrativas adoptadas por medio de la mencionada Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020. Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones.	Suspender temporalmente la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional.	Las medidas administrativas adoptadas por medio de la mencionada Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020. Por la cual se modifica	Suspender temporalmente la atención presencial al	Las medidas administrativas adoptadas por medio

parcialmente la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020.	público en todas las sedes a nivel nacional.	de la mencionada Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020. Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020, y se toman otras determinaciones.	Suspender temporalmente la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional.	Las medidas administrativas adoptadas por medio de la mencionada Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020.
Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020. Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones.	Suspender temporalmente la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional.	Las medidas administrativas adoptadas por medio de la mencionada Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Tercero. – A pesar de que la Autoridad Minera había realizado recortes erróneos al área de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071, en específico un recorte de 78.6038% con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001, y que, por lo tanto, el proponente no estaba conforme con los multipolígonos resultantes, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado el 24 de julio de 2020, aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071 contenida en la celda identificada con el código: 18N08B23L20K; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000606552, anexo al presente oficio.

Cuarto. – El 16 de octubre de 2020 se emitió por parte de la Agencia Nacional de Minería el Auto VCT No. 000065 "Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones", el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, de los polígonos No seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo, PARÁGRAFO. – Hace parte integral del

presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 junto con sus anexos. (…)"

Quinto. – En la parte considerativa del mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, la Autoridad Minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado 8 mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020", relacionando, la placa y el radicado mediante el cual los proponentes, según la Autoridad Minera, dieron respuesta a dicho requerimiento, sin embargo, no se incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071, a la que se le dio respuesta dentro del término legal, y a la que se le asignó, por parte de la Autoridad Minera, el radicado No. 20201000606552.

Sexto. – En razón a lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020 se presentó ante la Autoridad Minera la solicitud de aclaración con radicado No. 20201000865462, en la cual se le indicó lo siguiente: "Respetuosamente solicito a la autoridad minera pronunciarse sobre la respuesta enviada por correo electrónico el día 24 de julio de 2020, dando cumplimiento al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 017 de 26 de febrero de 2020 y a la cual le fue asignado el radicado No. 20201000606552.

Séptimo. – Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expide el Auto No. VCT 000041 del 04 de mayo de 2021, notificado mediante estado No. 069 del 05 de mayo de 2021, a través del cual, recoge el listado de propuestas mineras requeridas por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, e indica además que, algunos proponentes a través de solicitudes de aclaración y/o derechos de petición, lograron demostrar que, en efecto, atendió dentro del término otorgado para tal efecto, el requerimiento realizado a través del precitado Acto Administrativo.

Octavo. – A pesar de lo anterior, al revisar la Tabla No. 3 puesta en conocimiento a través del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, la Autoridad Minera relaciona un nuevo listado de solicitudes mineras que sí lograron demostrar que atendieron al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no obstante, se omite incluir la Propuesta de Contrato de Concesión No. QF3-08071, cuando al respecto, dicha propuesta cumple con las mismas situaciones fácticas para ser incluida.

Noveno. – Por lo anterior, se radicó el 18 de mayo de 2021 Recurso de Reposición contra el Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001214712, con el propósito de que la Autoridad Minera tuviera en cuenta la solicitud de aclaración presentada el 17 de noviembre de 2020 con radicado No. 20201000865462, y así mismo, se pronunciara sobre la respuesta a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, radicada dentro del término legal otorgado para tal efecto, y sobre la cual se asignó el radicado No. 20201000606552, en el cual se acepta expresamente la zona de alinderación que incluye la celda identificada con el código: 18N08B23L20K.

Décimo. – Desconociendo las actuaciones adelantadas por la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QF3- 08071" con fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de 9 algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S. A.S., que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud"

Decimoprimero. – La Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020, desconoce la respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, presentada por la sociedad proponente vía correo electrónico el 24 de julio de 2020, aceptando la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071 contenida en la celda identificada con el código: 18N08B23L20K; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000606552. (…)

PETICIONES

Primero.- REPONER el contenido de la Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071.

Segundo.- SUSPENDER, el trámite administrativo de titulación minera correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001, hasta que se defina jurídica y técnicamente la dificultad que se presenta con relación a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071 y a la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521.

Tercero.- REEVALUAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071, teniendo en cuenta que NO debió realizarse el recorte de 78.6038% con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001, en razón a que esta última se presentó SIN estar libre para ser

otorgada el área sobre la cual se radicó, por pertenecer en ese entonces a la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521.

Cuarto.- En consecuencia, se solicita por parte de la Autoridad Minera, CONTINUAR con el procedimiento administrativo de titulación minera para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071 con la totalidad del área previa al recorte de 78.6038% con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001.

Quinto.- De no acceder con motivos debidamente fundamentados a continuar con el procedimiento administrativo de titulación minera para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071 con la totalidad del área previa al recorte de 78.6038% con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001, se solicita que se ordene CONTINUAR con el procedimiento administrativo de titulación minera, evaluando la respuesta a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, radicada dentro del término legal otorgado para tal efecto, y sobre la cual se asignó el radicado No. 20201000606552, en el cual se acepta expresamente la zona de alineación que incluye la celda identificada con el código: 18N08B23L20K. *(…)"*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)"*.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "***Artículo 74.*** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76** de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> "***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> "*(…)* ***Requisitos****. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de

reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QF3-08071**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020** por *medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión* ***No. QF3- 08071*** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Habida consideración de los argumentos expuestos por la recurrente, se procederá a emitir pronunciamiento de estos en el siguiente orden:

1. **Sobre el vencimiento del plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y la respuesta que se dice fue remitida.**

La apoderada de la sociedad recurrente dentro del escrito de reposición, afirma que su representada dio cumplimiento en oportunidad, **alegando que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 se allegó la respuesta al referido auto y le fue asignado el número 20201000606552**, centra su argumento en un conteo de términos del cual adjunta imágenes del calendario vigente para esa anualidad; esta autoridad minera procederá en tal sentido a analizar lo esgrimido.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó[2] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

---

[2] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de dicha anualidad** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contactenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Así las cosas, **la respuesta dada por la sociedad recurrente el pasado 24 de julio de 2020**, con el ánimo de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 se presentó de forma **extemporánea** y en tal sentido resultó procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el señalado acto administrativo.

Los otros motivos de inconformidad se resumen así: 1. La notificación irregular del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020. 2. El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera. 3. Inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se revisará y se emitirá un pronunciamiento sobre todos los motivos de inconformidad, en el siguiente orden:

2. Acerca del régimen de notificación consagrado en el Código de Minas

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso…"*
Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998
- *Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el* ***Diario Oficial****, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*
Nota: *(Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

> **"Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (…)".*
>
> *Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (…)".*

Ahora bien, el código de minas establece el siguiente régimen de notificación:

> *"(…)* ***Artículo 269. Notificaciones****.* ***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.*** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (…)". (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales "*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*"[3]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre **"actos administrativos definitivos y los actos de trámite".** Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en matera minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo expuesto con anterioridad, busca aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "*(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

3. Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

> **"Artículo 3. principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
>
> Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…).
>
> 12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y

jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

4. **En cuando a la solicitud que se aduce no fue atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.**

La apoderada de la sociedad recurrente indicó en su escrito que ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000865462, la sociedad que representa solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF3-08071, solicitud que fue atendida por esta autoridad el pasado 26 de febrero de 2021 con radicado 20212100328111, de conformidad con el mismo dicho de la apoderada, sin embargo insiste en que tal respuesta no le resulta de recibo.

Ante ello, este despacho se permite indicarle que, mediante Resolución GCM 000336 del 4 de mayo de 2021 resolvieron de forma masiva los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto VCT no. 000065 del 16 de octubre de 2020 y se adoptan otras determinaciones, y al revisar el contenido de la citada providencia, se encontró que la PCC QF3-08071 fue incluida, se adjunta imagen:

Que, por otra parte, solicitaron la aclaración del Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020 los proponentes de las siguientes propuestas:

Tabla No. 02
Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020

No.	Placa
1	QI7-10571
2	QI7-13071
3	QIS-10321
4	QLV-08191
5	RCV-08221
6	JG7-14232
7	RD5-08031
8	PH6-08051
9	RIT-16201
10	RKM-08191
11	QHD-16501
12	TDP-08141
13	UFD-08041
14	UFD-08191
15	UFD-08501
16	UGT-08051
17	UGT-08141

No.	Placa
26	OHF-08011
26	OI5-09081
27	OI5-11221
28	OJS-10281
29	PEQ-08011
30	PES-08001
31	PG7-08001
32	PG7-08003
33	PIQ-08011
34	PK4-08161
35	QBB-09041
36	QBJ-08001
37	QCG-08001
38	QDU-08001
39	QE7-08001
40	QF3-08071
41	QF4-09431

En el número 40 de la tabla No. 2 se encuentra relacionada la PCC objeto de análisis. En el aparte resolutivo de la Resolución GCM 000336 del 4 de mayo de 2021 esta autoridad minera resolvió:

> ***"Artículo primero. - Rechazar por improcedente*** *las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la* ***Tabla No. 02,*** *de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.".*

Así las cosas, queda ampliamente demostrado que esta entidad atendió de forma oportuna y diligente la solicitud de aclaración radicada por la sociedad recurrente el pasado 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000865462, pese a que la respuesta dada sea o no de recibo por parte de la hoy recurrente.

5. Respecto de la alegada vulneración del principio de confianza legítima

Al respecto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima4 y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido:

---

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

> *(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".*
>
> *Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:*
>
> *(…) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (…).* ***El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme****". (Resaltado fuera de texto original). (…)*
>
> *(….) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (…)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima5, indicó *"se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía*

---

[5] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

derivada del respeto por el propio acto…", en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadricula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

6. Sobre respuesta al requerimiento que se allega con el recurso

Señala la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifiesta la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadricula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

Se indica que la anterior respuesta resulta inadmisible, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

> "(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido**. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida

forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> "*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*
>
> "*(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

> *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

> *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa''; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber

atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento,** razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

> "*(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)*".

7. En cuanto a la vía de hecho a que hace referencia la sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición.

La sociedad recurrente expuso dentro de sus motivos de inconformidad que en el evento de que esta autoridad minera no proceda a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, la entidad estaría incurriendo en una flagrante **"vía de hecho administrativa",** al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto, importante aclarar que esta autoridad minera no se ha negado a valorar la respuesta dada por la sociedad recurrente en lo que respecta al cumplimiento del Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, lo que sucede en el caso concreto, obedece a que la respuesta señalada fue allegada a esta entidad de forma **extemporánea,** ante ello, por mandato legal se debe proceder a aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, la extemporaneidad del cumplimiento quedó ampliamente sustentada en el conteo de términos realizado al inicio de este análisis; no es dable entonces afirmar que esta autoridad incurrirá en vía de hecho al no acceder a la solicitud de revocar la decisión inicialmente tomada, si esta estuvo ajustada a derecho y fue acertada.

Culmina la apoderada de la sociedad recurrente este acápite indicando una presunta vulneración a los derechos fundamentales tales como legalidad, el derecho de defensa, al debido proceso, y el quebrantamiento del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Así las cosas, esta autoridad minera procede a pronunciarse respecto de la presunta vulneración del debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[6] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "*publicidad*", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que

---

[6] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

> *"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*
>
> *(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (…), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (…)".*

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Esta autoridad minera ha ajustado todas y cada una de las actuaciones de la propuesta de contrato de concesión No. QF3- 08071 a la normatividad que rige el trámite minero, se han respetado las garantías procesales y se le ha dado la oportunidad a la sociedad recurrente de presentar sus argumentos de defensa, siendo este acto administrativo en sí mismo la muestra clara de que la entidad resuelve a detalle cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, en este orden no son de recibo las presuntas vulneraciones que aduce la recurrente.

Para finalizar este aparte, es preciso indicarle a la sociedad que esta autoridad minera no ha transgredido lo ordenado en el articulo 16 del Código de Minas, pues se ha respetado su derecho de prelación o preferencia, y se advierte en igual sentido que la responsabilidad de acatar los requerimientos en debida forma y dentro del plazo legalmente otorgado es una CARGA exclusiva del proponente, y las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento deben ser acogidas por los administrados, el derecho de prelación o referencia se hubiese violentado si esta entidad pasara por alto lo expuesto en el recurso se reposición interpuesto y acto seguido procediera a la liberación del área de la PCC No. QF3- 08071 siendo está ocupada por un tercero, situación que NO ha acontecido y por ello no es dable reconocer tal vulneración.

8. **Respecto a las solicitudes contenidas en el escrito de reposición y evaluación técnica.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-38 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF3- 08071"

La sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición realiza cinco solicitudes a este despacho, siendo la primera de ellas, REPONER el contenido de la Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071.

No obstante, esta Autoridad Minera, de conformidad con lo ya expuesto, concluye que, no se ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[7] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, en tal sentido, **no se encuentra merito para acceder a la solicitud principal y por consiguiente, al ser las demás solicitudes dependientes de la primera, no encuentra este despacho motivo alguno para concederlas**.

Sin perjuicio de lo arriba señalado, esta autoridad minera procedió el pasado **05 de junio de 2023** a **evaluar técnicamente** la propuesta de contrato de concesión *QF3- 08071***,** con la finalidad de analizar cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de reposición, el referido concepto arrojó lo siguiente:

"(…) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-38 del 24 de octubre de 2020, presentada por la señora LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO, en calidad de apoderada de la sociedad proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS, mediante radicado No. 20211001238462, de fecha 16 de junio de 2021 en donde manifiesta:

1. *REPONER el contenido de la Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071.*
2. *SUSPENDER, el trámite administrativo de titulación minera correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001, hasta que se defina jurídica y técnicamente la dificultad que se presenta con relación a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071 y a la Solicitud de Legalización Minera No. NHO 14521.*
3. *REEVALUAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-*

---

[7] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

08071, teniendo en cuenta que NO debió realizarse el recorte de 78.6038% con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001, en razón a que esta última se presentó SIN estar libre para ser otorgada el área sobre la cual se radicó, por pertenecer en ese entonces a la Solicitud de Legalización Minera No. NHO-14521.

4. *En consecuencia, se solicita por parte de la Autoridad Minera, CONTINUAR con el procedimiento administrativo de titulación minera para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071 con la totalidad del área previa al recorte de 78.6038% con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001.*
5. *De no acceder con motivos debidamente fundamentados a continuar con el procedimiento administrativo de titulación minera para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF3-08071 con la totalidad del área previa al recorte de 78.6038% con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PE5-08001, se solicita que se ordene CONTINUAR con el procedimiento administrativo de titulación minera, evaluando la respuesta a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, radicada dentro del término legal otorgado para tal efecto, y sobre la cual se asignó el radicado No. 20201000606552, en el cual se acepta expresamente la zona de alinderación que incluye la celda identificada con el código: 18N08B23L20K.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa QF3-08071, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- *El día 3 de junio de 2015 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente QF3-08071.*

- *El día 23 de septiembre de 2016, se realizó evaluación técnica donde se llevó a cabo el análisis de área de la solicitud determinando que la misma presenta superposición parcial con:*

    - *AEM BLOQUE 301 y 70 con la que procedió recorte.*
    - *ZONA DE UTILIDAD PUBLICA (ZUP) - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA AUTOVIA NEIVA - GIRARDOT - RESOLUCION ANI 1768 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 28/12/2016, con la que procede allegar permiso*
    - *RESGUARDO INDIGENA YACO MOLANA - ETNIA PIJAO - RESOLUCION 0082 DEL 9-dic-1999 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016 y RESGUARDO INDIGENA PACANDE - ETNIA PIJAO - RESOLUCION 0083 DEL 9-dic-1999 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016. Con la que procede realizar CONSULTA PREVIA*

  Por otra parte, se realizó solicitud de requerimiento para presentación de Formato A en atención en la entrada en vigor de la Resolución 143 de 2017.

- *El día 8 de agosto de 2019 la sociedad proponente allego solicitud de revisión de los recortes realizados en evaluación técnica del 23 de*

septiembre de 2016 con el asunto "solicitud Modificación Cuadro de Superposiciones", mediante radicados 20199020406092 y 20199020406122.

- *El día 24 de febrero de 2020 se emitió Auto masivo de requerimiento AUT-003, donde se requiere a la sociedad proponente para que seleccione un único polígono en razón al cumplimiento de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.*

- *El día 27 de julio de 2020 la sociedad proponente allego respuesta extemporánea al requerimiento efectuado mediante Auto 0003 del 24 de febrero de 2020 mediante radicado 20201000606552.*

- *El día 16 de octubre de 2020 se emitió AUTO VCT 00065 "Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones".*

- *El día 24 de octubre de 2020, fue proyectado Resolución RES-210-38, donde se RECHAZA la propuesta de Contrato de Concesión Nro. QF3-08071, por no dar cumplimento en debida forma al AUTO 003 del 24 de febrero del 2020. como quiera que la sociedad proponente* ***allegó de manera extemporánea la respuesta al requerimiento.***

- *El día 25 de marzo de 2021 la sociedad proponente allego Derecho de petición mediante radicado No 20211001098942, con el fin de conocer respuesta a la solicitud presentada mediante radicados 20199020406092 y 20199020406122 del 8 de agosto de 2019.*

- *El día 4 de mayo de 2021 se emitió Resolución 336, "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuesto en contra del Auto VCT no 000065 del 16 de octubre de 2020 y se adoptan otras determinaciones".*

- *El día 28 de mayo de 2021, fue notificada por mediante correo electrónico la resolución RES-210-38 del 24 de octubre de 2020.*

- *El día 2 de junio de 2021 la sociedad proponente allego Recurso de reposición contra Auto 0041 del 2021 mediante radicado No 20211001214712.*

- *El día 16 de junio de 2021 la sociedad proponente allego Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-38 del 24 de octubre de 2020 mediante radicado No 20211001238462.*

Una vez consultado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) se evidencia que la sociedad proponente allego por medio de correo electrónico de fecha ***24 de julio de 2020*** *respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, el cual quedo registrado en el sistema el día* ***27 de julio de 2020*** *(siguiente día hábil a la fecha de envió del correo*

electrónico) con número de radicado ***20201000606552.*** *Sin embargo, y a pesar de tener en cuenta las diferentes resoluciones de suspensión de términos y atención al público a nivel nacional, la fecha máxima para allegar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, para solicitudes mineras ubicadas por fuera del Departamento de Choco era el* ***23 de julio de 2020.*** *Por lo cual la respuesta al requerimiento allegada por la sociedad proponente el* ***día 24 de julio de 2020, es EXTEMPORÁNEA.***

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta QF3-08071 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 418,9131 hectáreas en seis (6) polígonos, ubicados en el municipio de NATAGAIMA, departamento de TOLIMA.

Presenta superposición parcial con la capa RESGUARDOS INDIGENAS-YACO MOLANA, PUEBLO PIJAO, RESOLUCION 0082, con la que procede consulta previa, las demás superposiciones presentes en el área de la solicitud en estudio al momento de realizar esta evaluación técnica no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, Resolución 505 del 2019.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No QF3-08071 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

- *Una vez verificada el área en el sistema grafico de la plataforma Anna minería, se determinó que la propuesta SFM-15281 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 418,9131 hectáreas en seis (6) polígonos, ubicados en el municipio de NATAGAIMA, departamento de TOLIMA.*

- *Se establece que la solicitud PE5-08001, fue radicada el día 5 de mayo de 2014, por lo cual NO ES PROCEDENTE realizar recorte con la solicitud de legalización NHO-14521, toda vez que la misma estuvo vigente hasta el día 2 de mayo de 2014, dando cumplimiento así al artículo 16 del Código de Minas.*

- *De igual forma se validó que el recorte realizado al área de la solitud QF3-08071 contra la solicitud PE5-08001 en evaluación técnica del 23 de septiembre de 2016 ES PROCEDENTE, como quiera que la propuesta de contrato de concesión No PE5-08071 fue radicada el 5 de mayo de 2014 por lo tanto tiene prelación protempore (primero en el tiempo, primero en el derecho- artículo 16 del Código de Minas); en relación con la propuesta No. QF3-08071 radicada el 3 de junio de 2015.*

*La sociedad proponente allego de manera **extemporánea** respuesta el requerimiento realizado mediante Auto 0003 del 24 de febrero de 2020. (…)".*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se dio de forma extemporánea, así las cosas, forzoso es concluir que la Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020 "*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.* QF3- 08071."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-38 del 24 de octubre de 2020 **"***Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.* QF3- 08071*", según* lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. **900535980** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-38 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF3- 08071"

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

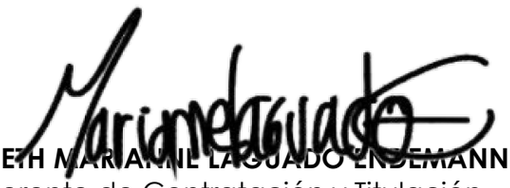

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación técnica: Yuris Tatiana Romero Báez-Geóloga- GCM
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

GGN-2023-CE-1447

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6208 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES 210-38 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF3-08071",** proferida dentro del expediente **QF3-08071,** fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificados con NIT número **900535980,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1732.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-58
(25/10/2020)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **PHQ-08022X"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La*

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 26 de agosto de 2014, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900535980**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES**

DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de UBALÁ, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. PHQ-08022X.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PHQ-08022X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1322.5645** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A. S.,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de
la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

> *"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera ***estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera****.*

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideras como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PHQ-08022X**, presentado por la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. **900535980,** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

---

*[1] "**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA**. (…) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)*

*[2] "**ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5]La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6206

(23 DE JUNIO DE 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.* RES-210-58 *DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.* PHQ-08022X"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de

2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de

Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020[3], No. 133 del 13 de abril de 2020[4] y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el **Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020** tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 26 de agosto de 2014, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900535980**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de UBALÁ, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. PHQ-08022X.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PHQ-08022X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1322.5645** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No 096 del 16 de marzo de 2020, No 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PHQ-08022X.

Que la **Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día treinta y uno (31) de mayo de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado activosmineroscolombia@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 10 de junio de 2021 la sociedad proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20211001229992, contra la **Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

> *"(…) Primero: Mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería efectúa un requerimiento dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PHQ-08022X, en los siguientes términos:*
>
> *(…) ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).*
>
> *Segundo: El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 el 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de*

febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, tal como se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso.

Tercero: Mediante Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 6° establece que: "La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 01 de abril de 2020".

La resolución 096 del 16 de marzo del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 01 de abril de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario oficial.

Cuarto: Mediante Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 1° de la Resolución 096 de 2020 y suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8° establece que: "La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 12 de abril de 2020".

La resolución 116 del 30 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Quinto: Mediante Resolución 133 del 13 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, estas medidas administrativas se mantuvieron vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8° establece que: "La presente resolución entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 116 del 30 de marzo de 2020".

La resolución 133 del 13 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.284 el 13 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la

fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sexto: Mediante Resolución 160 del 27 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que, las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020".

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

La resolución 160 del 27 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.298 el 27 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Séptimo: Mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modifica el artículo 2° de la resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que se suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, medidas que se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 5° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

La resolución 174 del 11 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.311 el 11 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Octavo: Mediante Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3° de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, y establece que las medidas administrativas adoptadas por medio de esta resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

La resolución 192 del 26 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.326 el 26 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Noveno: Mediante Resolución 197 del 01 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, y establece que las medidas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 9° establece que: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial…".

La resolución 197 del 01 de junio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.333 el 02 de junio de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Décimo: Como Corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Resolución	*Término de suspensión*
Resolución 096 del 16 de marzo de 2020	*Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.*
Resolución 116 del 30 de marzo de 2020.	*Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.*
Resolución 133 del 13 de abril de 2020	*Desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020*
Resolución 160 del 27 de abril de 2020	*Hasta el 11 de mayo de 2020*
Resolución 174 del 11 de mayo de 2011	*Hasta el 25 de mayo de 2020*
Resolución 192 del 26 de mayo de 2020	*Hasta el 01 de junio de 2020*
Resolución 197 del 01 de junio de 2020	*Desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020*

Décimo Primero: Estando dentro del término otorgado, es decir, el 24 de julio del 2020 en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. PHQ-08022X contenida en la celda identificada con el código: 18N06I15D23P; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000605642.

Décimo Segundo: El 19 de octubre de 2020, la autoridad minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, de los

polígonos No seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 junto con sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: -Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Información y Atención de la Vicepresidencia de Contratación y 5 Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos por el artículo 28 Ley 1955 de 2019. Una vez cumplidos las condiciones señaladas en la norma señalada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuestas de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: -En firme la presente decisión comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de las propuestas de contrato de concesión listadas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el polígono seleccionado por los proponentes.

Décimo Tercero: Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTICULO TERCERO de la parte considerativa, la autoridad minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020"; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PHQ-08022X, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DECIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos, y le fue asignado el radicado No. 20201000605642.

Décimo Cuarto: Con relación a lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la sociedad proponente radicó ante su despacho oficio de solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, cuyo contenido es ambiguo y confuso, toda vez que en su parte considerativa establecía un listado de propuestas de contrato de concesión que sí le habían dado cumplimiento al auto de requerimiento de selección de único polígono, y en otro listado hacía referencia a las propuestas que no le habían dado cumplimiento al mismo y que por lo tanto se liberaba el área; pero en ninguna de las listas se incluyó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PHQ-08022X, en la cual se reitera, se dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020notificada por correo electrónico al proponente el día 31 de mayo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PHQ-08022X, en los siguientes términos:

"Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No 096 del 16 de marzo de 2020, No 133 del 13 de abril de 2020 y la No 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la empresa ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular". (Negrilla y subraya fuera de texto).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

➢ *Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos*

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones deben seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: Doctora Ligia LÓPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002-01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL· Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DÍAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES 0 ANOS - El primero y el ultimo día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DÍAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilizaci6n del plazo.

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que, para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28. 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a 366 dies según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido

en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

(...)" Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

(i) Si es de "horas", comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de "días", se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

Si es de "meses" o de "años", su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, 8 expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iii) El que venza en "día feriado" se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

(iv) El "día de vencimiento será hábil" hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

"Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil", también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad). Negrilla fuera de texto.

(v) El plazo de "días señalado en la ley" se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

➢ Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- *Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.*
- *Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.*
- *Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.*
- *Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.*
- *Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.*
- *Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.*
- *Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.*

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

"Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020". (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

"…

ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020",

ARTICULO 9.

PUBLICACIÓN Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias".

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos "… hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PHQ-08022X es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PHQ-08022X, la celda identificada con código 18N06I15D23P; (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia (contactenos@anm.gov.co), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv).

En este caso, es importante cuestionar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión Documental y del correo dispuesto por la autoridad minera para recibir correspondencia; asimismo, vale la pena resaltar la ambivalencia de la Agencia Nacional de Minería tratándose del conteo

de plazos y términos, toda vez que con su actuar puede perderse la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono.

Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

➢ *Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.*

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870432, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PHQ-08022X.

No obstante haberse recibido el 23 de abril de 2021 un documento de la ANM con radicado 20212100331601, su contenido no logró aclarar el alcance de lo solicitado el 17 de noviembre de 2020, lo que sí se logró evidenciar con este escrito fue una franca vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, en forma vaga, incierta, ineficaz, y tardía, la autoridad minera desconoció los hechos descritos por el proponente y se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora bien, sobre el objeto de su petición, le informamos que el auto No. 00065 del 16 de octubre de 2020 en su parte motiva informó todos los argumentos que dieron lugar a su expedición. Adicionalmente, al ser un acto administrativo se somete a los requisitos para su firmeza y además frente a dicho auto se presentaron recursos de reposición.

Por otra parte, y respecto al estado de su propuesta de contrato de concesión PHQ-08022X, le informamos que dentro de la misma fue proferida la Resolución RES-210-58 del 25 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PHQ-08022X", la cual se encuentra en proceso de notificación de acuerdo con la normatividad vigente y para el cumplimiento del derecho al debido proceso. Por tanto, debe estar atento a las notificaciones efectuadas por la autoridad minera, en los canales dispuestos para tal fin"

➢ *Vulneración al Principio de la Confianza Legitima*

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de

rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera PHQ-08022X se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:

"(…) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (…)"

"Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación". (Negrillas y Subraya fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos,

indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

➢ *Vía De Hecho*

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:

"(…) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento".

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los siguientes términos:

"(…) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge

clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factico de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

➢ Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PHQ08022X mediante Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020 notificada por vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021.

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

En efecto, el 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PHQ-08022X, la celda identificada con el código: 18N06I15D23P. (…)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos***. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PHQ-08022X**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020** por *medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión* ***No. PHQ-08022X*** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

1. Cómputo de días y término para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

La apoderada de la sociedad recurrente dentro del escrito de reposición indica que su representada dio cumplimiento en oportunidad, alegando que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 se allegó la respuesta al referido auto y le fue asignado el número 20201000606782, centra su argumento en un conteo de términos del cual adjunta imágenes del calendario vigente para esa anualidad; esta autoridad minera procederá en tal sentido a analizar lo esgrimido.

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contáctennos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Los motivos de inconformidad de la I impugnante se centran en los siguientes temas:

1. La notificación irregular del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020
2. El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera.
3. Inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. RES-210-58 del 24 de octubre de 2020.

De la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

> **Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> *Parágrafo.*
>
> *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política***.**

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

> "***Artículo 269. Notificaciones***. ***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.*** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales "*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*"[1]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o**

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en matera minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias

de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *"(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)"* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En conclusión, la respuesta dada por la sociedad recurrente el pasado 24 de julio de 2020 con el ánimo de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 se presentó de forma **extemporánea** y en tal sentido resultó procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el señalado acto administrativo.

2. **Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.**

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

> **"Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
>
> Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)
>
> 12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de**

> **los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

3. Frente a la Solicitud presuntamente no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

La apoderada de la sociedad recurrente indicó en su escrito que ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870432, la sociedad que representa solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF3-08071, solicitud que fue atendida por esta autoridad el pasado 23 de abril de 2021 con radicado 20212100331601, de conformidad con el mismo dicho de la apoderada, sin embargo insiste en que tal respuesta no le resulta de recibo.

Así las cosas, queda ampliamente demostrado que esta entidad atendió de forma oportuna y diligente la solicitud de aclaración radicada por la sociedad recurrente el pasado 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000865462, como prueba de ello se tiene el oficio 20212100331601 de fecha 23 de abril de 2021 pese a que la respuesta dada sea o no de recibo por parte de la hoy recurrente.

4. Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima2 y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido:

> *(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del*

---

[2] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

(…) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (…). ***El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme****". (Resaltado fuera de texto original). (…)*

(….) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima3, indicó:

"*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto…*", en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadricula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

5. Sobre respuesta al Auto de requerimiento con el recurso

Señala la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifiesta la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadricula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

Se indica que la anterior respuesta resulta inadmisible, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

> "(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido**. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida

forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> "*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*
>
> "*(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de*

reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa''; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento,** razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

> *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)".*

6. Vía de hecho

La sociedad recurrente expuso dentro de sus motivos de inconformidad que en el evento de que esta autoridad minera no proceda a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, la entidad estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Frente a ello resulta importante aclarar que esta autoridad minera no se ha negado a valorar la respuesta dada por la sociedad recurrente en lo que respecta al cumplimiento del Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, lo que sucede en el caso concreto, obedece a que la respuesta señalada fue allegada a esta entidad de forma **extemporánea,** ante ello, por mandato legal se debe proceder a aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, la extemporaneidad del cumplimiento quedó ampliamente sustentada en el conteo de términos realizado al inicio de este análisis; no es dable entonces afirmar que esta autoridad incurrirá en vía de hecho al no acceder a la solicitud de revocar la

decisión inicialmente tomada, si esta estuvo ajustada a derecho y fue acertada.

Culmina la apoderada de la sociedad recurrente este acápite indicando una presunta vulneración a los derechos fundamentales tales como legalidad, el derecho de defensa, al debido proceso, y el quebrantamiento del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Así las cosas, esta autoridad minera procede a pronunciarse respecto de la presunta vulneración del debido proceso, legalidad y derecho a la defensa.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

> "*(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii)* ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,*** *(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[4] ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "*publicidad*", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que

---

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

> *"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*
>
> *(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (…), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (…)".*

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Esta autoridad minera ha ajustado todas y cada una de las actuaciones de la propuesta de contrato de concesión No. PHQ-08022X a la normatividad que rige el trámite minero, se han respetado las garantías procesales y se le ha dado la oportunidad a la sociedad recurrente de presentar sus argumentos de defensa, siendo este acto administrativo en sí mismo la muestra clara de que la entidad resuelve a detalle cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, en este orden no son de recibo las presuntas vulneraciones que aduce la recurrente.

Para finalizar este aparte, es preciso indicarle a la sociedad que esta autoridad minera no ha transgredido lo ordenado en el articulo 16 del Código de Minas, pues se ha respetado su derecho de prelación o preferencia, y se advierte en igual sentido que la responsabilidad de acatar los requerimientos en debida forma y dentro del plazo legalmente otorgado **es una CARGA exclusiva del proponente,** y las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento deben ser acogidas por los administrados, el derecho de prelación o referencia se hubiese violentado si esta entidad pasara por alto lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto y acto seguido procediera a la liberación del área de la PCC No. PHQ-08022X siendo ocupada por un tercero, situación que NO ha acontecido y por ello no es dable reconocer tal vulneración.

7. Acerca de las solicitudes contenidas en el escrito de reposición.

La sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición realiza cinco solicitudes a este despacho, siendo la primera de ellas, REPONER el contenido

de la Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 31 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PHQ-08022X. No obstante, esta Autoridad Minera, de conformidad con lo ya expuesto, concluye que, no se ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, en tal sentido, no se encuentra merito para acceder a la solicitud principal y por consiguiente, al ser las demás solicitudes dependientes de la primera, no encuentra este despacho motivo alguno para concederlas.

En conclusión, efectuado los análisis precedentes, al encontrarse que la respuesta dada por la sociedad proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se dio de forma extemporánea, tenemos que, la expedición de la Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* PHQ-08022X*."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-58 del 25 de octubre de 2020 **"***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* PHQ-08022X*", según* lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. **900535980** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-58 *DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.* PHQ-08022X**"**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE PASUALDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

GGN-2023-CE-1446

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6206 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES 210-58 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHQ-08022X",** proferida dentro del expediente **PHQ-08022X,** fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificados con NIT número **900535980,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1731.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4374
([]) 10/11/21

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***503216****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560,radicó el día **13/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN FRANCISCO** departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **503216**.

Que el 21 de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503216, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

"(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los

proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560 no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503216, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503216, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

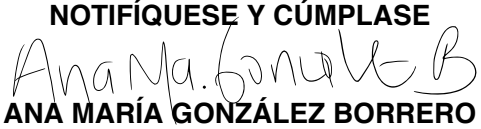

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6207

(23 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4374 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503216”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560,radicó el día 13/OCT/2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN FRANCISCO** departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. 503216.

Que el 21 de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503216, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es **hasta el 20 de julio de 2048**.

Que el día 10 de noviembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-4374 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 503216.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, el día 17 de noviembre de 2020 mediante radicado No. 20211001554532 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4374 de 10 de noviembre de 2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

I. *HECHOS*

“Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente LIBERO COBRE LTD identificada con NIT.900230560 no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El acto recurrido señala que la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato, pero no aclara cuál debe ser la duración de la sociedad, ni advierte cuál va a ser la duración del contrato, razón por la cual la motivación del acto administrativo resulta incompleta e insuficiente para soportar la decisión de rechazo adoptada en el mismo y a su vez vulnera el derecho de defensa y contradicción que asiste al hoy recurrente al impedirle conocer con claridad la interpretación normativa realizada por la ANM que dio lugar al rechazo de la propuesta.

Respecto de la duración de la concesión, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, señala:

“El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del Código de Minas, es tan claro, que no admite interpretación alguna. La norma no establece que el contrato de concesión deba tener siempre una duración de 30 años, sino que esos 30 años son la duración máxima que puede tener un contrato de concesión en Colombia. La norma indica de manera expresa, clara e inequívoca, que el contrato se pactará por el término que solicite el proponente.

En virtud de lo anterior, corresponde a la ANM dar aplicación al artículo 70 de la ley 685 de 2001, adoptando para ello los mecanismos jurídicos y de comunicación que estime necesarios y eficientes, con el fin de garantizar al proponente o interesado en la propuesta de contrato de concesión el derecho legal que le asiste de poder indicar y solicitar cuál será la duración del contrato a suscribir.

Con todo respeto se advierte, que cualquier aplicación distinta del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo atenta de manera ostensible contra la seguridad jurídica que se predica de la legislación minera en Colombia, sino que evidencia una posible extralimitación de funciones y desconocimiento e inobservancia de la ley 685 de 2001, la cual está vigente y sólo puede ser modificada a través del trámite correspondiente ante el Congreso de la República.

En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE LTD., con NIT No. 900.230.560- 4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. Teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la Sociedad Libero Cobre Ltd., era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, Libero Cobre Ltd., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años.

2. La autoridad minera fundamenta su decisión en tres soportes jurídicos:

- *En la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, del cual hace transcripción textual en el acto recurrido.*

- *En el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, el cual no sólo transcribe y resalta para destacar que para la celebración de contratos con entidades estatales, las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. Este argumento parece ser la piedra angular en el cual la Agencia Nacional de Minería soporta su análisis y decisión de fondo.*

- *La ANM hace referencia y transcribe apartes del concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contenido en Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, pronunciamiento relacionado con la capacidad legal del proponente, de manera precisa frente al objeto social de exploración y explotación. Libero Cobre Ltd., en calidad de recurrente se referirá a cada uno de los argumentos planteados por la autoridad minera en el acto objeto de recurso, los cuales numeramos anteriormente.*

Primero. – Con fecha del 14 de octubre de 2021 a las 9:34:10, se radico a través de la plataforma de Anna Minería, Propuesta de Contrato de Concesión, identificada con numero de radicado y a la cual se le otorgo la placa No. 503216, para la explotación y apropiación de un yacimiento de Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA departamentos de CAUCA, para un área de 2.060,1409 hectáreas.

Segundo. – Mediante la Resolución No. 210-4374, del 10 de diciembre de 2021, notificada mediante de correo electrónico, recibido el 12 de noviembre de 2021, la Autoridad Minera resuelve Rechazar y Archivar la Propuesta de Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

(…)

Que, respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: "Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".

Que, de lo anterior, se puede establecer que la sociedad LIBERO COBRE LTD, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y, en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503216, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Tercero. – Teniendo en cuenta las causales de rechazo, señaladas taxativamente en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, cabe indicar que la causal invocada dl Rechazo no se encuentra expresa y, por lo tanto, es posible deducir que dicha falencia puede ser subsanada mediante Acto de Requerimiento, no obstante, la Autoridad Minera decidió Rechazar la Propuesta referenciada, sin tener presente que, la sociedad, dentro de su objeto social, cuenta con actividades similares dentro del sector minero.

Cuarto. – Es importante indicar, que se encuentra dentro del término de la oportunidad procesal para interponer Recurso de Reposición, toda vez que la Resolución No. 210-4374, del 10 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2021, finalizando el término el 25 de noviembre de 2021.

II. *CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una duración de 25 años. Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:

***"Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años.** Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional" (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

El artículo 70 del Código de Minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. La norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.

La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. Razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una vigencia inicial de 25 años.

2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:

No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibídem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que Libero Cobre Ltd., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. El cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.

El tema de discusión y posible confusión, se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. Es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

*"**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del Código de Minas (Ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. Por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.

En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:

***a)** La Agencia Nacional de Minería en el documento "abecé Evaluación de Propuestas de Contrato de Concesión Minera", en la página 12 señaló:*

"¿Qué pasa si al evaluar el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 Años?

*• **En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal inicialmente aportado".***
(Subrayado en negrilla fuera texto).

De conformidad con lo indicado en el documento abcé de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. Adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo.

b) Cartilla publicada por la UPME, denominada "Del Proceso Minero Colombiano", la cual fue elaborada en conjunto con Ministerio de Minas y Energía e Ingeominas, de la cual se destaca:

- *Respecto a la duración del contrato de concesión, no se establece que el término del mismo deba ser de 30 años, sino que la cartilla en la página 35, numeral 1.16, en lo relacionado con este tema, contempla lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, y precisa:*

"1.16 DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión se pacta por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. *Dicho término se cuenta desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

- *En lo relacionado con la capacidad legal del proponente o solicitante, en las páginas 12 y 13 de la cartilla mencionada, se precisó:*

"1.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA FORMULAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

1.4.1 Tener capacidad legal

La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, empresas nacionales y extranjeras, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(…) Igualmente, las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. (Art. 19 del C.M.).

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 17 del C.M., es pertinente hacer mención sobre las disposiciones que sobre capacidad legal consagra la Ley 80 de 1993:

***"ART. 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

***Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más".** (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Es de advertir que la cartilla publicada por la UPME, tenía por objeto aclarar aspectos relevantes de la Ley 685 de 2001. En la elaboración de la misma, participaron funcionarios de las autoridades mineras del país, quienes conocieron los antecedentes y el trámite de la citada ley en el Congreso de la República, razón por la cual los conceptos legales precisados en el citado documento fueron valorados, tenidos en cuenta no sólo por particulares, sino por la autoridad minera entonces competente.

La cartilla en mención al referirse la duración que deben acreditar las personas jurídicas, señaló textualmente lo indicado en el numeral 6 de la Ley 80 de 1993, esto es, que su duración no puede ser inferior al plazo del contrato y un año más. Precisión que es acorde con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Minas, el cual como hemos venido repitiendo establece que el término del contrato es el solicitado por el proponente, sin que exceda de 30 años.

Los conocedores del tema que participaron en la elaboración de la cartilla, tenían pleno conocimiento del contenido del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no podían definir que la duración del contrato de concesión fuera para todos los casos de 30 años, porque tal precisión sería totalmente contraria a lo dispuesto en el tan citado artículo 70.

Por lo anterior, es claro que no puede exigirse por parte de la autoridad minera ANM, que la duración de la persona jurídica interesada en una propuesta sea de 31 años, porque tal exigencia carece de soporte jurídico y por el contrario, desconoce lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, lo cual conlleva también a una aplicación indebida el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo es absolutamente claro al señalar que el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente, sino que la citada disposición la cual se encuentra plenamente vigente, no es contraria al artículo 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que es viable jurídicamente que las sociedades tengan una duración igual a la del contrato (según la duración solicitada por el proponente) y un año más.

Por lo anterior, se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas.

3. DEL CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, RADICADO 2012002422.

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos invocados por la administración en el acto administrativo recurrido en este escrito, corresponde al Concepto Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, resulta necesario referirnos al mismo.

Es importante resaltar, que de manera acertada la Oficina Asesora Jurídica en el citado concepto, señala que si el proponente no cumple con la capacidad legal, la propuesta debe ser rechazada. Este postulado jurídico no está en discusión, es claro que si el solicitante no cumple con la capacidad legal, ya sea por falta de actividades de exploración y explotación en el objeto social o por no cumplimiento del artículo 6º de la ley 80 de 1993, la propuesta debe ser rechazada y archivada.

Pero resulta necesario tener en cuenta que el concepto citado por la ANM en el acto recurrido, se refiere al no cumplimiento de capacidad legal, por no tener la sociedad proponente en su objeto social, las actividades de exploración y explotación mineras.

Lamentablemente, el concepto 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, no se refirió a la duración del contrato a la luz del artículo 70 de la ley 685 de 2001, como tampoco a la duración de la sociedad en virtud del artículo 6º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el citado artículo 70.

La Agencia Nacional de Minería, no cita ningún concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, que indique que el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 ha sido derogado o modificado, y que el contrato de concesión deba ser otorgado en todos los casos por un término de 30 años, y que por lo mismo, la duración de la sociedad proponente deba ser por 31 años.
No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

***"ARTÍCULO 28.** Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades** como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."** (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

III. PETICIONES

1. *Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución **210-4374 del 10 de noviembre de 2021**, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de **Propuesta de Contrato de Concesión No. 503216**, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba Contrato de Concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*
2. *De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución **210-4374 del 10 de noviembre de 2021**, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de **Propuesta de Contrato de Concesión No. 503216,** profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiendo*

que de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.

3. *Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*

PRUEBAS

Agradecemos se sirvan tener como pruebas:

1. *Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión de la referencia.*
2. *Cartilla UPME, la cual se anexa.*
3. *ABCE de la ANM, el cual se anexa.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo

p r o p ó s i t o .

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan i m p o s i b l e c o n t i n u a r l a ".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado d e b i d a m e n t e c o n s t i t u i d o.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.500321, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4374 del 10 de noviembre de 2021** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503217*", dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. 503216" se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, al momento de la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503216**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el

plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

"(...) *Artículo 17.* ***capacidad legal. la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*** *cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.* (…)"[1].(negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que

de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

"Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, ***salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código****. en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa"* [2](negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

"*artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán* ***acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más***."[3](negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el estado. de lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4], ha previsto respecto a la capacidad legal:

*"(…)****La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)***

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en

desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanar", enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

*Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas**[5]** que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa*." (...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

"(...) En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de

concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas ***[6]****, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal* ***[7]*** *.*

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

"Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales .

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. *(…) n.f.t."*

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

1. *En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente **y hasta por un máximo de treinta (30) años.** (…)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del código de minas.

2. *En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.*

Sí una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe

verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: "el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (…)", lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (…)" (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta de tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70 del código de minas. Tal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4, para la propuesta de contrato de concesión No. **503216[8]**, bajo el evento No. 285752 del 14 de octubre de 2021.

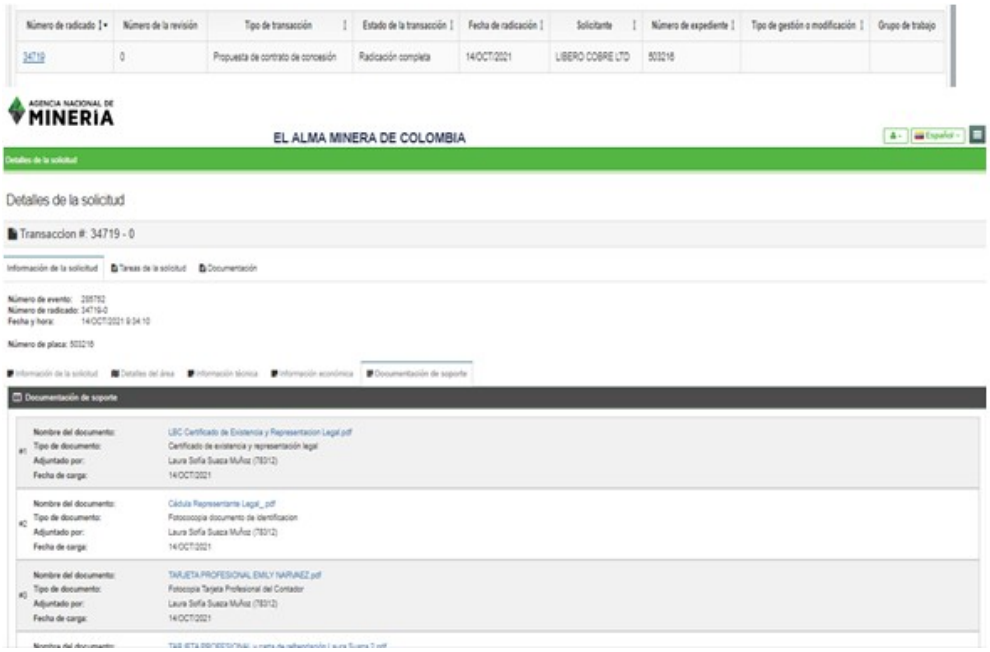

Se concluye que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal [9] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, ni en los otros medios o canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co), no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503216**, en los motivos de inconformidad:

"*En el trámite de propuesta adelantado por **LIBERO COBRE Ltd**., con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad **LIBERO COBRE LTD**., era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, **LIBERO COBRE LTD.**, solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, **tenga una duración inicial de 25 años**".(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica. Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la **sociedad LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medios o canales de comunicación que pudo haber utilizado en el mismo momento de radicación la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem[10], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

"*Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera,* ***si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código****, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (…)"* (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001."

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o

número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

"Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los requisitos de la propuesta*** *o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (subrayas y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante dentro del trámite, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABECÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las cartillas.

Aporta el recurrente que la cartilla titulada *"El proceso minero colombiano"* producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada "abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera", se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada *"Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo"* y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 señala:

"Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una

persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. ***Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.****"* (Negrilla Fuera de Texto)

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado[11], dispone lo siguiente:

(…) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (…)"

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: "(…) *No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente*". Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, ***los conceptos emitidos por las autoridades*** *como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas* ***no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

"(…) *Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no*."

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional[12], sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas

"(…) *Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo*."

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique**. Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el

desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minera (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la** Resolución No. **210-4374 del 10 de noviembre de 2021** ***"por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503216"***. será **C o n f i r m a d a .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No.210-4374 del 10 de noviembre de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **N°. 503216**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **No Procede Recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Daniela Camila Torrez Cruz – Abogado GCM
Revisó: Luisa Fernanda Ortega Solano – Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora

---

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001
[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001
[3] artículo 6° de la Ley 80 de 1993
[4] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 25000232600020020160601 consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[5] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.
[6] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.
[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa
[8] Número de radicado: 34719, plataforma AnnA minería
[9] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703
[10] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas

estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[11] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

[12] Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

GGN-2023-CE-1445

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6207 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4374 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503216",** proferida dentro del expediente **503216,** fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD,** identificados con NIT número **900230560,** el día 17 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1730.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5407
(18/AGO/2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***OG3-12452X****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el

Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **03/JUL/2013**, el solicitante **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SAN LUIS DE GACENO**, departamento de **Boyacá**, a la cual se le asignó placa No. **OG3-12452X**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG3-12452X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **4,9079** hectáreas, generandose mas de un polígono.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **SANDRO GIL PADILLA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por

la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el solicitante **SANDRO GIL PADILLA**, no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero /estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **SANDRO GIL PADILLA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante **SANDRO GIL PADILLA**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **SANDRO GIL PADILLA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG3-12452X**, presentada por **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **SANDRO GIL PADILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7165084**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

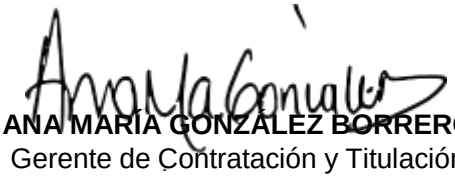

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
[2] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (…) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)
[3] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-3603

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5407 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG3-12452X**, proferida dentro del expediente No **OG3-12452X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **SANDRO GIL PADILLA,** el Ocho (08) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02303; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5408
(18/AGO/2022)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***KG8-15142****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ARIEL STEVEN MORA MURCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1014204933**, radicó el día **08/JUL/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **PIAMONTE** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **KG8-15142**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4633 DEL 19/05/2022 notificado por estado jurídico No. 090 del 23 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **KG8-15142.**

Que el día **08 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KG8-15142, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **08 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KG8-15142, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. AUT-210-4633 DEL 19/05/2022 se encuentra vencido y el proponente **ARIEL STEVEN MORA MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1014204933 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **KG8-15142**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No KG8-15142, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ARIEL STEVEN MORA MURCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1014204933, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede a traves de la plataforma AnnA Minería dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

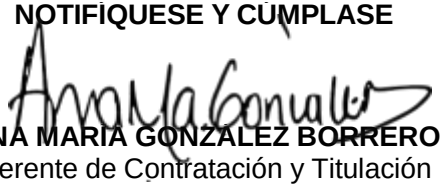

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2022-CE-3585

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5408 DEL 18 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KG8-15142**, proferida dentro del expediente No **KG8-15142**, fue notificada electrónicamente al señor **ARIEL STEVEN MORA MURCIA,** el Nueve (09) de Noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02284; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5862

(28/MAR/2023)

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507339**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, radicó el día **28/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CARAMANTA**, **AGUADAS**, departamento (s) de **Antioquia**, **Caldas**, solicitud radicada con el número No. **507339**.

Que mediante Auto AUT-210-5226 de fecha 12/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especificara el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 28 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 02/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5226 de fecha 12/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5226 de fecha 12/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507339**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507339** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CARAMANTA**, **AGUADAS** departamento **Antioquia**, **Caldas**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507339**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

GGN-2023-CE-0408

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5862 DEL 28 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507339**, proferida dentro del expediente **507339**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS,** identificada con NIT No. **901211817**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0306.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran